



ORDENANZA FISCAL N° 9143/17

Visto:

El Expediente N° 4037 – 4685 - I – 2017, mediante el cual el Departamento Ejecutivo Municipal remite a éste Honorable Concejo Deliberante el PROYECTO DE ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA, correspondiente al ejercicio 2018, y;

Considerando:

Que resulta procedente producir las adecuaciones que aconseja la actual realidad económica en cuanto a la política Fiscal Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018 y a la necesidad de contar con un nivel tributario acorde a sus necesidades financieras.

ORDENANZA

Artículo 1°.- Modifícanse las Ordenanzas FISCAL E IMPOSITIVA vigentes, las que quedarán redactadas en la forma que se indica a continuación:

ORDENANZA FISCAL: PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LAS NORMAS FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA

Ámbito de Aplicación

Artículo 2°.- Los tributos de cualquier naturaleza que establezca el Municipio surgidos por imperio de las facultades conferidas por la Constitución y las Leyes, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza cuya aplicación alcanza a los hechos impositivos que hayan producido o que pudieran producir efectos dentro de la jurisdicción territorial del mismo.

La denominación tributos es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga a su vecindario en sus Ordenanzas.

Cómputos de los Plazos

Artículo 3°.- Para todos los plazos establecidos en días en la presente Ordenanza y en toda norma que rija la materia a la que aquella sea aplicable, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.



Reglamentación. Interpretación. Método

Artículo 4°.- Facúltase expresamente al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza, así como las condiciones y formas de pago de los Tributos Municipales. A tal efecto son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponible se atenderá a los actos y situaciones efectivamente realizados y a su significación económica, con prescindencia de la forma y estructura jurídica en que se exteriorice.

Para todos aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza, serán de aplicación los principios generales que rijan la tributación, las disposiciones y principios de materias análogas, y subsidiariamente las normas y principios del derecho privado.

Principio de Legalidad

Artículo 5°.- Ningún tributo de cualquier naturaleza puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza, correspondiendo a ésta definir el hecho imponible, indicar el contribuyente o sujeto pasivo del gravamen, determinar la base imponible, fijar el monto o la alícuota correspondiente al tributo y determinar las deducciones, reducciones y/o modificaciones.

Aplicación Supletoria de Normas Procesales

Artículo 6°.- En todas las cuestiones de índole procesal no previstas expresamente, serán de aplicación supletoria la Ordenanza General N° 267/80, Ley de Procedimientos Administrativos, el Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, las leyes nacionales 11.683 y 19.549, en ese orden. Subsidiariamente, y de acuerdo con la naturaleza de las cuestiones, serán también de aplicación supletoria las normas de los Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial y en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Autoridad de Aplicación

Artículo 7°.- Todas las facultades, y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios establecidos por esta Ordenanza Fiscal o por Ordenanzas Fiscales Especiales, corresponden al Departamento Ejecutivo.

Para el cumplimiento de esos fines el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de reciprocidad con los Organismos Fiscales Provinciales o Nacionales, coordinando sus procedimientos de control, intercambiando información y denunciando todo ilícito fiscal.



Delegación de Facultades

Artículo 8°.- El Intendente, ejercerá la representación del Municipio ante los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros. Podrá delegar sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin perjuicio de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada.

TÍTULO III:

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Sujetos Obligados

Artículo 9°.- Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas fiscales.

Contribuyentes

Artículo 10°.- Son contribuyentes las personas humanas, capaces e incapaces; las personas jurídicas públicas o privadas y entidades sin personería jurídica; las sucesiones indivisas, hasta la fecha que se dicte la declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad; los Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o entidades de propiedad o participación estatal; los patrimonios destinados a un fin determinado, que se hallen en las circunstancias que las Normas Fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

Ejecución Conjunta del Hecho Imponible

Artículo 11°.- Cuando una misma actividad, acto o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad.

Conjunto Económico

Artículo 12°.- Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otras personas o entidades con las cuales aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando:

- a) Por la naturaleza de esas vinculaciones puedan ser consideradas como unidad o conjunto económico; y
- b) De la diversidad de personas o entidades resultará la omisión en todo o en parte de las obligaciones fiscales que pudieran corresponderle.

En este caso, tales personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria.

Terceros Responsables

Artículo 13°.- Se encuentran obligados al pago de los tributos, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los



contribuyentes en la misma forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezcan:

- 1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.
- 2) Los integrantes de los órganos de administración, los representantes legales de personas jurídicas y de patrimonios destinados a un fin determinado, como también los integrantes de sociedades, asociaciones y entidades, sin personería jurídica.
- 3) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas.
- 4) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos preventivos.
- 5) Los liquidadores de sociedades que efectúen pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin haber asegurado el ingreso de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias, a cargo del contribuyente y otros responsables, que pudieran surgir por verificación de la exactitud de las liquidaciones respectivas.
- 6) Agentes de retención y percepción: Autorízase al Departamento Ejecutivo a designar agentes de retención o percepción o recaudación tales como Entidades Financieras, incluidas Tarjetas de Crédito, de Débito o similares, Organismos y/o Empresas Públicas y Privadas, Cooperativas y cualquier otra Entidad que efectúe pagos o realice prestaciones de Bienes o Servicios a sujetos obligados al pago de Tasas Municipales, como asimismo a todas aquellas personas que por función pública, oficio o profesión intervengan en la formalización de actos y actividades gravadas por Tasas Municipales o que modifiquen el dominio de bienes muebles o inmuebles sujetos a tributación municipal.
- 7) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de las Ordenanzas Fiscales, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado. se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1. Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda;
2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
3. Cuando hubiera transcurrido el lapso de tres (3) meses desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes.



8) Los terceros que aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

Asimismo, la Municipalidad podrá actuar como agente de retención, respecto de los pagos que ésta efectúe a los proveedores del Estado Municipal en contraprestación por servicios, adquisición de bienes, locaciones u otros conceptos análogos.

Solidaridad – Procedimiento

Artículo 14°.- Los responsables por deuda ajena indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las acciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables.

Artículo 15°.- El procedimiento para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra los responsables a quienes se pretenda obligar. Si existieren conductas punibles, las sanciones se aplicarán por separado, rigiendo las reglas de la participación criminal, previstas en el Código Penal.

TÍTULO IV **DEL DOMICILIO FISCAL**

Definición

Artículo 16°.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables es el domicilio real o el legal legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la jurisdicción municipal, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio del partido, donde ejerza actividad comercial, tenga su explotación, sus inmuebles o que de cualquier otro modo vincule con sus intereses, en ese orden.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Será único para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Municipalidad de Florencio Varela, se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, y deberá consignarse en las Declaraciones Juradas, instrumentos públicos y privados, y en toda presentación de los obligados ante la autoridad de aplicación.

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal, y la Municipalidad de Florencio Varela, conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la Municipalidad conociere su lugar de asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal.



Domicilio fiscal electrónico

Artículo 17°.- Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y/o comunicaciones que allí se practiquen, conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo

Comunicación

Artículo 18°.- El domicilio fiscal, el domicilio de explotación y, en su caso, el domicilio fiscal electrónico, deberán ser consignados en las Declaraciones Juradas y todo tipo de escritos que se presenten en la Municipalidad, y todo cambio en el o los mismos, deberá ser comunicado dentro de los diez (10) días, en la forma y modo que específicamente establezca la reglamentación. La indicación que respecto de dicho cambio pueda efectuarse en otras presentaciones o formularios distintos, no tendrá los efectos previstos en el presente Título.

Artículo 19°.- El domicilio fiscal tiene, para todos los efectos tributarios, el carácter de domicilio constituido, reputándose subsistente el último que se haya comunicado en la forma debida, siendo válidas todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Artículo 20°.- Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo se podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del Partido y no tengan en el mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imposables.

TÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

Deberes Formales

Artículo 21°.- Sin perjuicio del cumplimiento de otros deberes que esta Ordenanza y las demás normas fiscales establezcan, los contribuyentes y los responsables deberán:

- a) Inscribirse en tiempo y forma ante la autoridad fiscal, cuando corresponda.
- b) Presentar declaraciones en los formularios, planillas, soporte magnético o medios similares de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.



- c) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producida; las altas, bajas y/o modificaciones y/o recategorizaciones, transferencias de fondos de comercio, cambios de domicilio, y en general, informar en dicho plazo cualquier otro cambio de variables que puedan dar origen a nuevos hechos impositivos regulados en la presente norma o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los comprobantes que se relacionen directa o indirectamente con el hecho imponible, ya sea referidos con el Municipio o con cualquier otro órgano de recaudación, Nacional, Provincial y/o Municipal, los comprobantes de pago de las tasas, contribuciones y derechos que le correspondiera.
- e) Contestar por escrito o personalmente cualquier pedido de informes dentro del término y la forma en que la Municipalidad establezca, concurriendo a las oficinas Municipales cuando su presencia sea requerida.
- f) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes cosas o mercaderías que constituyen materia imponible, u objeto de verificación, o se hallen los comprobantes o documentación con ello relacionadas.
- g) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios Municipales la documentación que acredita la habitación Municipal o constancia de encontrarse en trámite.
- h) Presentar a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago, correspondientes al pago de tasas, derechos y demás contribuciones.
- i) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones tributarias o, en general, a las operaciones y situaciones que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, pueden constituir hechos impositivos.
- j) Asegurar la inexistencia de deuda exigible al momento de la realización de los trámites que el Departamento Ejecutivo determine. A tal efecto se entenderá también por inexistencia de deuda, a la regularización efectuada mediante plan de facilidades de pago que incluya el total de los conceptos adeudados, o el mantenimiento del mismo al día.
- k) Presentar los planos de obra dentro de los doce (12) meses de haberse abonado o celebrado un convenio de pago, por los derechos de construcción.
- l) Llevar Libros de contabilidad y conservar los comprobantes respaldatorios en forma ordenada y actualizada conforme lo exige el Código Civil y Comercial de la Nación y las normas de carácter general sobre la materia. El no cumplimiento de las mismas, generará presunción en contra de los contribuyentes y demás responsables.
- m) Emitir los comprobantes respaldatorios de sus operaciones y conservar sus duplicados y demás documentos por el plazo fijado para su prescripción.
- n) Observar las normas de facturación y registración establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a las cuales se adhiere este municipio.
- ñ) Comunicar CUIT, CUIL, CDI, DNI, asociado a cada partida, legajo/cuenta por la cual resulte contribuyente y/o responsable de los distintos tributos que recauda el municipio.



Obligación de Terceros de Suministrar Informes

Artículo 22°.- La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o los que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de esta Ordenanza o de Ordenanzas Especiales.

Los consumidores finales de bienes y servicios o quienes según la legislación tributaria deben recibir ese tratamiento, estarán obligados a exigir la entrega de facturas o comprobantes que documenten sus operaciones.

Transferencia de Bienes. Deberes de los Escribanos y otros Responsables

Artículo 23°.- Todos los escribanos, en el momento de proceder a la protocolización de una escritura traslativa de dominio o de la que grave en primer o segundo grado los inmuebles de este Partido, deberán asegurar el pago de los gravámenes que se adeuden hasta la fecha de otorgamiento del acto o de los correspondientes al acto mismo, en la forma y modo que establezca la reglamentación, requiriendo para ello una certificación expedida por la dependencia Municipal competente.

Estas certificaciones no obstan al ejercicio de las facultades de verificación y de determinación impositiva. Tampoco constituyen ni reemplazan a los comprobantes de pago, que los contribuyentes tienen el deber de conservar.

Los escribanos deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos dentro de los quince (15) días hábiles desde la fecha de escrituración o formalización del acto u operación. La inobservancia de esta disposición los colocará en situación de responsabilidad solidaria juntamente con el enajenante y el adquirente.

Asimismo, deberán informar, conforme lo establezca la reglamentación, todos los datos tendientes a la identificación de la operación y de las partes intervinientes.

Plazos

Artículo 24°.- La Municipalidad establecerá, en forma general, el plazo para la presentación de las declaraciones tributarias y para el cumplimiento de todo otro deber fiscal de similares características.

Los requerimientos e intimaciones que se realicen a contribuyentes, responsables y terceros, contendrán en forma expresa el plazo en el cual los deberes deben cumplirse. A falta de designación expresa, se entenderá que el plazo es de quince (15) días. Salvo razones fundadas, que deberán explicitarse, los plazos que se otorguen no podrán ser inferiores a cinco (5) días.



TÍTULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Bases para Determinar las Obligaciones

Artículo 25°.- La existencia y el monto de las obligaciones fiscales se establecerán, según lo previsto con carácter general para el gravamen de que se trate; mediante la declaración que los contribuyentes o responsables deberán presentar a la Municipalidad; mediante determinación de oficio; o por la liquidación administrativa que ésta efectúe sobre la base de datos que posea o hayan sido declarados por el sujeto pasivo.

Declaración Jurada. Concepto

Artículo 26°.- Se considerará Declaración Jurada todo documento por el que se manifieste ante la Municipalidad que se ha producido el hecho imponible o generador y se comuniquen en todo o en parte sus elementos o circunstancias.

Su presentación no implica aceptación de la procedencia del gravamen, pero hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, excepto en los casos de errores de cálculo cometidos en las mismas.

Cuando en la Declaración Jurada se computen conceptos improcedentes que disminuyan la obligación del contribuyente, tales como pagos a cuenta, retenciones, acreditaciones de saldos a favor, propios o de terceros, o el saldo que corresponda ingresar al municipio se cancele o difiera impropriamente (certificados de cancelación de deudas falsos, invocación de regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondo, u otros), no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio establecido en la presente Ordenanza, siendo suficiente la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha Declaración Jurada (DD.JJ.).

Verificación

Artículo 27°.- La Declaración Jurada o la liquidación que efectúe la Municipalidad sobre la base de los datos declarados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa, a fin de comprobar su exactitud y de determinar de oficio las obligaciones fiscales.

Determinación de Oficio de las Obligaciones Fiscales

Artículo 28°.- La determinación de oficio es el procedimiento administrativo, por medio del cual la Municipalidad establece la situación impositiva del contribuyente.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la determinación de oficio de obligaciones fiscales no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo compete al Departamento Ejecutivo o funcionario al que éste designe a tal efecto.



Formas de Determinación

Artículo 29°.- La determinación de oficio de la Municipalidad que rectifique o confirme los datos aportados en las declaraciones de autoliquidación o para las liquidaciones administrativas, o que se efectúe en ausencia de éstos, se realizará sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre Base Cierta

Artículo 30°.- La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad, o ésta tenga en su poder de cualquier otro modo, los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los datos que se deben tener en cuenta a los fines de la determinación.

Determinación sobre Base Presunta

Artículo 31°.- Si no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo anterior, se practicará la determinación sobre base presunta, tomando en consideración todos los hechos comprobados o comprobables que por su vinculación o conexión normal con los hechos imponible legalmente definidos, permitan inducir en el caso particular, de forma razonable y fundada, su existencia y el monto del gravamen.

Base Presunta. Indicios

Artículo 32°.- Para efectuar la determinación sobre base presunta podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras y de las utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que suministren los fiscos Nacional o Provinciales, como así también los que deban proporcionar los agentes de recaudación, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas y cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la comprobación de los hechos imponible del contribuyente y su cuantía.

Base Presunta. Presunciones

Artículo 33°.- A los efectos de la determinación sobre base presunta respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene podrán tomarse como presunciones, salvo prueba en contrario:

A.1) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Autoridad de Aplicación representan montos de ingreso gravado omitido. Si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como unidad bruta omitida del período fiscal anterior a



aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se presumirá corresponde a ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar esas ventas o ingresos omitidos, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, pertenecientes al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

A.2) Los incrementos patrimoniales no justificados. Dichos motivos constituyen ingresos omitidos, en el ejercicio fiscal en el que produzcan y se incorporaran a las Ventas declaradas ante el fisco Municipal, en la proporción de éstas en los ingresos totales del contribuyente.

B) Que ante la comprobación de omisión en contabilizar, registrar o declarar:

1) Ventas o Ingresos: El monto detectado se considerará base imponible omitida. A tal efecto se podrá utilizar entre otras, las operaciones declaradas a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Administración Federal de Ingresos Públicos, o los depósitos en cuenta bancaria, acreditaciones en cuentas bancarias por ventas con tarjetas de crédito y/o débito.

2) Compras: Se considerará ventas omitidas al monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones tributarias u otros elementos de juicio a falta de aquéllas.

3) Gastos: Se considerará que el monto omitido representa utilidad bruta del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. Para establecer los montos presuntos de venta o ingresos omitidos, se aplicará el procedimiento establecido en el inciso anterior.

C) Que el resultado de promediar el total de ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en no menos de diez (10) días continuos o alternados, pero fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del lapso sujeto a anticipo de que se trate, representa las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas de ese lapso. Si el control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alterados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período fiscal, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período fiscal entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, será aplicable, en la misma proporción, a cada uno de los períodos fiscales anteriores bajo verificación.

Determinación de Deuda – Modificación

Artículo 34°.- La determinación de oficio sobre base cierta o presunta, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:



* Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y, aclarados los aspectos que han sido objeto de la misma, siendo susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente en la determinación anterior.

* Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Liquidación. Pago a Cuenta

Artículo 35°.- Cuando el contribuyente u obligado no presentase las Declaraciones Juradas a que se refiere esta Ordenanza por uno o más períodos fiscales, y la Municipalidad conozca por presunciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, los emplazará para que en el término de diez (10) días presenten las liquidaciones omitidas e ingresen el tributo correspondiente con más los accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago.

Si dentro del referido plazo no regularizaren su situación fiscal, el Departamento Ejecutivo queda facultado a requerirles sin más trámite, por vía de ejecución fiscal, el pago a cuenta del o los tributos que en definitiva les correspondía abonar liquidando una suma equivalente a la base imponible promedio de los últimos cinco (5) períodos o última Declaración Jurada presentada; y para el supuesto de no haberlas presentado en el último año fiscal, tantas veces como los que se hubieren omitido presentar o ingresar, actualizados conforme las disposiciones vigentes, aplicando la alícuota que corresponda. Dicho pago será considerado como pago a cuenta.

La determinación de oficio sobre base cierta o presunta, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

* Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y aclarados los aspectos que han sido objeto de la misma, siendo susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente en la determinación anterior.

* Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Procedimiento

Artículo 36°.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se le formulen para que en el término de quince (15) días, que no serán prorrogables, efectúe por escrito su descargo, ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho.

Serán admisibles como prueba todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de las pruebas testimonial y confesional de los funcionarios o empleados municipales. De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable. No se admitirán las pruebas que sean



manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá ser producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba. Antes del vencimiento del período probatorio, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar la ampliación de su plazo por única vez y por un plazo adicional de treinta (30) días.

El Organismo Fiscal se encuentra facultado para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, la dependencia actuante dictará Resolución fundada que determine el gravamen e intime a su pago dentro del plazo de treinta (30) días, prorrogable por un plazo igual y por única vez. En caso de que la dependencia actuante requiera dictamen técnico jurídico, el plazo indicado precedentemente se iniciará a partir de la fecha en que las actuaciones sean devueltas a la misma.

No será necesario dictar Resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una Declaración Jurada.

Cuando la liquidación practicada por inspectores o empleados de la Municipalidad y conformada por el contribuyente sea modificada o impugnada total o parcialmente por el Departamento Ejecutivo, corresponderá acordar al responsable la vista en los términos a que hace referencia este artículo para la determinación de oficio.

La determinación deberá contener lo adeudado en conceptos de tributos y en caso de multa, con el interés resarcitorio y la actualización que correspondan, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria establecida en la presente Ordenanza.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la Municipalidad, sobre la base de datos aportados por los contribuyentes y responsables, se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones de fondo deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

TÍTULO VII

DE LAS FACULTADES DEL MUNICIPIO

Verificación de Obligaciones

Artículo 37°.- Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el acaecer del hecho imponible, la situación fiscal de los mismos. A tal fin, y sin perjuicio de otras medidas, podrá:



1. Citar a los contribuyentes, responsables y terceros para que comparezcan a sus oficinas a informar, verbalmente o por escrito, respecto de las circunstancias y situaciones que a juicio de la Municipalidad, estén vinculadas a hechos imponibles, su naturaleza, alcance y magnitud.
2. Inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, anotaciones, documentos y comprobantes. La inspección podrá realizarse en forma concomitante con la realización y ejecución de los actos u operaciones objeto de la fiscalización.
3. Requerir información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y programas utilizados, los procesos y procedimientos implantados para su creación y mantenimiento, las especificaciones del sistema operativo y lenguajes utilizados, diseño de archivos y todo otro dato inherente al procedimiento electrónico de información.
4. Exigir a los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran a vetas, ingresos, egresos, y en general sobre las circunstancias y operaciones que a juicio del Municipio estén vinculadas a los hechos imponibles previstos en la presente Ordenanza.
5. Requerir por medio del funcionario municipal autorizado el auxilio de la fuerza pública cuando tropezase con inconvenientes que impidan el desempeño de sus funciones, o cuando fuera necesario para la ejecución de órdenes emanadas de autoridad judicial.
6. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
7. Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal el Organismo Fiscal podrá imponer, a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones de los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.
8. Solicitar orden de allanamiento al Juez competente, siempre y cuando la misma tenga por objeto posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización enumeradas en el presente artículo, y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.

Facultades de Inspección. Resultados

Artículo 38°.- En todos los casos de ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados así como de la individualización y la existencia de los elementos exhibidos, la que será firmada por los contribuyentes y responsables cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. La constancia se tendrá como elemento de prueba aun cuando el contribuyente se hubiera negado a firmarla, y de la cual se entregará copia.



Resoluciones. Contenido

Artículo 39°.- Las Resoluciones que dicte la Municipalidad deberán contener la expresión del lugar y fecha de su pronunciamiento, el nombre completo del contribuyente o responsable, su domicilio fiscal, su identificación tributaria y, en su caso, la que corresponda a los bienes, el número del expediente en que se dictan, la decisión expresa y la firma del funcionario competente.

Las resoluciones que determinen obligaciones fiscales, impongan multas o clausuras, se expidan sobre repeticiones de impuestos o exenciones, o decidan de manera definitiva sobre cuestiones sometidas al Departamento Ejecutivo, incluidas las que resuelvan recursos, deberán además registrarse por la dependencia que las haya dictado, mediante copia autenticada, numerada según el orden cronológico de su emisión, seguido de la indicación del año correspondiente.

TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Multas. Procedencia. Clases.

Artículo 40°.- Los contribuyentes o responsables de todas las Tasas, Derechos y Contribuciones establecidas por la presente Ordenanza, y por las que se dictaren en el futuro, que no cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias, o los que al vencimiento de las mismas cumplieran parcialmente o fuera de los términos fijados por el Departamento Ejecutivo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50°, serán pasibles de:

A) Multas por omisión: Podrán ser aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos y/o en la presentación de la Declaración Jurada mensual o anual, cuando ella resulte exigible; o por ser inexacta la presentada, siempre y cuando no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo podrán ser de hasta un 100% aplicables sobre el valor del gravamen más los accesorios que se hubieran dejado de pagar u omitido retener oportunamente y/o el valor estimado de oficio, según lo establecido en el artículo 31° de la presente, cuando no se hubiesen presentado en las fechas determinadas por calendario impositivo las Declaraciones Juradas o las presentadas, resulten inexactas.

Esta multa será aplicada mientras no corresponda la aplicación de la multa por defraudación, y su graduación será dispuesta por el Departamento Ejecutivo.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, entre otras cosas, las siguientes:

- Falta de presentación de las Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes.
- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de supuestos errores en la liquidación del gravamen, en los casos de incumplimiento con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, las que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos.
- Falta de descargo ante las determinaciones de oficio.



- Cualquier otra acción del contribuyente no prevista en los apartados anteriores, pero que a criterio del Departamento Ejecutivo implique una omisión o falta no dolosa en el cumplimiento de su obligación fiscal.

Las multas por omisión devengarán en forma automática; con intimación administrativa, con la interposición de demanda judicial, o con inspección efectuada, o con una denuncia presentada y verificada por el área fiscalizadora respectiva.

B) Multas por defraudación: Se aplican en el caso de hechos, omisiones, simulaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de tributos. La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Estas multas serán graduadas y reguladas por el Departamento Ejecutivo y las mismas podrán ser desde uno (1) hasta diez (10) veces el valor del tributo en que se defraudó al Fisco. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad que pudiera alcanzarle al infractor por la comisión de delitos comunes.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

- No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deban abonar los contribuyentes responsables.
- Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una Declaración incompleta de la materia imponible.
- No exhibir libros, contabilidad o registros especiales que disponga esta comuna cuando existen evidencias que indiquen su existencia.
- Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos.
- Declaraciones Juradas que contengan datos falsos.
- Doble juego de libros contables.
- Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación o situación económica gravada.
- Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles.
- No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen modificaciones respecto al tributo que deben ingresar.
- No haberse inscripto como contribuyente del tributo correspondiente, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal para hacerlo.
- Los agentes de retención o percepción, o los responsables sustitutos, que mantengan en su poder el tributo retenido o percibido, después de los plazos en que debieran ingresarlo.



No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

C) Multas por infracciones a los deberes formales: Se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por el mismo, una omisión de gravamen o alguna intención de dolo; sin perjuicio de las acciones que establezcan para casos específicos:

1) Falta de presentación de Declaraciones Juradas informativas, remitos, facturas, libros o registros contables- impositivos, o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible del tributo, presentadas fuera de término:

- Para todos los contribuyentes, desde \$ 500,00 hasta \$ 50.000,00

2) No fijar domicilio conforme las disposiciones de esta Ordenanza, cambiar el mismo sin comunicarlo o hacerlo fuera de término, no comunicar inicio o cese de actividades comerciales y/o industriales, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente deba conocer el Municipio.

- Para los grandes contribuyentes, desde: \$ 2.000,00 hasta \$ 20.000,00

- Para los demás contribuyentes, desde: \$ 400,00 hasta \$ 10.000,00

3) Los escribanos que no solicitaran el correspondiente Certificado de Libre de Deuda, siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar:

desde: \$ 500,00 hasta \$ 50.000,00

D) Multa automática: Cuando existiere la obligación de presentar Declaraciones Juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Gerencia General de Recaudación será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de quinientos pesos (\$ 500,00) para el caso de personas humanas no organizadas en forma de empresa, la que se elevará a mil pesos (\$ 1000,00.-) para el caso de personas jurídicas constituidas en el país o en el extranjero, como así también, para el caso de establecimientos organizados en forma de empresas estables pertenecientes a personas humanas o jurídicas, sean éstas residentes en el país o en el extranjero. El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse a opción de la Municipalidad con una notificación que reúna los requisitos establecidos en el artículo 44º. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación y hasta quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la Declaración Jurada, el Departamento Ejecutivo a través del funcionario designado al efecto, substanciará el sumario respectivo, siendo suficiente comprobante para su inicio la notificación indicada precedentemente.



E) Clausuras: Ante la negativa del contribuyente o responsable a presentar toda la documentación necesaria para determinar fehacientemente la base imponible y el monto del tributo a ingresar al Municipio, habiendo mediado previa intimación a su presentación, podrá procederse a la clausura preventiva de los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía Municipal, por un plazo no mayor a 72 horas, a los efectos de proceder a la verificación, determinación y fiscalización de los tributos Municipales, cuando no se hubieran presentado las Declaraciones Juradas o existan indicios de que las mismas resultan inexactas. La medida será dispuesta mediante Resolución del Secretario General de Administración y Fiscalización, en la que se dispondrá los días en que deberá cumplirse, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Multas. Graduación

Artículo 41°.- Las multas establecidas en el artículo anterior se graduarán teniendo en consideración las circunstancias particulares de cada caso, la índole de los deberes incumplidos, el monto del gravamen involucrado, los antecedentes del sujeto pasivo, la importancia de su actividad, y el nivel de su organización y la concurrencia de otras circunstancias agravantes y atenuantes que deberán evaluarse en los fundamentos de la Resolución.

Cumplimiento Espontáneo

Artículo 42°.- Cuando los sujetos pasivos regularicen sus obligaciones formales incumplidas con anterioridad a la intimación fehaciente o al conocimiento del inicio o existencia de actuaciones vinculadas con tales obligaciones, quedará extinguida la acción fiscal para la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales.

Multa por Defraudación. Procedimiento

Artículo 43°.- Cuando medien semiplena prueba o indicios vehementes de la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 40°, inc. b), la Municipalidad deberá instruir el sumario pertinente. El sumario se iniciará mediante el dictado de una Resolución en la que deberán consignarse los cargos formulados y las normas que se consideran violadas.

Se dará también intervención en el procedimiento sumarial a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y a los demás responsables a quienes se pretenda imputar, a fin de que efectúen su descargo y ofrezcan las pruebas respectivas.

El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Descargo. Resolución

Artículo 44°.- Con la notificación de la Resolución de apertura del sumario se informará al contribuyente y a los responsables del derecho de tomar vista de lo actuado, otorgándoseles quince (15) días para que formulen su descargo por escrito,



acompañando la prueba documental y ofreciendo la restante de que intenten valerse.

Si el oferente no tuviere la prueba documental a su disposición, la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre. Luego de la presentación del descargo no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por hechos acaecidos posteriormente.

Sustanciación Conjunta

Artículo 45°.- Cuando además existan actuaciones tendientes a la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, la Municipalidad deberá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativos, de aplicación de multas y sumariales.

a) Reducción de Sanciones: Si el contribuyente rectificare voluntariamente sus Declaraciones Juradas antes de correrse la vista del artículo 36° y no fuere reincidente en las infracciones del artículo 40° inc. a) o b), las multas previstas en ellos se reducirán hasta en un ochenta por ciento (80%).

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento de los quince (15) días para su contestación, las multas del artículo 40° inc. a) o b), excepto en el caso de reincidencia a las infracciones antes citadas, se reducirán hasta en un setenta por ciento (70%).

En caso que la determinación de oficio practicada por la Municipalidad fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada en base al artículo 40°, inc. a) o b), quedará reducida de pleno derecho al cincuenta por ciento (50%).

b) Condonación de Sanciones: El Departamento Ejecutivo podrá, cuando medien circunstancias debidamente justificadas, o cuando a su juicio la infracción no revistiese gravedad, condonar en todo o en parte la obligación de pagar las multas aplicables.

TÍTULO IX

DEL PAGO

Normas Generales

Artículo 46°.- El pago de Tasas, Derechos, y demás Contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en las formas y dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

El Departamento Ejecutivo deberá fijar el Calendario Impositivo Anual de vencimientos.

Cuando no exista disposición expresa al respecto, el pago de la obligación deberá realizarse dentro de los diez (10) días de acontecido el hecho imponible.

El pago de los gravámenes determinados de oficio deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación de la Resolución respectiva o, en su caso, de la que resuelva el recurso deducido contra ella.



Anticipos

Artículo 47°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, facultase al Departamento Ejecutivo a exigir, hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso de anticipos en calidad de pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal.

Lugar de Pago

Artículo 48°.- El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal y en las oficinas o bancos que se autoricen al efecto, en efectivo o mediante cheque o giro a nombre de la Municipalidad de Florencio Varela -no a la orden-.

La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

El Departamento Ejecutivo, queda facultado a incorporar nuevos medios de pago, tales como adhesiones a débitos directos en cuenta bancaria o utilización de otros medios tales como tarjetas de débito, crédito, entre otros, todos ellos provenientes de entidades financieras y/o bancarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

En los casos en que los obligados adhieran a la modalidad de pago a través de débito automático, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar descuentos de hasta un cinco por ciento (5%).

Asimismo podrá implementar, el débito a través de liquidación de haberes, a todos aquellos agentes de relación de dependencia con la MUNICIPALIDAD DE FLORENCIO VARELA, que así lo solicitaren.

Intereses

Artículo 49°.- Toda deuda por tributos Municipales, incluidos anticipos, retenciones, percepciones y multas, que no se abone en los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde su vencimiento y hasta el día de pago o interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés mensual que fijará el Departamento Ejecutivo y que no podrá exceder el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, incrementada hasta en un cien por ciento (100%).



Intereses. Deuda Fiscal

Artículo 50°.- En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento el interés previsto en el artículo 49°.

Imputación de Pago y Pago Parcial

Artículo 51°.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de Tasas, Derechos y Contribuciones, intereses, recargos o multas por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin imputarlo, el Departamento Ejecutivo lo aplicará primero a la cancelación de las multas firmes y recargos, luego a intereses y por último al gravamen adeudado. Dentro de cada uno de estos conceptos la imputación comenzará por la deuda más remota.

Compensación de Oficio

Artículo 52°.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores que aquellos mantengan, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas. Se seguirá, a los efectos de la imputación, el orden establecido en el artículo anterior y se acreditará a favor del contribuyente o responsable el saldo remanente una vez agotada la compensación.

Compensación por el Contribuyente o Responsable

Artículo 53°.- Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de Declaraciones Juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo gravamen, sin perjuicio del Departamento Ejecutivo de impugnar la compensación.

Facilidades de Pago

Artículo 54°.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades de pago en las cuotas que fueren necesarias, conforme determine la reglamentación, de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones que fueren adeudadas, inclusive aquellas que se encuentren adheridas a planes de pago anteriores, que estén vigentes o no, o en instancia judicial. Condonar actualizaciones, recargos, y/o multas que comprendan la conformación de la deuda, en tanto y en cuanto corresponda a la Tasa, a la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Sin perjuicio de ello, adhiérase a la Ley Provincial 14.048; autorizando al Departamento Ejecutivo a instrumentar las medidas conducentes a su implementación cuando razones sociales así lo justifiquen.



TÍTULO X DE LAS EXENCIONES

Artículo 55°.- El Departamento Ejecutivo podrá otorgar dentro de lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, con carácter particular, la exención total o parcial de gravámenes municipales, conforme a las normas que dicte esta Ordenanza Fiscal y/o las Ordenanzas especiales.

Las eximiciones regirán por el término del ejercicio presupuestario correspondiente al año en que las mismas sean otorgadas; pudiendo ser renovadas anualmente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición, que ya se encontraren cancelados, por lo tanto no corresponderá respecto de los mismos, repetición, devolución o reintegro alguno.

1- De la Tasa por Servicios Generales y de los beneficiarios

1.1) Podrá otorgarse la eximición del pago de la Tasa de Servicios Generales, a todos aquellos contribuyentes que realicen la petición formal para obtener el beneficio; y cumplan con los requisitos que se establecen a continuación.

1.2) El solicitante deberá ser propietario, adquirente a título oneroso, usufructuario o poseedor de un solo inmueble en el que se encuentre asentada la vivienda familiar, con ocupación permanente.

1.3) En los casos de condominio indiviso, se podrá otorgar la eximición en el porcentaje del que resulta titular el beneficiario.

1.4) El contribuyente que solicite el beneficio deberá acreditar hallarse en una precaria situación económica, de acuerdo a lo normado en el inciso 2.3 del presente artículo.

1.5) Las siguientes personas jurídicas, podrán solicitar la eximición, por los inmuebles de los que resulten propietarios, usufructuarios o posean el uso exclusivo en forma gratuita; siempre y cuando los mismos se hallen destinados a la realización del objetivo de la entidad;

a) Las instituciones benéficas, que posean reconocimiento nacional, provincial y/o municipal, que presten servicios sanitarios, asistenciales, educacionales, deportivos y/o culturales, posean o no personería jurídica.

b) Las instituciones religiosas que posean personería jurídica.

c) Las asociaciones profesionales con personería jurídica gremial.

1.6) Los ex-combatientes de la Guerra de Malvinas, que acrediten fehacientemente su calidad de tales, obtendrán el cien por ciento (100%) de la eximición de la Tasa por Servicios Generales; siempre que se trate de su única propiedad y con destino de vivienda. Dicho beneficio se hará extensivo, en caso de fallecimiento, a su cónyuge o conviviente y/o hijos menores de edad; o a sus padres en caso de que fuera soltero y viviera con éstos. En los casos en que posean más de una propiedad, el beneficio alcanzará únicamente a la vivienda en que efectivamente habitare.



1.7) Los bomberos voluntarios que formen parte de la dotación de los cuarteles que se encuentran dentro del partido, serán beneficiarios de la dispensa, siempre y cuando se encuadren en lo prescripto en el inciso 1.2 del presente artículo; y no reciban retribución alguna, en forma directa o indirecta, por sus tareas como tales.

1.8) Los partidos políticos o agrupaciones políticas municipales debidamente reconocidas; y las entidades gremiales con personería jurídica, podrán solicitar la eximición por los bienes inmuebles de su propiedad, destinados a la actividad específica.

2- De los Requisitos

2.1) El inmueble objeto del beneficio podrá ocupar hasta dos (2) parcelas contiguas, siempre que la vivienda única se encuentre emplazada sobre los dos (2) lotes en el caso de zona urbana y no más de media hectárea para las viviendas rurales.

2.2) El inmueble debe tener como destino, una única vivienda casa habitación familiar. En el caso de que conviva más de un grupo familiar en el mismo inmueble, todos ellos deberán estar incluidos en las condiciones socio-económicas que se detallan en el inciso 2.3 del presente artículo.

No se concederá el beneficio si existe en el bien, un arrendamiento total o parcial; o un local comercial en actividad. Si con posterioridad al otorgamiento del beneficio, se pudiera comprobar la existencia de alguna de estas circunstancias, ello dará lugar a la cancelación inmediata del mismo.

2.3) Para estimarse la precariedad de la situación económica del peticionante, el mismo deberá acreditar las siguientes condiciones:

a) Que el ingreso mensual del solicitante y su grupo familiar, no supere el monto de tres (3) jubilaciones mínimas, conforme el valor de esta prestación, establecido por el Ejecutivo Nacional. En caso de percibir hasta un máximo de tres (3) jubilaciones mínimas, podrá reducirse el beneficio en un cincuenta por ciento (50%).

b) No obstante los topes establecidos en el inciso anterior, podrán concederse eximiciones de pago en aquellos casos en que, de las circunstancias particulares del caso, el órgano de aplicación lo considere procedente. A tales fines podrán considerarse la cantidad de miembros que componen el grupo familiar; la existencia de menores, estudiantes, desocupados, discapacitados o quienes transiten una grave enfermedad, entre otras.

c) Que la condición socio-económica de los contribuyentes que soliciten la exención, sea constatada por medio de una inspección socio-ambiental que así lo registre, probando a través de medios suficientes el estado de indigencia; debiendo contener el informe los siguientes elementos:

c.1) Antecedentes personales del grupo familiar,

c.2) Ingresos totales del grupo familiar,

c.3) Situación laboral y sanitaria del grupo familiar,

c.4) Vivienda: tipo, conservación, mobiliario y equipamiento,

2.4) Las entidades citadas en el inciso 1.5 del presente artículo deberán acompañar un cuadro de ingresos y egresos, junto a un estado de resultados, debidamente certificado por autoridad competente, como así también una memoria descriptiva de



las actividades que desarrolla, y constancia de inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y la correspondiente exención de dicho tributo. El Departamento Ejecutivo deberá dar prioridad a las solicitudes efectuadas por las entidades que prestan servicios a la población en forma gratuita; y efectuará la evaluación del porcentaje a eximir, en el caso de las que realicen actividades aranceladas.

2.5) Todos los contribuyentes que se encuentren en condiciones de solicitar el beneficio deberán presentar una declaración jurada, haciéndose responsables por la veracidad de los datos aportados.

En el caso de que con posterioridad al otorgamiento de la eximición, el Departamento Ejecutivo comprobara que existió falseamiento de la información, la actitud dolosa del solicitante, hará caer el beneficio, retrotrayendo la situación al momento en el que el mismo fuera otorgado, aplicando a la deuda los intereses punitivos y compensatorios que correspondieran; con más una multa que podrá variar entre uno (1) a diez (10) puntos, sobre el tributo aludido.

2.6) El Departamento Ejecutivo tendrá un plazo perentorio de ciento ochenta (180) días para realizar la verificación de los datos aportados por el peticionante, para lo cual podrá ordenarse la realización de un informe socio-ambiental, vencido el cual, el contribuyente tendrá derecho a requerir se expida sobre el otorgamiento o no del beneficio; pudiendo en éste último caso requerir la revisión prevista en el inciso 3.3 del presente artículo.

2.7) Quienes a la presentación de la solicitud tengan deuda pendiente por tributos municipales, podrán cancelar la misma, pudiendo acogerse a los beneficios del plan de facilidades más beneficioso.

3-De las Disposiciones Comunes

3.1) La solicitud de renovación del beneficio deberá realizarse entre el 1° de enero y el 30 de septiembre de cada año. Autorízase al Departamento Ejecutivo a prorrogar dicho plazo hasta el 31 de Octubre.

3.2) Queda obligado el Departamento Ejecutivo a comunicar la decisión de no otorgarlo dentro de los ciento ochenta (180) días de presentado el pedido; o en su defecto, solicitar del contribuyente, la documentación que crea conveniente para cumplir con los requisitos formales, lo que prorrogará el plazo, en forma proporcional. La autoridad de aplicación de la presente será el Departamento Ejecutivo, a través de la Agencia Municipal de Ingresos Públicos.

3.3) En caso de que la petición sea denegada, la Secretaría General de Administración y Fiscalización, por delegación del Sr. Intendente Municipal conforme lo normado por el art. 181° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, actuará como segunda instancia, debiendo el solicitante requerir su intervención, mediante una nota reiterando el pedido.

La Secretaría emitirá una Resolución que podrá ser recurrida en el término de diez (10) días ante la autoridad que emitió el acto, que resolverá sin sustanciación, salvo medidas de mejor proveer o que invoquen hechos nuevos en el término de treinta (30) días. El presente recurso deberá ser fundado de conformidad con el art. 92° de la Ordenanza General 267/80.



3.4) Exclúyase del beneficio ya sea este total o parcial, la parte proporcional correspondiente al servicio de alumbrado público, percibido por intermedio de la empresa prestadora, durante la vigencia del convenio suscripto con la misma.

4. De la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Están exentos del pago de esta Tasa:

a) Los locales, establecimientos u oficinas de propiedad o locados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, donde se realicen actividades inherentes a la Administración Pública: no así aquellos organismos descentralizados, autárquicos o de economía mixta, que presten servicios públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.

b) Las cooperativas de trabajo, siempre que no posean local, depósito o similar pasibles de habilitación municipal.

c) Las Asociaciones Mutualistas, con excepción de la actividad que pueden realizar en materia de seguros.

d) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

e) Profesionales liberales, con título universitario en carreras de cuatro (4) o más años de duración cuando se ejerzan por el titular en su domicilio particular, sin local a la calle ni personal a cargo.

f) Los partidos políticos.

g) Las operaciones realizadas por Asociaciones, Fundaciones, Sociedades Civiles, Entidades o Comisiones de Beneficencia, de Bien Público, Asistencia Social, de Educación e Instrucción Científica, Artística, Culturales y Deportivas y Asociaciones Obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que cumplan con sus fines estatutarios y no persigan fines de lucro alguno y sus ingresos se destinen a sus fines específicos y no distribuya suma alguna entre los asociados o socios. Para ser considerada exenta deberán estar reconocidas como tales por la autoridad de aplicación correspondiente, estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien público y solicitar la correspondiente eximición.

h) Las instituciones religiosas, solamente para las actividades relacionadas con la práctica del culto y sin fines de lucro; o si se trata de actividades de beneficencia, debidamente comprobada.

Cuando no se cumpliera con este requisito en tiempo y forma, quedarán automáticamente alcanzadas por el presente gravamen sin excepciones.

i) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones o demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro con la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las Rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de actualización o corrección monetaria.

j) Las personas humanas o jurídicas que se encuentren empadronadas en el Registro Municipal de Productores Hortiflorícolas y alcanzadas por la Contribución por Emergencia Climática por la actividad Agropecuaria exclusivamente.



4.1) En todos aquellos casos en los que se haya otorgado la eximición de pago sobre la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, enumerados en el artículo 55.4, y en las condiciones allí establecidas, dicho beneficio se hará extensivo a toda otra tasa cuyo hecho imponible se origine en la misma explotación comercial, y siempre que no exista disposición en contrario.

4.2) El Departamento Ejecutivo podrá otorgar hasta el cincuenta por ciento (50%) de eximición de las Tasas que correspondan por el ejercicio de actividades comerciales, cuando se trate de comercios cuyo titular acredite ser discapacitado y la actividad resulte de subsistencia del grupo familiar.

5. De la Eximición de otras tasas y/o derechos

5.1) *Podrán solicitar la eximición del pago de los derechos de Publicidad y Propaganda:*

- a) Las instituciones benéficas y/o culturales sin fines de lucro;
- b) Las entidades religiosas, reconocidas por el estado nacional y que se encuentren inscriptas en el registro municipal respectivo;
- c) Las entidades deportivas, por todas aquellas actividades que se realicen en su propio estadio;
- d) Las entidades mutualistas que se rijan por las normas de la ley 20.321, como asimismo las sociedades de socorros mutuos;
- e) Los responsables de establecimientos educacionales oficiales, dependientes de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires, por la realización de actividades destinadas al beneficio de dichos establecimientos;
- f) Los responsables de las siguientes instituciones: casa del niño, salas sanitarias, teatros independientes, museos y salas de exposición; siempre y cuando realicen sus actividades sin fines de lucro, se encuentren debidamente registradas ante el municipio y se trate de actividades destinadas a beneficencia.

5.2) *Podrán solicitar la eximición del pago de los derechos de construcción:*

- a) Los beneficiarios indicados en los ítems a, b, d, e y f, del artículo 55.5.1. No quedarán incluidas en este ítem, las obras realizadas sin permiso que se pretenda empadronar.
- b) Todos aquellos contribuyentes que se encuentren comprendidos en los supuestos enunciados en el ítem 55.1.2 por la construcción de una vivienda económica de uso exclusivo y permanente, de hasta setenta metros cuadrados (70m²) de superficie cubierta.
- c) Los ex-combatientes del conflicto del Atlántico Sur, pudiendo ampliar la solicitud a los derechos por la construcción de un local comercial, ubicado en el mismo inmueble, destinado a la actividad comercial propia, en tanto no se encuadren en lo previsto en el artículo 55.2.2. Este beneficio alcanzará, en el caso de los ex-combatientes fallecidos, al grupo familiar a su cargo, a saber, padres, en el caso de que fuera de estado civil soltero y esposa o conviviente e hijos menores, en caso de que el mismo hubiera sido jefe de familia.



d) No podrá solicitarse el presente beneficio, para las unidades de vivienda pertenecientes a complejos habitacionales, con excepción de aquellos beneficiarios comprendidos en el inciso c, del presente artículo.

5.3) De los derechos de ocupación o uso de la vía pública

Podrán solicitar este beneficio:

- a) Los representantes legales de establecimientos educacionales oficiales dependientes de Nación o Provincia de Buenos Aires.
- b) Los discapacitados titulares de puestos de venta autorizados por la Municipalidad; siempre y cuando no perciban ningún tipo de prestación previsional y/o planes sociales de carácter Nacional, Provincial y/o Municipal.
- c) Las instituciones benéficas y/o religiosas que hayan obtenido la correspondiente autorización municipal, siempre y cuando dicha actividad no fuera ejercida en forma habitual y permanente.

5.4) De los derechos a los espectáculos públicos, deportivos, recreativos y de esparcimiento

Podrán acogerse a éste beneficio:

- a) Todos los contribuyentes incluidos en los ítems d, e y f del artículo 55.4, siempre y cuando el espectáculo por el cual se solicita, tenga por objeto propender a la cultura, educación y/o recreación; y se realicen sin fines de lucro.

5.5) De la licencia de conductor de automotores: obtención y renovación

La eximición del pago del cien por ciento (100%) de los tributos, tasas o derechos municipales se otorgará a:

- a) Personal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencio Varela;
- b) Ex-combatientes del conflicto del Atlántico Sur residentes en el partido;
- c) Personal de la comuna, excepto los que revistan categorías jerárquicas o superiores;
- d) Para jubilados mayores de 65 años, el ochenta por ciento (80%) de eximición;
- e) Policía de Prevención Local.

5.6) De la tasa por servicios especiales de limpieza y disposición de residuos

Podrán solicitar el beneficio todos aquellos contribuyentes que se encuentren eximidos del pago de la Tasa por Servicios Generales.

5.7) De los derechos de cementerio: inhumación y arrendamiento

1- Para aquellos administrados que reúnan las condiciones dispuestas en el punto 55.2.3 de esta Ordenanza, el beneficio se otorgará por hasta un máximo de diez (10) años corridos de arrendamiento a contar desde el momento de su inhumación.

2- Las cooperativas y mutuales que presten servicio a personas fallecidas con domicilio en el partido, quedan exentas del pago de la Tasa a Cocherías Foráneas previstas en el artículo 30° Título XIV de la Ordenanza Impositiva.



3- Las solicitudes de exención por la presente tasa, solo serán otorgadas en caso de corresponder, por el año calendario en curso.

5.8) De los derechos de oficina

Podrán solicitar el beneficio:

- a) Los representantes legales de establecimientos educacionales oficiales dependientes de Nación o Provincia de Buenos Aires.
- b) Los que tengan acreditada su calidad de indigente, conforme lo normado en el artículo 55.2.3.
- c) Las instituciones citadas en el artículo 55.1.5, siempre y cuando den cumplimiento a lo normado en el artículo 55.2.4
- d) Los sujetos mencionados en el artículo 55.5

6- De la Tasa por Servicios Asistenciales

- Exímase de Tasa por Libreta Sanitaria y Derechos sobre la misma, a los integrantes titulares de microempresas que se encuentren bajo programa de apoyo al Sector por parte del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, a cuyo efecto, quienes pretendan gozar del beneficio de este inciso deberán tramitar la exención correspondiente.

- Exímase de Tasa por Servicios asistenciales y Derechos de oficina sobre la misma, a los agentes que presten servicios para el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, a cuyo efecto, quienes pretendan gozar del beneficio de este inciso deberán tramitar la exención correspondiente. Dicha eximición se hará extensiva a las Instituciones sin fines de lucro y que hubieren obtenido el reconocimiento municipal.

7- De la eximición de todos los tributos municipales

Quedarán eximidas del pago de cualquier tributo municipal:

- El Estado Nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los consorcios entre Municipalidades, éstas últimas y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, y siempre y cuando, existan reciprocidad de trato con nuestras legislaciones.
- Las representaciones diplomáticas y/o consulares de gobiernos extranjeros, acreditados ante el Estado Argentino, siempre y cuando, exista reciprocidad de trato con nuestras legaciones, haciéndose extensivo a inmuebles, vehículos, actividades, actos y contratos.

8 - Del Régimen Especial de incentivo a la inversión y al crecimiento del empleo formal

Aquellas Personas Humanas o Jurídicas que iniciado actividades comerciales y de servicios y/o incorporen personal con posterioridad al 1° de enero de 2017 en el Partido de Florencio Varela, podrán solicitar exención en las Tasas que se enumeran a continuación:



- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene;
- Tasa por Inspección de Motores, Energía Eléctrica, Generadores de Vapor, Calderas y demás Instalaciones;
- Derechos de Publicidad y Propaganda (solo para avisos colocados en el domicilio de la explotación);

Será condición para el otorgamiento del beneficio enunciado precedentemente:

- Haber realizado desde la fecha indicada una inversión nueva comprobable de tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00) o más en activo fijo; o haber contratado como mínimo cinco (5) empleados nuevos en relación de dependencia con domicilio permanente en Florencio Varela, manteniéndolos en tal condición al momento de solicitud del beneficio.
- La explotación se realice en local, depósito u oficina de al menos trescientos metros cuadrados (300m²).

La exención a que hace referencia el presente apartado será del veinticinco por ciento (25%) por un período de un año de ejercicio de la actividad, renovable por un año más a solicitud del beneficiario si se mantienen las condiciones aludidas. Si se tratare de una radicación nueva en el Partido la exención será del cincuenta por ciento (50%) en las mismas condiciones.

Cuando la exención de este inciso corresponda a empresas ya radicadas en el partido antes de la fecha indicada, el valor bruto de la facturación no podrá superar la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) por año calendario.

El Departamento Ejecutivo, reglamentará la forma, plazos, y condiciones a cumplimentar a los efectos de la incorporación al presente régimen.

Este beneficio no es acumulable con los que se disponen en los incisos 9 y 10 siguientes en el presente artículo.

9 - Del Régimen Especial para las Microempresas (REM)

Las microempresas que así lo soliciten, cuyos titulares sean personas humanas o sociedades de hecho, que cumplan con los requisitos que determine el Departamento Ejecutivo y que se encuentren inscriptas en el Registro Municipal dispuesto por la Ordenanza 4401/04, podrán acogerse al régimen del presente inciso.

Este *Régimen Especial para Microempresas* estará constituido por una exención del cincuenta por ciento (50%) en las siguientes tasas:

- Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias.
- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- Derecho de Publicidad y Propaganda, sólo para avisos colocados en el domicilio de la explotación.
- Tasa por Servicios de Inspección de Motores, Generadores de Vapor, Energía Eléctrica, Calderas y demás instalaciones.
- Derechos de Construcción



La exención de este inciso será por año calendario para los beneficiarios que conserven la condición de microempresa, los que deberán acreditar antes de cada año calendario según la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo.

Este beneficio no es acumulable con los que se disponen en los incisos 8 y 10 del presente artículo.

Prorrógase la emergencia económica de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en el Partido de Florencio Varela durante el período 2018, declarada por el Artículo 1º de la Ordenanza N° 9116/17.

10- Del Régimen de Promoción para Nuevas Actividades Productivas

Del Régimen de Promoción para Nuevas Actividades Productivas (ReProNAP) que se desarrollen dentro del Partido de Florencio Varela.

Los titulares de establecimientos que inicien una actividad productiva, industrial, manufacturera o de prestación de servicios a dichas producciones, dentro del Partido de Florencio Varela, podrán solicitar la exención del pago de las siguientes tasas y derechos municipales requeridos para la radicación y ejecución de sus actividades, de acuerdo con lo normado en el presente inciso.

- a) Derechos de Construcción;
- b) Tasa por Servicios Generales;
- c) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene;
- d) Derecho de Habilitación de Comercios e Industrias y/o Transferencia de Fondos de Comercio;
- e) Derechos de instalación y/o aprobación de Planos de Electromecánica;
- f) Tasa por Inspección de Motores, Energía Eléctrica, Generadores de Vapor; Calderas y demás instalaciones;
- g) Tasa por Servicios Varios,
- h) Derechos de Publicidad y Propaganda,
- i) Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos;

El beneficio se otorgará de la siguiente manera, como proporción de la carga tributaria plena que correspondería en cada caso:

10.1. Para los establecimientos que inicien una actividad dentro de un Agrupamiento Industrial en los términos de la Ley Provincial 13.744 y sus modificatorias, sean nuevos o provenientes de fuera del Partido o de una zona que no sea industrial exclusiva dentro de éste:

- Hasta el 100% durante los dos primeros años, contados desde el inicio de la actividad;
- Hasta el 75% en el tercer año, computado de igual manera;
- Hasta el 50% en el cuarto año, computado de igual manera;
- Hasta el 25% en el quinto año, computado de igual manera.

10.2. Para los establecimientos que:



10.2.a. Inicien una actividad en el Partido, no incluida en algún Agrupamiento Industrial,

10.2.b. Sean preexistentes, que se relocalicen a una zona industrial exclusiva desde una que no lo sea, y

10.2.c. Sean preexistentes en una zona industrial exclusiva del Partido que se trasladen a un Agrupamiento o promuevan su constitución:

- Hasta el 100% durante el primer año, contado desde el inicio de la actividad en la nueva ubicación;
- Hasta el 75% en el segundo año, computado de igual manera;
- Hasta el 50% en el tercer año, computado de igual manera;
- Hasta el 25% en el cuarto año, computado de igual manera.

Los establecimientos que reúnan las condiciones establecidas en los subincisos 10.2.a. y 10.2.b. y se hayan instalado con anterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, podrán gozar de los beneficios remanentes del presente inciso que les pudieran corresponder computando para ello la fecha efectiva de inicio de su actividad productiva.

10.3. Para los establecimientos preexistentes en el Partido que amplíen o modernicen su capacidad productiva incorporando nuevos procesos y/o adelantos tecnológicos o incrementen su dotación estable de personal con residencia en el Partido corresponderá la escala de beneficios previstos en 10.2 en las proporciones que se detallan a continuación:

- Ampliación: el porcentaje que surja de la aplicación del inciso A.2 del Artículo 8º de la Ley Provincial 13.656.
- Incorporación de nuevo proceso: el porcentaje que surja de la aplicación del inciso A.3 del Artículo 8º de la Ley Provincial 13.656.
- Incremento de empleo local: el porcentaje que surja de dividir el aumento en la dotación de personal con residencia en el Partido sobre el promedio de ocupación de los dos años anteriores.

Los beneficios del presente inciso no serán acumulables con otros establecidos por la presente Ordenanza y regirán por el término de un año, debiendo solicitar anualmente su renovación, acreditando las condiciones que le dieran lugar.

10.4. Para los establecimientos que se radiquen en el Partido dedicados a la producción intensiva de ganado menor y/o animales de corral la exención de tasas y derechos será la misma que la del inciso 10.1, al igual que para aquellos dedicados al procesamiento de la producción fruti-horti-florícola de unidades productoras del Municipio, entendiéndose por procesamiento toda transformación de la producción primaria que le agregue valor y durabilidad en términos de conservación, presentación y/o empaque para su posterior comercialización. Si la radicación de estos últimos se verificare en un agrupamiento industrial del Partido los plazos del beneficio se incrementarán en un 50%.

Los beneficios instituidos por los incisos 10.1 a 10.3 se incrementarán en un 25% en lo que respecta a los plazos de vigencia cuando las beneficiarias sean empresas



pequeñas, de acuerdo con la definición que establezca al respecto la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

Las exenciones serán otorgadas mediante acto administrativo emanado del Departamento Ejecutivo, tomando en cuenta la evaluación que realice la Autoridad de Aplicación del presente Régimen y la Agencia Municipal de Ingresos Públicos.

El otorgamiento de esta exención no libera a los contribuyentes beneficiados del cumplimiento de las normas vigentes para obtener la Habilitación Municipal pertinente.

Eximiciones por Casos fortuitos o fuerza mayor

Artículo 56º.- Ante la ocurrencia de caso fortuito o de fuerza mayor, y que los mismos ocasionen un perjuicio patrimonial al contribuyente, de manera tal que afecte significativa su capacidad contributiva o dificulte o imposibilite dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, el mismo podrá solicitar la exención del pago de las Tasas por Servicios Generales o de las Tasas Comerciales.

Conjuntamente con la solicitud de eximición, el contribuyente deberá presentar todas las constancias que a consideración del Departamento Ejecutivo acrediten el menoscabo patrimonial sufrido, quedando a criterio del mismo el análisis de dichas constancias a fin de otorgar o rechazar el pedido.

En los supuestos de obras públicas de gran envergadura, ejecutadas ya sea por el estado nacional, provincial o municipal, y durante el tiempo que dure la ejecución de las mismas, los frentistas de dichas mejoras podrán solicitar la eximición de los tributos municipales mencionados en el primer párrafo del presente.

Para la Tasa por Servicios Generales el Departamento Ejecutivo podrá conceder una reducción de hasta un cien por ciento (100%) del monto de la tasa, considerando para ello el grado de reducción en la prestación de los servicios que brinda la comuna.

Tratándose de actividades comerciales, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar una eximición de hasta el cien por ciento (100%) en las tasas correspondientes. Para ello, el mismo evaluará el tenor de la afectación o perjuicio económico que se produzca durante la ejecución de las obras y la disminución en el desarrollo de la actividad comercial.

Vigencia

Artículo 57º.- Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes regirán a partir del momento en el que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la presente Ordenanza y la reglamentación respectiva y se dicte el acto administrativo referido en el penúltimo párrafo del artículo 1º de la presente Ordenanza.

La reglamentación determinará en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio o de denunciar su situación mediante la Declaración Tributaria pertinente.



TÍTULO XI DE LAS ACCIONES Y RECURSOS

Resolución Determinativa. Contenido

Artículo 58°.- La Resolución determinativa de las obligaciones fiscales deberá contener la discriminación de los tributos y períodos fiscales a que se refiere; la base imponible, alícuota aplicable y tributo resultante; los hechos que la sustentan; la explicitación del fundamento de la decisión, la cita de las disposiciones legales en se apoya y los importes que resultan adeudados, en su caso.

La resolución se notificará a los interesados, comunicándoles íntegramente sus fundamentos, el derecho a interponer recursos y el plazo para hacerlo.

Modificaciones. Vigencia. Principio de Irretroactividad. Excepciones

Artículo 59°.- Cualquier cambio producido por recategorizaciones, modificaciones, bajas, altas u otros cambios de variables que importen una condición diferente del contribuyente, de los que resulten ajustes en los importes o tributos, regirán a partir del momento en que la resolución que dispone dicho cambio quede firme.

Tal reconocimiento solo podrá ser retroactivo cuando la falta de declaración por parte del contribuyente según los plazos dispuestos por la presente Ordenanza, haya implicado un perjuicio para el erario municipal.

Ello no obstará para que el contribuyente, en caso de corresponder, pueda ejercer el derecho de repetición asegurado por esta Ordenanza y demás reglamentación específica.

Recurso de Revocatoria o Reconsideración

Artículo 60°.- Contra las Resoluciones que determinen Tasas, multas, recargos e intereses, Derechos o Contribuciones previstos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de revocatoria o reconsideración ante el Departamento Ejecutivo. El recurso deberá proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado le dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

Recursos. Requisitos Comunes

Artículo 61°.- El recurso de revocatoria o reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución determinativa expresando los agravios que cause al recurrente la Resolución cuestionada; y se presentará ante la dependencia de la Municipalidad que la haya dictado, aunque se considerará correctamente interpuesto aún si ha sido presentado ante otras oficinas de la misma, y será resuelto por ésta sin sustanciación, salvo medidas para mejor proveer.

Su deducción suspende la obligación de pago de las sumas controvertidas hasta su Resolución, pero no interrumpe el curso de los intereses previstos en el artículo 49°.



La procedencia de los recursos no estará sujeta al pago previo del tributo adeudado y no reconocido por el contribuyente, sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo de proceder por separado al cobro compulsivo de los importes reconocidos por el mismo.

Prueba

Artículo 62°.- En todos los casos, con la interposición del recurso se acompañará la documental que obre en su poder y se ofrecerán las demás pruebas, las que serán sustanciadas por el Departamento Ejecutivo en la medida que las considere conducentes.

Si se tratare de documental que no obra en su poder deberá identificarla indicando la persona, oficina o repartición en la que la misma se encuentra, bajo apercibimiento de considerar que ha desistido de su inclusión.

Si las pruebas ofrecidas consistieran en inspecciones o verificaciones administrativas que no se hubieran efectuado o que el recurrente impugnara fundadamente, tendrá derecho a sustituirlas con pruebas periciales o de otro orden que propondrá en su recurso.

Recurso Jerárquico en Subsidio

Artículo 63°.- Juntamente con el recurso de revocatoria el contribuyente podrá interponer recurso jerárquico en subsidio. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria y se hubiera interpuesto el jerárquico en subsidio, deberán elevarse las actuaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas, al superior.

Vía Judicial. Habilitación

Artículo 64°.- Contra las decisiones definitivas dictadas por el Departamento Ejecutivo en el recurso de revocatoria y/o jerárquico, según corresponda, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contenciosa administrativa ante la Justicia.

Plazos

Artículo 65°.- El recurso de revocatoria y/o jerárquico deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones sean recibidas en la dependencia que deba dictar la decisión definitiva con los correspondientes dictámenes legales y contable financiero cuando estos últimos fueren pertinentes.

Si se hubiesen ofrecido pruebas y las mismas resultaran pertinentes, deberán producirse en el término de treinta (30) días de notificada su admisión, quedando suspendido por ese lapso el plazo para resolver el recurso.



Resolución. Contenido

Artículo 66°.- La Resolución del recurso de revocatoria deberá contener el examen de las cuestiones de hecho y de derecho que hubiesen sido materia de agravio, la valoración de la prueba producida, en su caso, y la cita de las normas legales en que se funde. Será notificada al recurrente con todos sus fundamentos.

Nulidad

Artículo 67°.- La nulidad procede por omisión de los requisitos de forma de la Resolución y por vicios o defectos esenciales del procedimiento establecido para su dictado. Admitida la nulidad, si proviniese de vicios en el procedimiento, se declarará nulo lo obrado que se relacione con la actuación viciada y se procederá conforme a derecho. Si lo anulado fuese una Resolución, la autoridad de aplicación volverá a dictarla dentro de los treinta (30) días.

Acción de Repetición

Artículo 68°.- Los contribuyentes y responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo acción de Tasas, Derechos y demás Contribuciones, recargos, intereses o multas accesorias a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiese sido indebido o sin causa.

La promoción de esta acción es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

La acción deberá explicitar los hechos en que se fundamenta, la naturaleza y monto del gravamen que se pretende repetir y acompañar los documentos auténticos probatorios del pago del gravamen o accesorios que se repitan.

En el caso de que la acción fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

Acción de Repetición. Determinación

Artículo 69°.- En el caso de la acción de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinara y exigirá el pago de las sumas adeudadas.

La Resolución de la acción de repetición deberá contener:

- 1) La valoración de la prueba producida.
- 2) Determinación o liquidación, según el caso y por período fiscal, de los gravámenes involucrados.
- 3) Fundamentos de la devolución o su denegatoria.
- 4) Cita de las normas legales aplicables.



5) Sumas a devolver, precisando los períodos fiscales a los que correspondan y el lapso por el cual deben liquidarse los intereses.

La Resolución se notificará a la parte con sus fundamentos.

Recursos

Artículo 70°.- La resolución dictada en una acción de repetición quedará firme si dentro de los diez (10) días de notificada no se dedujera contra ella el recurso de revocatoria establecido en la presente Ordenanza.

Intereses

Artículo 71°.- Cuando se solicite la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente y el reclamo fuera procedente, se reconocerá desde la fecha de interposición de la acción con todos los recaudos formales exigidos por el artículo y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o se opere la compensación, el interés mensual que será establecido por el Departamento Ejecutivo que no podrá exceder, al momento de su fijación, del percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Revisión de Resoluciones Firmes

Artículo 72°.- Las Resoluciones del Departamento Ejecutivo dictadas en ejercicio de las facultades que le acuerda esta Ordenanza quedarán firmes a los diez (10) días de notificadas, salvo que se prevea expresamente otro plazo. Vencido dicho término sólo podrán ser modificadas, de oficio o a pedido de parte, si:

1. Se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho o de derecho que resulte de las propias actuaciones.
2. Se descubriesen documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o se recobrasen los ofrecidos que no pudieron presentarse por fuerza mayor o por obra de un tercero.
3. La resolución se hubiere fundado en pruebas cuya falsedad se acredite en forma indubitable.
4. Se probare que la resolución fue dictada como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, o cualquier otra maniobra fraudulenta o graves irregularidades administrativas.

Caducidad del Procedimiento

Artículo 73°.- En los expedientes promovidos por los administrados en su propio interés, se producirá la caducidad del procedimiento cuando, por causas imputables a los mismos, no se impulsara el trámite en un plazo de seis (6) meses y siempre que el interesado no lo inste con anterioridad a la Resolución que la declare.

Las actuaciones promovidas por la Autoridad de Aplicación no estarán sujetas a caducidad.



TÍTULO XII

DE LA PRESCRIPCIÓN DE FACULTADES Y ACCIONES FISCALES

Plazos

Artículo 74°.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- 1) La acción para la aplicación de multas y clausuras previstas por esta Ordenanza, y para hacer efectivas estas últimas.
- 2) La acción judicial para el cobro de toda deuda fiscal, incluidos recargos, accesorios y multas.
- 3) La acción de repetición contemplada por el artículo 69° de esta Ordenanza.
- 4) Las facultades de la Municipalidad para verificar situaciones tributarias y declaraciones de contribuyentes y otros responsables y determinar las obligaciones fiscales.

Cómputo del Plazo

Artículo 75°.- El plazo de prescripción indicado en el artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del mes de Enero siguiente al año al cual correspondan las obligaciones fiscales.

En el caso de gravámenes de periodo fiscal anual que se liquiden mediante declaración tributaria, el cómputo se iniciará el primer día del mes de Enero siguiente al año de vencimiento del plazo para presentar la declaración.

Sanciones. Cómputo del Plazo

Artículo 76°.- El plazo de prescripción de la acción para aplicar multas por infracción a los deberes formales o por defraudación y clausuras comenzará a correr el primer día del mes de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

DDJJ fuera de término. Cómputo de Plazo

Artículo 77°.- En los casos de presentación de Declaraciones Juradas fuera de los periodos fiscales en los que correspondiera hacerlo, la prescripción correrá a partir del 1° de enero siguiente al año en que se efectuó dicha presentación.

Fuerza Mayor o Dolo

Artículo 78°.- Los plazos establecidos en los artículos anteriores no correrán cuando por fuerza mayor o dolo, los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación o las facultades y acciones respectivas no hubieran podido ejercerse.



Sanciones. Interrupción

Artículo 79°.- La prescripción de la acción para aplicar multas por defraudación y para disponer clausuras se interrumpirá:

- 1) Por el dictado de las resoluciones de apertura del sumario y aplicación de la sanción de que se trate y por la resolución o sentencia que resuelva los recursos contra esta última.
- 2) Por la comisión de una nueva infracción.

El plazo de prescripción para hacer efectivas las clausuras se interrumpirá, asimismo, por la comisión de una nueva infracción.

Prescripción. Interrupción

Artículo 80°.- La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones y exigir el pago de gravámenes, así como la acción de cobro judicial de deudas fiscales se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.
- 2) Por el inicio del juicio de apremio y cualquier otro acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
- 3) Por renuncia del contribuyente al término corrido de la prescripción en curso.
- 4) Por los actos administrativos de cualquier especie que la Municipalidad ejecutare en procuración de la determinación de las obligaciones o del pago del tributo debidamente notificadas al deudor.

En los casos de los incisos 1), 2) y 4) el nuevo término de prescripción correrá a partir del 1° de Enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Acción de Repetición. Interrupción

Artículo 81°.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá:

- 1) Por la interposición de la demanda de repetición.
- 2) Por cualquier acto posterior a la instancia administrativa tendiente a obtener el cobro de lo reclamado.

Reinicio del Cómputo

Artículo 82°.- Ante la interrupción de la prescripción de la acción para aplicar sanciones o para hacer efectivas clausuras, ocasionadas por la comisión de una nueva infracción, el cómputo se reiniciará el primer día del mes de enero siguiente al momento en que aconteció el nuevo hecho u omisión punible.



En todos los demás casos de interrupción de la prescripción, el plazo se reiniciará al día siguiente, hábil o inhábil, del acto interruptivo.

Caducidad y Prescripción. Declaración

Artículo 83°.- La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras y para hacerlas efectivas, puede ser opuesta en cualquier momento.

La prescripción de la acción de cobro de deudas debe ser opuesta como excepción en la primera oportunidad procedimental.

La prescripción de la acción de repetición deberá declararse por la autoridad de aplicación en la primera resolución que dicte.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Obras de Repavimentación:

Artículo 84°.- Transcurridos cuarenta (40) años desde la finalización de una obra de pavimentación, la misma se considerará completamente amortizada, por lo cual, ante la realización de obras que impliquen la reconstrucción integral de los mismos, se faculta al Departamento Ejecutivo a poner al cobro en cabeza de los frentistas las mejoras.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo prorrateado de la obra.

Construcción de Veredas y ornamentación de la vía pública:

Artículo 85°.- En los casos en que el Departamento Ejecutivo reconstruya las veredas que se encontraren completamente deterioradas, o en lugares en los que no existiera la misma, así como la realización de cualquier otra obra de ornamentación de la vía pública, el mismo estará facultado a exigir el cobro al frentista, pudiendo ingresar las erogaciones en la cuenta o partida inmobiliaria correspondiente, en concepto de contribución por la mejora realizada.

El Departamento Ejecutivo reglamentará las especificaciones técnicas que establezcan las bases sobre las cuales deberán ejecutarse y/o reconstruirse las veredas y cualquier elemento de ornamentación de la vía pública.

TÍTULO XIV

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Notificaciones

Artículo 86°.- Las citaciones, intimaciones y notificaciones en general, a practicar por la Municipalidad, serán hechas en forma personal o en el domicilio fiscal o constituido, o en el domicilio fiscal electrónico, mediante:

1) Cédula, que será diligenciada en la forma prevista en la Ordenanza General de Procedimiento Municipal. Cuando se notifiquen resoluciones, podrán transcribirse en la cédula o acompañarse copia autenticada de las mismas, con constancia de ello y del número de sus fojas en la cédula respectiva.



2) Por carta documento o carta certificada con aviso especial de retorno. El aviso de recibo servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio pertinente, aunque aparezca suscripto por un tercero.

3) Por telegrama colacionado.

4) Personalmente por medio de un empleado de la Municipalidad, quien podrá aplicar cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Constituido en el domicilio dejará constancia en actas de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, solicitando la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiese firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

Si el destinatario no estuviere o se negare a firmar, se dejará constancia de ello en acta. En días hábiles siguientes, concurrirán al domicilio del interesado dos empleados de la Municipalidad para notificarlo, si tampoco fuera hallado dejarán la resolución o carta que deban entregar en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el domicilio, solicitando que dicha persona suscriba el acta. Si no hubiera persona para recibir la notificación, o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento a que se hace mención en el párrafo anterior.

Los actos labrados por los empleados Notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

b) El empleado llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona que deba notificar, o en su defecto a quien se encuentre en el domicilio. En la otra copia, destinada a ser agregada al expediente, se dejará constancia del día, hora y lugar de entrega, requiriendo la firma de la persona que se halle en el domicilio, o dejando constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a quien va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, lo fijará en la puerta de la misma dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

5) Por notificación en el domicilio fiscal electrónico, cuando este hubiere sido declarado por el contribuyente.

6) Si las notificaciones no pudieran practicarse en ninguna de las formas previstas precedentemente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial y periódico de mayor difusión en la localidad.

La notificación que se hiciere en contravención con lo dispuesto en este artículo será nula. Sin embargo, siempre que resulte del expediente que la parte ha tenido conocimiento de su contenido, surtirá sus efectos desde entonces.

Secreto Fiscal

Artículo 87°.- Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la administración municipal, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la administración municipal, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder



comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal, para quienes divulguen actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales. La administración municipal, queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.
- b) Para los Organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Para personas o empresas o entidades a quienes la administración municipal encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.
- d) Para los casos de remisión de información al exterior en el marco de los Acuerdos de Cooperación Internacional celebrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos con otras Administraciones Tributarias del exterior, a condición de que la respectiva Administración del exterior se comprometa a:
 1. Tratar a la información suministrada como secreta, en iguales condiciones que la información obtenida sobre la base de su legislación interna;
 2. Entregar la información suministrada solamente a personal o autoridades (incluso a tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los tributos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a los tributos o, la resolución de los recursos con relación a los mismos; y



3. Utilizar las informaciones suministradas solamente para los fines indicados en los apartados anteriores, pudiendo revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

Publicación de Información Impositiva

Artículo 88°.- El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para disponer, con alcance general y bajo las formas que reglamentará, la publicación periódica de la nómina de los responsables de los tributos que el mismo recauda, pudiendo indicar tanto los conceptos e ingresos que no hubieran satisfecho como la falta de presentación de las declaraciones tributarias y pagos respectivos.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

Colaboración Ciudadana. Incentivos

Artículo 89°.- El Departamento Ejecutivo se encuentra autorizado a establecer procedimientos tendientes a promover la colaboración directa del público en general en el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.

Cuando el procedimiento previsto en el párrafo anterior incluya el otorgamiento de premios en dinero o en especie, la instrumentación se hará a través de sorteos o concursos organizados a tales fines.

El Departamento Ejecutivo podrá conceder una bonificación especial de hasta una (1) de las doce (12) cuotas mensuales que se perciben en concepto de Tasa por Servicios Generales y/o Tasas Comerciales, dentro del ejercicio fiscal que corresponda, a todos aquellos contribuyentes que no registren deuda por obligaciones vencidas al 31 de octubre del ejercicio fiscal anterior, y soliciten el débito automático a través de tarjetas de crédito directo en cuenta bancaria o adhieran a cualquier otro programa de incentivo al cumplimiento tributario, en los términos y condiciones que se dispongan por la vía reglamentaria.

Apremio

Artículo 90°.- El cobro judicial de gravámenes, intereses y multas se efectuará conforme al procedimiento establecido por la Ley de Apremio N° 13.406, el Decreto Ley N° 8838/77 o la norma aplicable que se dicte al respecto.

Iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido sino por vía de repetición, previo pago de los Derechos, Tasas y Contribuciones, actualizaciones, intereses, multas y/o recargos, gastos y honorarios correspondientes.

La cancelación de las deudas que se encuentren en trámite judicial de apremios, se llevará a cabo de acuerdo a la reglamentación que el Departamento Ejecutivo establezca conforme a lo normado en el artículo 54° de la presente.



Facultades Especiales del Poder Ejecutivo

Artículo 91°.- El Departamento Ejecutivo está facultado para establecer con carácter general los límites para disponer el archivo y la no iniciación de juicios de apremio en los casos de fiscalización, determinación de oficio, liquidación de deuda en gestión administrativa, aplicación de sanciones u otros procedimientos que se relacionen con los hechos u obligaciones de la presente, que en razón de su bajo monto o incobrabilidad, no implique créditos de cierta, oportuna y/o económica concreción.

Sin perjuicio de ello, deberá mantenerse en los registros municipales la totalidad de la deuda de los contribuyentes debiendo preverse la apertura de las partidas contables específicas que reflejen las deudas antes indicadas; con el objeto de que si posteriormente se ubicaran bienes suficientes del deudor, las mismas puedan ser ejecutadas.

Artículo 92°.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer la promoción de distintas actividades económicas, zonas geográficas o una combinación de ambos, para lo cual dispondrá las reducciones que estime convenientes en los tributos que las afectaren.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASAS POR SERVICIOS GENERALES

Hecho imponible

Artículo 93°.- Por la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación se abonarán los importes que al efecto fije la Ordenanza Impositiva:

- Alumbrado público, común o especial, su suministro y mantenimientos.
- Recolección de residuos y desperdicios domiciliarios.
- Barrido de las calles pavimentadas e higienización de las que carecen de pavimento.
- Servicios de educación.
- Servicios de los sistemas municipales de salud y acción social.
- Apoyo a la seguridad pública.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la prestación del servicio en zonas que por sus características edilicias requieran de tal cumplimiento, como asimismo y en virtud del incremento de prestación de los servicios a modificar la categorización de los inmuebles.

El hecho imponible descrito en éste capítulo, se consagra por la prestación de servicios a la comunidad toda, con prescindencia del beneficio directo a cada contribuyente responsable del pago de la Tasa.



La Tasa del presente título deberá abonarse por todos los inmuebles, ocupados o no, ubicados en el Partido, ya sea que los servicios se presten en forma directa, indirecta, en forma total, parcial o potencial, diaria o periódicamente, todos o solo algunos de los mencionados según las zonas y/o categorías de los mismos.

El Departamento Ejecutivo podrá incorporar a la Tasa las contribuciones adicionales presentes en la Ordenanza Impositiva para los inmuebles beneficiados con obras de mejoras ejecutables sin afectación de pago a los frentistas, como así también cuotas de planes de pago suscriptos por los contribuyentes de contribución de mejoras ejecutadas con afectación de pago.

El apoyo a la seguridad pública comprende la coordinación, logística, insumos y aspectos generales, que tengan como objetivo lograr una mayor eficiencia de la tarea policial de seguridad en el distrito. El concepto enunciado, tendrá afectación específica en el presupuesto.

Exceptuase del pago de la presente Tasa a las parcelas que posean superficie inferior a diez (10) metros cuadrados y que hayan sido producto de un erróneo emplazamiento de muros.

Base Imponible. Valuación

Artículo 94°.- La base imponible para el cobro de la Tasa está constituida por las Valuaciones Fiscales establecidas por la Provincia de Buenos Aires durante el ejercicio 2017.

Cuando se apliquen revaluaciones fiscales establecidas por la Provincia de Buenos Aires, se autoriza al departamento Ejecutivo a establecer un tope a los incrementos de la Tasa.

En el caso de inmuebles ubicados en zona rural y, de parcelas de una vivienda ubicadas fuera del área urbana, la base imponible estará constituida por el número de hectáreas, fracción, o m² determinada en la reglamentación correspondiente. La tasa se abonará según el importe fijo por hectárea o fracción y por año, con mínimos según establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 95°.- Para aquellos inmuebles en los que se verifique, a través de una tasación realizada por un Ente Oficial y el Colegio de Martilleos Jurisdiccional, diferencias sustanciales entre la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires y el valor que determine la realidad económica como marco general para la interpretación de las leyes impositivas, se autoriza al Departamento Ejecutivo a establecer una valuación fiscal municipal. Dicha valuación será determinada en un promedio, que se calculará utilizando como base los valores mencionados, y constituirá la base imponible que será aplicable a aquellos inmuebles categorizados para la Tasa por Servicios Generales como I, R o P y propietarios de más de un inmueble de las categorías M, A, B, C y D.

Entiéndase que existe una diferencia sustancial entre la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires y la realidad económica, cuando la valuación determinada por aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, supere como mínimo en un 80% (ochenta por ciento) a dicha valuación provincial.



La base imponible calculada de acuerdo a la tasación promedio mencionada en los párrafos anteriores, será la base de cálculo de la Tasa por Servicios Generales o aquella que la sustituya.

Asimismo, se autoriza al Departamento Ejecutivo, y al solo efecto de percibir la Tasa por Servicios Generales, a dar de alta de oficio en el Padrón de Contribuyentes a todos aquellos inmuebles que no se encuentren debidamente empadronados, debiéndose abonar tributo de acuerdo a lo normado por esta Ordenanza, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

Inmuebles carentes de título perfecto o en proceso de Regularización Dominial y Viviendas otorgadas por Planes Federales de Viviendas o Complejos Habitacionales

Artículo 96°.- En los casos de inmuebles que se encuentran en proceso de Regularización Dominial y aquellas viviendas otorgadas por Planes Federales de Viviendas y Complejos Habitacionales, el Departamento Ejecutivo estará facultado a llevar adelante el empadronamiento, otorgándoles la categoría que establece la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la Zona Tarifaria en que estuvieren asentados los mismos.

Aquellos inmuebles en los que se encuentren funcionando cooperativas de trabajo limitadas, que se dediquen a la fabricación de productos y que les haya otorgado la posesión por medio de resolución judicial, abonarán un importe diferenciado en concepto de Tasa por Servicios Generales, el que será establecido por la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 97°.- Las nuevas edificaciones o ampliaciones se incorporarán al padrón de contribuyentes al encontrarse la obra en condiciones de habitabilidad, lo que será determinado por la Dirección de Obras Particulares conforme a la reglamentación vigente. Se tomarán a tal efecto fracciones bimestrales.

En caso de demolición total, los inmuebles pagarán por terreno baldío.

En caso de constatarse una construcción sin el plano de obra Municipal, el avalúo de dicha obra se incorporará al padrón de contribuyentes al solo efecto de los fines fiscales con el porcentaje de obra ejecutada, sin perjuicio de requerir el cumplimiento de las reglamentaciones edilicias vigentes.

Para las mensuras o subdivisiones por planos de Geodesia o de Propiedad Horizontal, se seguirá el mismo criterio respecto a la apertura de partidas dentro del próximo bimestre en que se tome conocimiento del registro de la aprobación.

Para las subdivisiones en lotes o fracciones se seguirá el criterio de realizar la apertura de partidas dentro del próximo bimestre en que se toma conocimiento de la aprobación del plano por la Dirección de Geodesia a la que corresponda, de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 98°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar hasta un treinta por ciento (30%) de descuento anual en la Tasa por Servicios Generales a los efectos de



incentivar la buena conducta fiscal de los contribuyentes, en la forma y condiciones que el mismo reglamento.

Alícuotas, Parcelas Baldías y Edificadas

Artículo 99°.- Las alícuotas se establecerán teniendo presente si se trata de parcelas baldías o edificadas. Se considerarán parcelas edificadas todas las que reúnan las condiciones de habitabilidad y habilitación descripta en la Ley 10.707, y que se indican a continuación:

Habitabilidad: Se considerarán en tal condición a todas las accesiones destinadas a vivienda que se encontrasen techadas, aisladas del exterior con cerramientos y dispusieran de los servicios indispensables, aun cuando no hubieren sido conectados.

Habilitación: Se considerará en tales condiciones, a todas las accesiones destinadas a comercio, industria u otras actividades que reúnan los requisitos edilicios mínimos para su habilitación en el Municipio y dispusieran de los servicios necesarios aun cuando no se hallaren conectados.

Se considerarán parcelas baldías a todas las que no se encuentren comprendidas en la definición de edificadas.

Actividades Agropecuarias – Floricultura – Horticultura y Fruticultura

Artículo 100°.- Los inmuebles destinados a la actividad ganadera o agropecuaria, de floricultura, horticultura y fruticultura, y que se encuentren en explotación, gozarán de un descuento de hasta un cuarenta por ciento (40%), sobre los montos de las respectivas cuotas, conforme o determine anualmente el Departamento Ejecutivo.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 101°.- Son contribuyentes responsables de la Tasa establecida en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los poseedores a título de dueño.
- c) Los usufructuarios.
- d) Los adjudicatarios que revisten el carácter de tenedores precarios de inmuebles, lotes y/o viviendas.

Los inmuebles afectados garantizan el cumplimiento de las obligaciones tributarias y sus accesorios, con independencia de su transferencia por cualquier acto o título.

Forma y término para el pago

El pago se efectuará en cualquiera de las siguientes formas:



- a) Al contado, abonando el total anual de la tasa a la fecha de vencimiento establecida en el Calendario Impositivo.
- b) En doce (12) cuotas, operando el vencimiento de cada una de ellas a las fechas establecidas en el Calendario Impositivo, que elabora anualmente el Departamento Ejecutivo.

Modificación de Valuaciones

Artículo 102°.- Las valuaciones podrán ser revisadas por la Municipalidad, de acuerdo con las normas de la Ley 10.707 y, en especial, en los siguientes casos:

- a) Por modificación parcelaria (unificación, división o anexión).
- b) Por construcción, ampliación, demolición, refacción o cualquier clase de transformación en el edificio.
- c) Cuando se compruebe error u omisión.
- d) Cuando en virtud del convenio de colaboración e intercambio de información firmado por el Municipio con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se conozca un nuevo avalúo fiscal.
- e) Cuando proceda la determinación de la valuación fiscal de oficio definitiva calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 97°.
- f) Cuando se cambie la zonificación de uso.

Reconsideración de Valores

Artículo 103°.- En los casos previstos en el artículo anterior, los valores asignados por la Municipalidad podrán ser recurridos dentro de los quince (15) días de notificados.

Artículo 104°.- La nueva valuación a los efectos fiscales registrará:

- a) Modificación parcelaria: al bimestre siguiente a la aprobación del plano, con la respectiva protocolización.
- b) Construcción, refacción o cualquier otra clase de transformación al edificio desde el bimestre siguiente al que se hallare en condiciones de ser habilitado o aplicado al fin previsto.
- c) Demoliciones: desde el bimestre siguiente en que han sido efectuadas.
- d) Error u omisión: desde la fecha en que se determine la actuación respectiva.
- e) En caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, las valuaciones registrarán a partir del bimestre siguiente al de la fecha de aprobación y/o protocolización del plano de subdivisión o en su defecto la fecha de inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración, la que fuere anterior.

Artículo 105°.- En los casos de propiedades sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, podrán anexarse a las Unidades Funcionales Respectives, Unidades Complementarias, siempre que reúnan las siguientes características:



- a) Que pertenezcan al mismo propietario.
- b) Que no superen los veinte metros cuadrados (20 m²) de superficie.
- c) Que no se encuentren destinadas a actividades comerciales o industriales.

La unificación podrá realizarse previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando certificado de libre deuda de las unidades a unificar.

TÍTULO II
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y
DISPOSICIÓN
DE RESIDUOS

Hecho Imponible

Artículo 106°.- Por la prestación de cada uno de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal y de limpieza de predios, lo que comprende la extracción de residuos de la actividad industrial, comercial o de servicios, producidos por los denominados Grandes Generadores, en el marco de la normativa provincial vigente, y cuando supere los mil kilogramos (1000 kg) de residuos al mes; cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y cualquier otro elemento que a criterio del Departamento Ejecutivo atente contra la preservación del ornato, medio ambiente, la seguridad y/o la salubridad. Asimismo, por todo otro procedimiento de higiene, y por cada uno de los servicios especiales de desinfección de inmuebles y/o vehículos, desagote de pozos y otros con características similares, se abonarán las Tasas que al efecto se establecen.

Contribuyentes

Artículo 107°.- Son responsables del pago de las Tasas establecidas quienes soliciten los servicios:

- a) Por extracción de residuos y el desagote de pozos: quienes soliciten el servicio.
- b) Por la limpieza e higiene de los predios: las personas enumeradas como contribuyentes en la Tasa por Servicios Generales, si una vez intimados a efectuarla por su cuenta, no la realizan dentro del plazo que a su efecto se les fije.
- c) Otros servicios: el titular del bien que figure enumerado en la Tasa de Servicios Generales como industria y/o comercio o quien solicita el servicio, según corresponda.
- d) Las empresas prestatarias que se encuentran registradas en el Municipio.

Base Imponible

Artículo 108°.- Las bases imponibles correspondientes a los hechos comprendidos en este Título serán establecidos por la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la naturaleza de los mismos.



Importe de la Tasa

Artículo 109°.- Los valores de la Tasa a ingresar serán los que establezca la Ordenanza Impositiva. Y de acuerdo a la declaración jurada que deberán presentar los empresarios que presten los servicios.

Oportunidad del Pago

Artículo 110°.- El pago de los servicios enumerados en el presente Título, se efectuará en el momento de realizarse los mismos. Para el caso de los obligados a efectuar servicios de desinfección y/o desinsectación en forma periódica, y que opten por que los realice La Municipalidad, los mismos deberán abonarse en la fecha y forma que disponga el calendario impositivo o en la que determine el Departamento Ejecutivo, según el caso.

Establécese la obligatoriedad de realizar dicho servicio en esta Municipalidad a los vehículos destinados al transporte alimenticio (habilitados en este Municipio), remises, vehículos de alquiler, transporte escolar, transporte privado de pasajeros, transporte público de pasajeros (colectivos), coche-escuela, ambulancias, transporte destinado a servicios fúnebres (en todos sus usos), taxiflet.

Artículo 111°.- Cuando estos servicios los realicen empresas que se encuentren debidamente autorizadas por la Autoridad Sanitaria Municipal y se encuentren radicadas en el Partido, abonarán por metro cuadrado conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Aquellas que no se encuentren radicadas en el Partido deberán abonar el cinco por ciento (5%) de su facturación con un mínimo de pesos mil quinientos (\$ 1.500,00). En estos casos el prestatario del servicio deberá informar al Municipio los servicios realizados so pena de hallarse incurso en la infracción penada por el artículo 40° inc. c). En caso de diferir la cantidad de m² y/o la unidad de medida utilizada por quien efectúa la desinfección, serán solidariamente responsables del pago de la diferencia y las multas correspondientes el contribuyente y al prestador del servicio.

En todos los casos el pago se efectuará en forma mensual en la forma y condiciones que a tal efecto se establezcan.

Artículo 112°.- Cuando los servicios que se refieren a éste Título, sean realizados de oficio por el Municipio por razones de salubridad, ornato, medio ambiente, higiene y/o seguridad, previa intimación, sin perjuicio de las penalidades que establezca esta Ordenanza, las tasas que correspondan tributar se incrementarán hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 113°.- Derogado

Artículo 114°.- Estarán obligados a efectuar la desinfección y/o desinsectación:



Mensualmente: Los rodados afectados al transporte de alimentos frescos y/o perecederos, los vehículos destinados a la distribución de productos alimenticios que transporten, al menos en parte de su carga, alimentos frescos o perecederos, y transporte de servicios fúnebres.

Bimestralmente: Los vehículos de transporte de alimentos y/o bebidas que se encuentren en su totalidad fraccionados y/o envasados en recipientes herméticos, como así también transportes de taxi-flet.

Trimestralmente: Los rodados afectados a operaciones comerciales, los titulares de autos remises, autos de alquiler, colectivos, microómnibus, ambulancias, transporte de escolares, coche-escuela y todo otro vehículo destinado al transporte de personas de manera onerosa.

Artículo 115°.- Establécese la obligación de los servicios de desinfección, desinsectación y desratización de los establecimientos industriales, madereras, aserraderos y carpinterías, en forma trimestral.

Artículo 116°.- Establécese la obligatoriedad del servicio de desinfección, y/o desinsectación y desratización en forma bimestral, cualquiera fuera la zona o distrito en que se encontraran, de todos los establecimientos, Industria o servicios que a continuación se indican: Hoteles alojamiento, bares, pizzerías, restaurantes, rotiserías o similares de venta de productos comestibles, frigoríficos, depósitos de productos alimenticios, plantas de elaboración de productos alimenticios, criaderos de aves y ponedoras u otros animales.

En forma trimestral están obligados a efectuar desinfección, y/o desinsectación y desratización: velatorios, salas de espectáculos públicos, gimnasios y piletas de natación y/o similares, confiterías bailables o lugares de esparcimiento nocturno, clubes, depósito y comercio de forrajes, pensiones, hosterías residenciales, o similares, peluquerías, salones de belleza o similares, compraventa de bienes o mercaderías usadas, colegios privados, guarderías infantiles, instituto de enseñanza o similares, sanatorios y clínicas, geriátricos, bancos y establecimientos que realicen actividades financieras, compañías de seguro, locales de atención al público de empresas de servicios públicos.

Los contribuyentes que no figuren en ninguno de los artículos anteriores deberán cumplir con la desinfección, y/o desinsectación y desratización en forma semestral.

Aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad en el rubro farmacias, laboratorios y/o actividades similares, que consideren que la desinfección puede ser nociva para los productos que manejan deberán realizar el trámite de excepción.

Artículo 117°.- Establécese la obligatoriedad del servicio de limpieza, desmalezamiento, desinfección, desinsectación y desratización de inmuebles baldíos cuando se encontraren en área urbanizada y con la frecuencia establecida por la Ordenanza Impositiva.

Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá realizar estas tareas de oficio con cargo a quien se encuentre registrado como contribuyente en la Tasa por Servicios



Generales, quien se constituirá en sujeto pasivo de las Tasas enunciadas en este Título.

TÍTULO III
DERECHO DE HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS Y
TRANSFERENCIAS
DE FONDO DE COMERCIO

Hecho Imponible

Artículo 118°.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar y/o constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, transferencia de fondo de comercio, ampliación y/o anexo de rubros compatibles con la actividad, de locales, establecimientos, oficinas y/u obradores, campos recreativos, que tengan obligación de habilitar, destinados a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios o asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la Tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 119°.- Son contribuyentes y/o responsables de este derecho y demás obligaciones establecidas en este Título los titulares de la actividad sujeta a habilitación, y los solicitantes de transferencia de fondo de comercio.

Base Imponible

Artículo 120°.- El derecho de habilitación de comercio será del cinco por mil (5‰) aplicable sobre el valor del activo fijo, excluyendo inmuebles y rodados, con los mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva. Si fueran de aplicación distintos mínimos deberá ingresarse la sumatoria de los mismos.

El derecho de habitación de Industrias será de acuerdo a la cantidad de HP (Potencia instalada), generadores de vapor, aparatos sometidos a presión sin fuego, emisiones gaseosas, afluentes líquidos, en base a lo que fije en la Ordenanza Impositiva anual.

El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar la aplicación del presente artículo.

Artículo 121°.- Las ampliaciones o altas del activo fijo (excepto inmuebles y rodados) que realizan los comercios dentro del primer año desde el inicio de actividades y que superen un cien por ciento (100%) del activo fijo inicial declarado, deberán ser denunciados por Declaración Jurada. Por ampliación de comercio realizada en la forma descripta precedentemente, la Tasa a tributar será del cinco por mil (5‰) de la ampliación o alta realizada. Se entiende como valor del activo fijo a los fines de este Título, el valor de plaza o su valor ajustado por inflación el que fuera mayor. El Departamento Ejecutivo verificará que el valor del activo fijo se ajuste a los valores indicados en el artículo precedente.

Por ampliación de industrias, será de acuerdo a la cantidad de HP (Potencia instalada), generadores de vapor, aparatos sometidos a presión sin fuego, emisiones gaseosas o afluentes líquidos ampliados.



El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar la aplicación del presente artículo.

Artículo 122°.- La Ordenanza Impositiva podrá establecer las Tasas mínimas a tributar por cada hecho sujeto a este gravamen. Si fueran de aplicación distintos mínimos, deberá ingresarse la sumatoria de los mismos.

Oportunidad del Pago

Artículo 123°.- El derecho establecido por este Título deberá ser ingresado en el momento de presentar las solicitudes correspondientes. A tal efecto, podrán acordarse a los contribuyentes planes especiales de facilidades de pago en atención al monto a ingresar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

La denegatoria de las solicitudes o el desistimiento de los contribuyentes y/o responsables no dará derecho a la repetición de lo abonado, y subsistirá en tal caso la acción del Municipio para reclamar los créditos a que hubiera lugar por los hechos gravados por este Título.

Control y Determinación de las Obligaciones

Artículo 124°.- Las obligaciones a que se refiere este Título podrán ser determinadas de oficio de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza en los casos que se establezca, en función y circunstancias relacionadas con la especie de esta Tasa, manifiesta discrepancia entre la fecha declarada del inicio de actividad y la real, si esta última fuera anterior, surgiendo la obligación de oblar las demás Tasas que se vinculan con la presente a partir de la fecha ratificada.

Los contribuyentes y responsables deberán presentar una Declaración Jurada en formulario oficial, donde constarán los datos que le sean requeridos, así como prueba fehaciente de los metros cuadrados que se habiliten.

Cuando el contribuyente registrara a nivel Nacional actividades anteriores a la fecha de habilitación deberá exhibir los correspondientes pagos de Ingresos Brutos y/u otros tributos Municipales y baja de las habilitaciones que poseyera en otros Partidos. Caso contrario, se considerará que la actividad se inició en el Partido con la fecha más antigua.

Disposiciones Varias

Artículo 125.1).- En todos los casos, el pedido de habilitación o las solicitudes para realizar cualquiera de los hechos gravados por este Título, deberá presentarse de manera previa a la iniciación de las actividades, a fin de obtener la autorización de funcionamiento reglamentaria, la cual tendrá carácter de provisoria y transferible, siempre que se haya cumplimentado con todos los recaudos legales exigibles y la demora sea atribuible a la Administración Municipal.

2) En caso de detectarse actividad comercial sin que se haya dado cumplimiento al requisito precedentemente mencionado, se otorgará a la misma un número de legajo provisoria, resultando titular de la cuenta el responsable del emprendimiento; y hasta



tanto de cumplimiento a las tramitaciones tendientes a solicitar habilitación o permiso, el obligado deberá ingresar los tributos que correspondan, independientemente de toda otra tramitación exigible para cada actividad a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente.

3) Sin perjuicio de las sanciones contravencionales previstas en la presente Ordenanza y las reglamentaciones específicas, la falta de habilitación o autorización de funcionamiento necesaria para desarrollar los hechos imponibles gravados por éste Título, no exime al responsable de la obligatoriedad del pago de gravámenes y sanciones punitivas que le pudieren corresponder.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la forma y condiciones para percibir los gravámenes en las circunstancias descriptas.

4) Habilitación precaria

Ante el desarrollo de actividades comerciales en inmuebles respecto de los cuales, el titular del emprendimiento no contare con instrumento alguno que acredite el derecho legal de uso sobre la propiedad, en consonancia con el espíritu social de la Encíclica Papal “Rerum Novarum”, los Tratados Internacionales reconocidos por nuestro país, y los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional que consagran el Derecho a Trabajar y a ejercer toda industria lícita, debiendo nuestra normativa garantizar la protección de dichas actividades, el Departamento Ejecutivo podrá conceder una HABILITACIÓN PRECARIA.

La misma podrá ser tramitada por aquellas personas que desean obtener una habilitación, pero carecen de:

- Instrumento que acredite el derecho legal de uso sobre la propiedad y/o
- Plano de obra civil aprobado y/o
- Plano civil aprobado conforme a obra.

El carácter precario de la habilitación implicará su condición de revisable y/o revocable, total o parcialmente, en cualquier momento de su vigencia, ante eventuales reclamos que involucren derechos de terceros y/o afecten la seguridad, salubridad e integridad de la población. Asimismo, la habilitación precaria no implica de modo alguno el nacimiento de nuevos derechos sobre el inmueble en cuestión.

El requirente de la habilitación deberá presentar aquella documentación con la que contare para acreditar la ocupación pacífica del inmueble (comprobantes de pago de servicios públicos del inmueble, constancia de inscripción en AFIP, pago de impuestos provinciales y/o municipales del inmueble en cuestión, etc.) y presentará una declaración jurada firmada por el mismo, en donde manifestará su legítimo derecho a ocupar y explotar el inmueble.

El requirente deberá cumplir con todo lo dispuesto por la Ordenanza N° 454/78, con la salvedad realizada precedentemente en relación a la documentación que acredite la titularidad Dominial del inmueble y lo atinente a la presentación de plano de obra civil aprobado o plano civil aprobado conforme a obra.



El Departamento Ejecutivo reglamentará los requisitos, plazos, condiciones y establecerá las adecuaciones necesarias para la mejor aplicación, interpretación y cumplimiento del presente, poniendo especial atención en aquellas que dispongan la armonización de la misma con otras normas en razón de la especialidad, motivación y objetivos propios de cada una.

Artículo 126°.- En caso de comprobarse habilitación/es anterior/es y obligaciones fiscales insatisfechas de titulares distintos del solicitante se procederá de la siguiente forma:

1. Se dispondrá la baja de oficio, a partir de la fecha de la nueva habilitación.
2. Se determinará la deuda correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y toda otra Tasa Comercial relacionada a la actividad de que se trate, hasta la fecha de la nueva habilitación
3. Se emitirá el correspondiente título ejecutivo para el inicio del juicio de apremio.

Artículo 127°.- Todo establecimiento que desarrolle cualquier tipo de actividad económica, así como las personas humanas o jurídicas alcanzadas por las disposiciones de este Título y del Título IV “Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene”, deberán exhibir de manera visible dentro del establecimiento el certificado de habilitación, donde conste la razón social y/o nombre del o los propietarios, el rubro habilitado y el expediente Municipal por el que fuera otorgada la correspondiente habilitación.

Además deberá contar con un Libro de Inspección Municipal, habilitado por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 128°.- El Certificado de Habilitación otorgado por el Municipio, constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades gravadas por el Título IV -Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene- de la presente Ordenanza.

Artículo 129°.- No se autorizará en ningún caso la conexión de energía eléctrica sin el previo cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia de éste Título, o sin el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 130°.- El otorgamiento y vigencia de las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas en función de lo establecido por el presente Título, dependerá del correcto cumplimiento por el contribuyente y/o responsable de las obligaciones de carácter fiscal y los requisitos legales que alcancen a la actividad desarrollada.

Artículo 131°.- Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con habilitaciones y/o transferencias de negocios, industrias o servicios mientras no se compruebe con certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad, en la forma y modo que la reglamentación establezca, la inexistencia de deuda vencida en relación a la actividad por la que solicita la habilitación o transferencia, desarrollada o a desarrollar por el sujeto solicitante en el ámbito de la Comuna.



A los efectos enunciados en el presente artículo, podrá considerarse inexistencia de deuda a la regularización efectuada mediante la suscripción de un Plan de facilidades de pago y reconocimiento de deuda que incluya la totalidad de los periodos adeudados.

Transferencias

Artículo 132°.- La falta de comunicación de la transferencia de fondo de comercio y/o el incumplimiento de lo dispuesto en este Título, por los contribuyentes y/o responsables intervinientes en la misma dará lugar a la revocación de la habilitación sin perjuicio de las sanciones y penalidades que estableciera ésta Ordenanza.

En los casos de transferencia de fondo de comercio el adquirente sucede al antecesor en las obligaciones fiscales hasta tanto sea acordada dicha transferencia por el municipio o hayan transcurrido noventa (90) días desde la presentación de la misma ante la Dirección General de Inspección General. En el supuesto de que el comprador no prosiguiera en la actividad del vendedor corresponde aplicar:

- a) Al comprador las disposiciones relativas a la iniciación de actividades.
- b) Al vendedor las disposiciones relativas al cese de actividad.

Cambio y/o Anexos de Rubros y/o Traslados

Artículo 133°.- Los cambios y/o anexos de rubros de actividad o traslados podrán efectuarse en las siguientes condiciones:

- 1) El cambio de rubro requerirá previa autorización Municipal, correspondiendo abonar la diferencia entre los valores fijados por la Ordenanza Impositiva como Derechos de Habilitación para la nueva actividad a explotar y la anterior. El importe a ingresar no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor fijado por la Ordenanza Impositiva como derecho de habilitación para la nueva actividad.
- 2) Cuando el contribuyente solicite incorporar nuevos rubros afines y compatibles con la habilitación otorgada, la misma requerirá la previa autorización municipal y el ingreso de las Tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva vigente, en caso de corresponder.
- 3) Si los rubros a anexar fueran ajenos a la habilitación existente, o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones en el local o negocio en su estructura funcional corresponderá solicitar una ampliación de la habilitación acordada, por la que se otorgará nuevo certificado de habilitación.
- 4) Con respecto a los traslados del/os rubro/s de actividad dentro de la jurisdicción del Partido, estos deberán ser comunicados con una anterioridad no menor a los quince (15) días en que se deba acaecer el hecho del cambio de domicilio, para lo cual deberán formalizar el trámite que al efecto establezca la reglamentación específica.

Artículo 134°.- Aquel comercio que desee incorporar uno o más rubros adicionales a aquel por el cual posee su habilitación, podrá realizarlo previa notificación fehaciente de la circunstancia a la Subsecretaría de Inspección General y de acuerdo a las condiciones que a continuación se detallan:



- El o los rubros a incorporarse no deberán resultar evidentemente inconexos con aquel por el cual se encuentre habilitado el comercio en cuestión.
- Si el comercio se encontrare habilitado para la explotación de rubros alimenticios, aquel rubro que desee ser incorporado deberá ajustarse a las normas específicas que regulan la salubridad, higiene y demás condiciones vinculadas a la materia alimenticia.
- Si el comercio contare con una habilitación para cualquier otro rubro y desee anexar uno o más rubros que, cumpliendo estos con la condición de no resultar evidentemente inconexo con aquel por el que posean habilitación, se encuentren vinculados con cuestiones alimenticias, deberá ajustarse a las normas específicas de salubridad, higiene y demás condiciones que cumplen aquellos comercios habilitados para la explotación de rubros alimenticios.
- En todos los casos, los comercios en cuestión deberán cumplir con las normas específicas imperantes en la materia del o los rubros que deseen ser anexados.

Bajas – Cese de Actividades

Artículo 135°.- Cuando un contribuyente cese en su actividad comercial, industrial o de servicios, dentro del plazo de quince (15) días deberá efectuar el formal trámite correspondiente a la baja solicitada, presentando libre deuda de todas las Tasas, Derechos y Contribuciones Municipales de las que resulte responsable directo, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación.

Las bajas solicitadas por el contribuyente sólo serán otorgadas una vez cumplidas todas las exigencias formales establecidas y verificada la inexistencia de deuda. En este caso se considerará “inexistencia de deuda” incluso a la regularización efectuada por el contribuyente a través de cualquiera de los mecanismos previstos por esta Ordenanza de toda deuda exigible al momento de la solicitud, pudiendo el Municipio exigir las garantías necesarias para asegurar el crédito fiscal.

Artículo 136°.- Cuando por razones de estacionalidad de su actividad, realización de obras de reforma del local o establecimiento, o cualquier otra circunstancia, un contribuyente comunicara fehacientemente al Municipio que ha cesado en su actividad en forma temporaria sin que esto implique voluntad de solicitar la baja definitiva de su habilitación, y a los efectos de mantener vigente la misma, deberá abonar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y todas las demás Tasas que correspondan según la actividad comercial de que se trate, desde el cese comprobado de las actividades hasta la fecha que en ese mismo acto denuncie como reinicio de las mismas, según los porcentajes que a continuación se establecen:

1. Para pequeños y medianos contribuyentes, el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa mínima establecida para su actividad.
2. Para grandes contribuyentes, la Tasa mínima establecida para su actividad.

La adhesión al presente mecanismo quedará sujeta a las inspecciones y verificaciones que en cualquier momento realice la autoridad municipal en ejercicio



del poder de policía, y a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza en caso que se lo detectare desarrollando actividades durante el período de cese temporario denunciado sin haber comunicado su reinicio al Municipio.

Cese de oficio

Artículo 137°.- Cuando se compruebe la falta de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y otras Tasas Comerciales por doce (12) o más períodos consecutivos, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la baja de oficio del Contribuyente de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación.

TÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho Imponible

Artículo 138°.- Por los servicios de inspección destinados a preservar, controlar y reglamentar la seguridad, salubridad e higiene y conservación del medio ambiente, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones naturales del estado municipal, en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, las condiciones higiénicas y de conservación de los alimentos aptos para el consumo humano, o cualquier dependencia afectada total o parcialmente al ejercicio de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, locaciones de bienes y servicios, actividades de construcción (incluidas las de demolición, excavación, perforación, y afines); servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento; toda actividad económica que se desarrolle en la jurisdicción de la comuna de manera accidental, habitual o susceptible de habitualidad; y se lleve a cabo en el ámbito público o privado, en forma directa o por medio de representantes y/o mandatarios, y/o agentes y/o con independencia de poseer local habilitado y/o domicilio fiscal en la jurisdicción, deberá abonar la tasa establecida en esta Ordenanza. Sin perjuicio de lo indicado, queda alcanzado en el presente y con afectación específica, los adicionales por apoyo a la seguridad pública que se determinen en la parte tarifaria. Este último, como así también su asignación, abarca los comprendidos en el penúltimo párrafo del art. 93° -parte especial-.

**Ref. Normativa. Art. 35 Ley de convenio multilateral del 18/08/1977. Doctrina: La obligación de pagar el tributo nace de una necesidad pública, de demanda coactiva, que no necesariamente debe estar vinculada a la efectiva prestación de un determinado servicio sino que aquel puede ser de uso actual o potencial. Los servicios del Estado se organizan en función del interés público. Carlos M. Giuliani Fonrouge.*

Artículo 139°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a la creación y reglamentación del Registro único de Inscripciones para el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de aquellos medianos o grandes contribuyentes que, por su modalidad operacional, desarrollen actividades lucrativas en jurisdicción del



Municipio sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad.

Base Imponible

Artículo 140°.- El gravamen de la presente Tasa se liquidará a base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, cualquiera fuera el sistema de comercialización y/o registración contable, referidos a la actividad habilitada y/o la real realizada. El gravamen se liquidará mediante el cálculo de cuotas mensuales, tomando como bases imponibles para el cálculo de las mismas los ingresos brutos correspondientes al mes inmediato anterior a aquel en el cual se produzca el vencimiento general de la cuota/año, según los vencimientos generales que establezca la Gerencia General de Recaudación.

Se considera ingreso bruto a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto o total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, servicios, comisiones, intereses, honorarios, compensaciones de servicios, transacciones en especies y/o cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación. En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios se estará al valor de plaza de los bienes transferidos a la fecha de tradición de los mismos.

En los establecimientos Educativos Privados, reconocidos por la D.I.E.G.E.P. dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, la base imponible será solamente el ingreso bruto correspondiente al rubro perteneciente al Arancel por Enseñanza Oficial Obligatoria.

No Integran la Base Imponible

Artículo 141°.- Para la conformación de la base imponible referida en el artículo anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal sobre el impuesto al valor agregado del período fiscal en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos o no, y el débito citado se halle asentado en los registros obligatorios.
- b) Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como: gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopistas, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición.
- c) Las sumas percibidas por los explotadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolso, por disposición de leyes Nacionales, Provinciales y Municipales.
- d) Los subsidios del Estado Nacional o Provincial que se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.
- e) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación, siempre que los productos objeto de la operación de comercio internacional, posean valor agregado por algún proceso de industrialización realizado en Jurisdicción del Partido de Florencio Varela.



- f) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.
- g) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo a condición de que no fueren resultante de actividades gravadas y/o no integren el patrimonio empresarial.

Deducción de la Base Imponible

Artículo 142°.- Se deducirá de la base imponible en el periodo fiscal en que la erogación o retención tenga lugar, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres comerciales, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) El importe de los créditos de efectiva incobrabilidad producidos en el transcurso del período que se liquida y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados en cualquiera de los periodos fiscales anteriores. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de las siguientes situaciones: la cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la indicación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos antes citados se los considerará ingreso gravado con más los accesorios que se determinen, imputables al periodo fiscal en que tal circunstancia ocurra.
- c) El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras similares, con exclusión en este caso de los intereses, actualizaciones u otros conceptos que se integren al capital.
- d) Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen a condición que se pruebe con la documentación pertinente.
- e) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- f) Las partes de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y otras obligaciones con asegurados.
- g) Las sumas abonadas por operaciones realizadas en el distrito, a través de comisionistas, consignatarios, mandatarios, agentes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones análogas.

Artículo 143°.- Para el caso en que dentro de una misma cuenta/partida o legajo hubiere actividades diferentes, con alícuotas distintas, el monto total de la tasa se computará por la sumatoria de la respectiva base imponible por alícuota establecida según actividad. En el caso de no alcanzar los mínimos previstos para esa actividad, la sumatoria se realizará entre montos imponibles y mínimos no alcanzados. En el



supuesto de tratarse de dos actividades, una de ellas sin ingresos, se deberá abonar por la actividad que genera el monto mayor de ambas, sea, este, determinado o mínimo especial. Para actividades con idénticas alícuotas o sistema de cálculo, pero con distintos mínimos, el monto a tributar será el mayor, siempre que la determinación por ingresos resulte inferior a dichos mínimos.

Artículo 144°.- No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ordenanza, en tal supuesto serán de aplicación las normas generales, siempre que la actividad en cuestión no se encontrara prohibida por norma legal alguna.

Artículo 145°.- Cuando una persona humana o jurídica tenga habilitada más de una cuenta comercial, para actividades similares o complementarias que conforman un único negocio o línea de producción; y no pudiendo discriminar los ingresos, tributará la alícuota mayor de las que correspondan a las cuentas involucradas, aplicada a la sumatoria de los ingresos de todas ellas; o en su caso los mínimos establecidos en la Ordenanza Tributaria para cada una de las actividades de las cuentas. Tratándose de actividades comerciales que cuenten con un local destinado a administración y ventas, y otros destinados a showroom, depósito o guarda, se consideraran cuentas independientes.-

Artículo 146°.- A los efectos de la aplicación de la Tasa respectiva, se considerará fecha de iniciación de actividades la del primer ingreso devengado en el ejercicio de la misma y/o iniciación del trámite de habilitación, la que sea anterior.

Artículo 147°.- En los casos en que se disponga el rechazo de una solicitud de habilitación, el contribuyente deberá informar si han cesado en consecuencia sus actividades.

Aquellos contribuyentes que fueran detectados ejerciendo actividades en tales circunstancias deberán demostrar fehacientemente la fecha de iniciación de las mismas, caso contrario deberán abonar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por los periodos no prescriptos, sin perjuicio que al omitir tal requisito los responsables se constituyan inmediatamente en infractores y sean pasibles de aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como de la clausura preventiva del local donde se ejerciera ilegalmente el hecho imponible.

Artículo 148°.- Los contribuyentes alcanzados por la Tasa del presente Título serán segmentados de acuerdo al siguiente criterio:

Grandes contribuyentes: Aquellos que hayan obtenido en el año calendario anterior, ingresos brutos superiores a tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00).

Medianos contribuyentes: Aquellos que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos superiores a trescientos treinta y seis mil pesos (\$ 336.000,00) y hasta tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00).

Menores contribuyentes: Aquellos que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos menores o iguales a trescientos treinta y seis mil pesos (\$ 336.000,00).

En el caso de iniciación de actividades en el año en curso, serán incluidos dentro de cada una de las categorías detalladas aquellos que, anualizando sus



ingresos correspondientes a los dos primeros meses, hayan obtenido ingresos según los parámetros considerados para cada una de las categorías. Se entenderá por base imponible los meses que tengan ingresos, aún cuando los mismos hubiesen sido solo devengados.

Artículo 149°.- Cuando el mismo contribuyente tenga habilitada más de una partida, por la misma o diferente actividad, se tomará la sumatoria de las bases imponibles de ese mismo contribuyente para determinar su categoría.

El contribuyente es encuadrado como gran contribuyente para todas las partidas legalizadas.

Base Imponible. Casos Especiales

Artículo 150°.-

a) Para los siguientes casos la base imponible estará compuesta por la diferencia entre los precios de venta y el precio de compra de la mercadería de que se trate:

- 1) Comercio mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- 2) Comercialización mayorista de especialidades medicinales de aplicación humana.
- 3) Compra venta de divisas realizadas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- 4) Agencias telefónicas para llamadas internacionales y de corta, media y larga distancia.
- 5) Comercialización de combustibles y/u otros derivados del petróleo y/o GNC en estaciones de servicio.

b) Por la operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representante y cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, entendiéndose como tal a la persona que acerca a dos (2) partes a realizar una operación percibiendo por ello una comisión en tanto y cuanto esas dos personas se facturen entre sí y el intermediario solo, factura la comisión. La base imponible estará dada por la comisión que facture el intermediario.

c) En la comercialización de automotores usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible estará dada por la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción. Si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por Provincia Seguros (Banco de la Provincia de Buenos Aires) a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de seguro de automotores, este será considerado a los fines de la imposición sin admitir prueba en contrario.

d) Para las agencias de publicidad, cuando la actividad consista en la intermediación, los ingresos resultantes recibirán el tratamiento del inciso b).

e) Agencia de apuestas.



Actividades en Varias Jurisdicciones

Artículo 151°.- Por lo que establezcan las normas de convenio multilateral vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35° del Convenio Multilateral:

La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento: Se determinará en función de ingresos y gastos en cada una de las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires en las que tenga actividad con su debida habilitación Municipal, el porcentaje unificado atribuible a cada una de ellas, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Departamento Ejecutivo. Este procedimiento tendrá vigencia mientras no existiere un acuerdo interjurisdiccional que lo reemplace.

La determinación de la base imponible para los meses de enero a marzo de cada período fiscal se podrá obtener por aplicación de los coeficientes unificados utilizados durante el ejercicio anterior únicamente cuando el contribuyente cerrase su ejercicio comercial con el año calendario. A partir del cuarto mes se aplicará el coeficiente que surgiera de los ingresos y gastos del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o ingresos y gastos determinados en el año calendario anterior, según corresponda.

La diferencia que surgiera en la base imponible en los meses de enero a marzo por aplicación del coeficiente unificado del año inmediato anterior, deberá ser imputada al cuarto mes modificándose las bases de dicho período.

Para el caso en que los registros contables impidan la discriminación de los ingresos y/o gastos por jurisdicción, el contribuyente deberá presentar dicha distribución bajo la forma de Declaración Jurada, certificada por contador Público e intervenida por el Consejo o Colegio Profesional de Ciencias Económicas, cuando sea requerido.

Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficinas donde se desarrolla la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación podrán gravar en conjunto el cien por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

Cuando el contribuyente tenga su única sede en la provincia de Buenos Aires y ésta se encuentre en el partido de Florencio Varela, estando inscripto con anterioridad en el régimen de convenio multilateral, se considerará como base imponible para la determinación de la tasa, los ingresos devengados durante su primer año de actividad en el Partido. Esta base perdurará hasta el inicio del año calendario siguiente, en el que deberá aplicar el coeficiente atribuible a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires según Declaración Jurada.

Cuando el contribuyente distribuya el monto imponible atribuible a cada fisco Municipal en función de las normas establecidas precedentemente, a los efectos de la verificación fiscal del tributo se emplearán los medios establecidos en el artículo 36° de la presente a fin de comprobar la veracidad de lo declarado.

Cuando el contribuyente tenga dos (2) o más sedes distribuidas en distintos partidos de la provincia de Buenos Aires, y una de ellas se encuentre en jurisdicción



del Partido, no habiendo declarado ventas en las otras jurisdicciones, se presumirá que el cien por ciento (100%) del monto obtenido de aplicar el coeficiente unificado atribuible a la provincia de Buenos Aires corresponde al fisco del Partido, salvo casos debidamente justificados.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto de las cuales controvierta expresas disposiciones Constitucionales.

Principio de lo Devengado en la Conformación del Ingreso Bruto

Artículo 152°.- Los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan; se entenderán que se han devengado:

- a) En la venta de bienes inmuebles desde la firma del boleto de Compra-Venta y posesión o escrituración, el que fuera anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuera anterior.
- d) En el caso de prestación de servicios y de locaciones, obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la tradición de tales bienes.
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generen y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo del pago de la Tasa.
- f) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el mismo y/o surja su exigibilidad. Cuando en una operación confluyen en conjunto el capital y los intereses, el total de los mismos integrarán la base de imposición en el período fiscal en que ocurre.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se verifique el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.

Contribuyentes o Responsables

Artículo 153°.- Son contribuyentes o responsables, toda persona humana o jurídica, titulares de habilitación o solidarios con éstos, de locales, establecimientos, oficinas, o cualquier otro ámbito, donde se realicen en forma habitual o potencial actividades económicas; incluidas las desarrolladas por profesionales independientes. Las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y servicios en general y que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la Tasa, podrán actuar como agentes de información, percepción y/o retención en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.



De la Imposición de la Tasa

Artículo 154°.- La Tasa resultará de la aplicación de las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, calculada sobre los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal que se liquida. Salvo disposición en contrario.

El contribuyente o responsable se ajustará a los mínimos establecidos únicamente cuando la determinación de la Tasa sea inferior a éstos. Para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades unipersonales será facultad del Ejecutivo establecer rebajas de hasta un cincuenta por ciento (50%) en los rubros y/o zonas que determine en el importe del mínimo mensual. Dicha franquicia se mantendrá en tanto y en cuanto el contribuyente efectúe los pagos dentro de los vencimientos fijados, vencidos estos el descuento del cincuenta por ciento (50%) no se hará efectivo, sin excepciones.

Del Pago de la Tasa

Artículo 155°.- La Tasa es anual y el período de pago será mensual, revistiendo en todos los casos el carácter de Declaración Jurada

Artículo 156°.- En los casos de inicio de actividades y conforme a la Ordenanza Fiscal, se abonará la Tasa Mínima que corresponda a la actividad gravada y al período fiscal que se liquida, debiendo ajustarse esta al término del período. Si la Tasa fuera superior al mínimo abonado este último se tomará como parte de pago, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

Artículo 157°.- Los pagos a cuenta serán aplicadas al periodo fiscal por el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes, compensados en el futuros vencimientos de la Tasa.

Artículo 158°.- Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o responsable juntamente con los formularios de comunicación de baja de la habilitación, deberá presentar la Declaración Jurada anual, cumplimentada hasta el último período que ejerció actividad.

Esta Declaración Jurada estará sujeta a verificación a juicio del Organismo Fiscalizador. En caso de empresas que no aporten documentación se estimará de oficio el monto de los períodos no declarados siendo responsabilidad del contribuyente demostrar lo contrario. El párrafo precedente no exime de las multas y sanciones que correspondieran.

Si el monto imponible de este último periodo no alcanzara a cubrir la Tasa mínima, se abonará esta, considerándosela como pago definitivo del período. Ante todo trámite, por la baja de habilitación, presentando vencido el plazo, será considerada como fecha de cese de actividades a aquella en la que se inicie el trámite ante la Comuna.

La falta de comunicación dentro de los quince (15) días de ocurrido el cese de actividades, hará que se considere como tal a aquella en la que se inicie al Trámite ante la Comuna. Si no se finalizara el trámite de baja por causas no inherentes a la Comuna dentro de los dos (2) meses de iniciado, se producirá automáticamente la caducidad, pudiendo el Municipio, previa inspección, otorgar la baja de oficio y resolver su situación tributaria mediante cobro judicial con más las multas que le correspondiesen.



Artículo 159°.- Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la Tasa establecida por este Título hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades, sin excepciones pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio cuando así lo entienda necesario y/o el contribuyente no aporte documentación.

Artículo 160°.- El hecho de no haber generado ingresos en el periodo que se liquida no exime al contribuyente o responsable de abonar el mínimo de la Tasa.

Artículo 161°.- Cuando la Tasa determinada en base a los ingresos no supere el mínimo por personal declarado por el contribuyente, la Municipalidad no estará obligada a iniciar el procedimiento determinativo de oficio establecido en la presente Ordenanza como requisito previo a las acciones respectivas tendientes al cobro.

Artículo 162°.- La instalación, funcionamiento y habilitación de establecimientos sanitarios con o sin internación, estarán sujetos a las normas implementadas en la presente Ordenanza.

Artículo 163°.- Los establecimientos sanitarios comprendidos en la presente Ordenanza, deberán exhibir:

- a) Documentación que acredite la existencia de un Director Técnico Médico.
- b) Plano de Obra del establecimiento aprobado, visado y registrado.
- c) Contrato de sociedad, cuando correspondiere.
- d) Análisis de agua que determine la potabilidad de la misma.
- e) Sistema de Seguridad contra incendio instalado según las normas de la materia.
- f) Sistema de Seguridad contra descarga eléctrica instalado según las normas de la materia.
- g) Sanitarios exclusivos para el personal.
- h) Sanitarios exclusivos para internados en proporción de esta Ordenanza, se registrarán por las disposiciones de la Ley Provincial N° 7614/67 y el Decreto Reglamentario 3280/90, baño completo cada cuatro (4) camas.
- i) Cocina azulejada provista de sistema de evacuación de humos, con heladera y cámara.
- j) Depósitos exclusivos para residuos.
- k) Depósitos exclusivos para comestibles.

Artículo 164°.- Los requisitos y disposiciones no previstos en esta Ordenanza, se regirán por las disposiciones de la Ley Provincial N° 7614 y el Decreto Reglamentario N° 3280/90, que rige en todas sus partes en forma supletoria.

Artículo 165°.- La Municipalidad, como autoridad de aplicación y por medio de sus dependencias específicas, ejercerá la Fiscalización sobre la estructura edilicia, equipamientos, recursos humanos y cumplimiento de las obligaciones fiscales, en todos los establecimientos de los comprendidos en el artículo 163° que funcionan en territorio del Partido.



Disposiciones Varias

Artículo 166°.- Cuando se produzca la variación de los datos que se vinculan con la determinación de la Tasa, se procederá a efectuar los ajustes respectivos en los términos que establezca el calendario impositivo.

Artículo 167°.- La aprobación que presten otros organismos Nacionales o Provinciales a las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente responsable ante los mismos y que guarde relación con la especie de esta Tasa, no implicará la aceptación por parte de la Municipalidad, quien se reserva el derecho a la verificación de aquellas y de modificación o aprobación de los montos declarados.

Actuación de oficio

Artículo 168°.- Cuando el Municipio actúe de oficio, el pago de los derechos a que hubiera lugar, estará a cargo de las personas humanas o jurídicas contra las cuales haya iniciado el procedimiento siempre que la circunstancia originaria resultara aprobada.

Caducidad de Habilitación

Artículo 169°.- La falta de pago de doce (12) periodos mensuales, consecutivos o alternados, en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o toda otra Tasa que grave la actividad comercial, como así también la falta de pago de seis (6) cuotas de planes de pago oportunamente concedidos, facultará, previa intimación fehaciente por el área que corresponda, al Departamento Ejecutivo a revocar el acto administrativo original por el cual concedió la habilitación o permiso para el ejercicio de la actividad comercial, industrial, de la construcción o de servicios.

El Organismo Recaudador, cursará intimación al contribuyente para que en el término de diez (10) días, éste proceda al pago total de la deuda o formalice plan de pago u ofrezca garantía prendaria o hipotecaria a favor del Estado Municipal, la que se instrumentará a su cargo, a los efectos de evitar la caducidad de la habilitación o permiso; y, de corresponder, la clausura del establecimiento. Asimismo, se le hará saber que en el citado plazo podrá presentar descargo, con las pruebas de que intente valerse, a fin de demostrar la imposibilidad de pago de los periodos reclamados.

Si el contribuyente se presenta a regularizar su situación, el Organismo Recaudador archivará las actuaciones. Si el contribuyente presentara descargo sin regularizar, producida la prueba y cumplido con el dictamen la Asesoría Jurídica Permanente, la Gerencia General de Recaudación elevará a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Municipal de Ingresos Públicos informe final y proyecto de acto administrativo.

En caso de resolución favorable al recurso interpuesto, se procederá a otorgar un nuevo plazo al administrado para regularizar su situación, atendiendo a las especiales circunstancias del caso.

De resolverse desfavorablemente, se propondrá la caducidad de la habilitación o permiso para el ejercicio de la actividad comercial, industrial, de la construcción o de servicios, según corresponda.

Transcurridos cuarenta y cinco (45) días de notificada dicha resolución sin que el interesado haya regularizado su situación mediante el pago de contado o



formalizado convenio de pago en cuotas; o en su defecto, sin que el interesado haya comunicado al área interviniente la promoción de demanda, por ante la justicia; se procederá por intermedio del área competente, a la efectivización de la clausura del establecimiento y se procederá al Cese de Oficio.

TÍTULO V

SISTEMA DE RETRIBUCIÓN POR PRESTACIONES ESPECIALES

Hecho imponible

Artículo 170°.- El Departamento Ejecutivo podrá prestar servicios, producir bienes o realizar obras a requerimiento de terceros, ya sean estas personas humanas o personas jurídicas públicas o privadas, percibiendo por tales prestaciones el equivalente al valor del costo de la prestación, la que se incrementará en hasta un cien por ciento (100%) de ese valor.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer el establecimiento de tarifas solidarias para el ingreso a espectáculos producidos por el municipio y para el uso de establecimientos y servicios brindados por la Comuna.

Retribución especial por las prestación de Servicios de Telecomunicación o similares

Hecho imponible

Artículo 171°.- El Departamento Ejecutivo podrá prestar servicios de telecomunicaciones o similares a requerimiento de terceros, ya sean estas personas humanas o personas jurídicas públicas o privadas, percibiendo por tales prestaciones el equivalente al valor del costo de la prestación, la que se incrementará en hasta un cien por ciento de ese valor. Quedan exceptuadas de estas disposiciones las Instituciones Educativas.

Esta retribución especial tendrá afectación específica a la prestación del presente servicio.

TÍTULO VI

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Artículo 172°.- Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

1. La publicidad visual, audiovisual o sonora, hecha en la vía pública o visible desde ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, o en vehículos, o dentro del espacio aéreo del Partido, con fines lucrativos, comerciales y/o económicos. Se incluye también la publicidad realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas.
2. Toda otra publicidad realizada de conformidad con lo establecido por la presente Ordenanza y su Decreto Reglamentario.



No comprende:

1. La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
2. Los anuncios del tipo: letreros, chapas o avisos que sean obligatorios en virtud de normas legales.

Artículo 173°.- Según el canal de comunicación y el medio utilizado, se clasifican a los anuncios publicitarios en: sonoros, visuales y audiovisuales, y según su localización, en terrestres y aéreos.

Artículo 174°.- Para tipificar, categorizar y definir la comunicación realizada mediante mensajes sonoros, visuales o audiovisuales en el espacio público, se establece el siguiente glosario:

Anuncio publicitario visual: Toda superficie apta para portar mensajes visuales, sean estos transitorios, temporarios o permanentes.

Mensaje visual: Toda comunicación visual realizada por medio de textos, grafismos o índices cromáticos emplazados en el espacio público o visible desde éste; o localizado en un lugar de concurrencia masiva.

Mensaje sonoro: todos aquellos realizados mediante la utilización de la voz humana u otro medio audible reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces o cualquier otro elemento similar.

Contaminación visual: *toda forma de interferencia* que pueda generar un mensaje visual o su estructura portante, que impida ver, distorsione o desdibuje la visión de otros mensajes o de cualquier componente del entorno.

Emisor del mensaje: toda persona humana y/o jurídica que desarrolle una actividad comercial, empresaria, institucional con o sin fines de lucro, pertenezca a un partido, agrupación o sea candidato político, que solicite la producción y/o colocación de un mensaje visual.

Productor del mensaje: quien materializa el mensaje visual, fabricándolo, efectuando su instalación y/o distribución.

Propietario del mensaje: el titular del dominio, terreno, construcción, cartel, pantalla, etc. donde se localice, emita o emplace el mensaje.

Saturación visual: cuando la alta densidad visual del entorno, impida la discriminación o individualización de los mensajes visuales.

Señalización: todo cartel o pantalla que contenga un mensaje visual, colocado en el espacio público, con el fin de orientar circulaciones o brindar información que posibilite individualizar calles, elementos, edificios y/o lugares, cuya información sea imprescindible para el desplazamiento y orientación en el entorno urbano o suburbano.

Artículo 175°.- Ningún mensaje podrá contener alusiones contrarias a los sentimientos nacionales y de humanidad, los valores de orden jurídico, a la seguridad y tranquilidad pública. No podrá agraviar religiones, países, colectividades, entidades, personas o figuras históricas.



Artículo 176°.- Se establece que deberá disponerse un régimen diferente para los elementos publicitarios asentados en las principales avenidas, rutas y accesos (A.R.A.) del partido de Florencio Varela.

Artículo 177°.- A efectos del artículo precedente, serán consideradas principales avenidas, rutas y accesos (A.R.A.), con la siguiente clasificación:

A.R.A. Tipo 1: Aquellas vías de circulación con una clara impronta comercial, con una gran importancia como arteria primaria de circulación y con situaciones urbanas merecedoras de una adecuación inmediata y concreta de reordenamiento del espacio publicitario y requerimientos para tales efectos:

Av. San Martín

Av. Eva Perón – Ruta Provincial N° 53 -

Av. Yrigoyen, Hipólito

Av. Senzabello_ Bombero Voluntario Vicente Pedro

Con. Gral. Belgrano – Ruta Provincial N° 14 -

Av. Calchaquí – Ruta Provincial N° 36 -

A.R.A. Tipo 2: Aquellas vías de circulación con cierta concentración de sectores comerciales, pero con características de uso mixto y entornos que posibilitan un mayor grado de permisividad, debido a la escala, proporción de veredas, anchos de avenidas, y otros elementos meritables.

Av. Jorge Novak

Av. Monteverde

Av. Thevenet - Beata Claudia

Av. Bosques

A.R.A. Tipo 3: Aquellas vías de circulación que claramente cuentan con una fragmentación en su característica urbana y de uso, pero conservando su nombre propio en todo su recorrido, lo cual lleva a que una tercera clasificación que indica que la misma es una combinación de los dos tipos enunciados con anterioridad. Su denominación será A.R.A. Tipo 3, y su contenido un tramo A.R.A. Tipo 1 y otro tramo A.R.A. Tipo 2, a saber:

Av. Tte. Gral. Juan Domingo Perón

a) Desde Ruta Provincial N° 36 hasta la calle Pringles, se considerarán las características de A.R.A. Tipo 2.

b) Desde calle Pringles hasta Av. San Martín se considerarán las características de A.R.A. Tipo 1, teniendo en cuenta que ese tramo será afectado por el proyecto del Centro de Traslado, el cual podría influir con sus características como para considerar un futuro replanteo de las características de este tramo.

Artículo 178°.- Establécese la prohibición de colocar todo elemento publicitario que no se ajuste a lo dispuesto en la Normativa para el Reordenamiento del Espacio Publicitario, que se faculta expresamente al Departamento Ejecutivo a dictar y que indicará las condiciones generales de regulación de la publicidad y propaganda en el Partido de Florencio Varela.



El relevamiento de los elementos publicitarios y el retiro de los que se encuentren en infracción estará a cargo de la Agencia Municipal de Ingresos Públicos.

Artículo 179°.- Ningún mensaje visual o su estructura portante podrá; contaminar en forma alguna el entorno, afectar estéticamente el paisaje, desdibujar los lineamientos arquitectónicos de las construcciones, impedir el desplazamiento de peatones o vehículos, ni implicar riesgo alguno para su seguridad.

Artículo 180°.- Ningún mensaje visual ni su estructura portante, podrá colocarse sin contar, en forma previa, con una autorización escrita emitida por la Autoridad Municipal competente.

Artículo 181°.- Queda prohibido todo tipo de mensaje visual, impreso, pintado, proyectado, producido o reproducido con cualquier técnica, cualquiera sea su estructura de soporte y/o localización, que no esté especificado y/o descripto y/o permitido por la presente norma y su reglamentación.

Responsables:

Artículo 182°.- Son solidariamente responsables por el pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda, sus accesorios y multas por la transgresión o incumplimiento de las normativas establecidas en la presente, el emisor, el productor, el propietario del mensaje visual, cartel, pantalla o del lugar donde se encuentren emplazados, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

Autorización:

Artículo 183°.- Ningún mensaje visual ni su estructura portante, podrá colocarse sin contar, en forma previa, con una autorización escrita emitida por la Autoridad Municipal competente. Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponible sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al solo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición del recurso de reconsideración.

Artículo 184°.- En los casos indicados en el artículo anterior, y sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas de habilitación.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o



habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, si no se efectuare en legal forma el pedido de habilitación podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción, borrado y/o decomiso de los elementos con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar; pudiéndose ordenar la clausura del establecimiento cuando se tratara de anuncios colocados en el mismo local comercial.

Sanciones por incumplimiento

En los supuestos de las infracciones establecidas precedentemente, se aplicarán una multa de mil pesos (\$ 1.000,00) hasta quince mil pesos (\$ 15.000,00).

En los supuestos de reincidencia de dichas infracciones, el mínimo de la multa será de cinco mil pesos (\$5.000,00) pudiendo establecerse como máximo hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00)

Cuando fuere imposible la identificación del titular de los elementos publicitarios se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo. Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, regularizándose su situación, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por todos los períodos adeudados no prescriptos.

Artículo 185°.- Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de pleno derecho. No obstante subsistirá la obligación de los responsables, de continuar el pago de los derechos que se devenguen, hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada, y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

Artículo 186°.- No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

Artículo 187°.- El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación, fehacientemente y por escrito, el cese o retiro de la publicidad, dentro de los quince (15) días de producido.

Artículo 188°.- Se faculta expresamente al Departamento Ejecutivo Municipal, para establecer las condiciones generales de regulación de la publicidad en el partido de Florencio Varela, tanto en lo referente a la autorización como la prohibición de anuncios, incluidos los tamaños/dimensiones y/o formatos, y lugares de ubicación ya sea que ésta se realice en locales/frentes comerciales, fachadas, muros medianeros vehículos, vidrieras, cortinas y portones, coronamiento de edificios, equipamiento urbano, pantallas autoportantes, espacio aéreo, o en cualquier otro lugar o elemento dentro del ejido Municipal.



Señalización:

Artículo 189°.- Será potestad exclusiva del Departamento Ejecutivo Municipal la autorización de colocación de cualquier tipo de señalización en el partido de Florencio Varela.

Artículo 190°.- Será responsabilidad exclusiva del Departamento Ejecutivo Municipal, el desarrollo y/o la aprobación de proyectos particularizados para todo tipo de señalizaciones, dentro del partido de Florencio Varela.

Señalización de tránsito, vial y urbana

Artículo 191°.- La señalización de tránsito vial y urbana comprende el sistema de señales correspondientes al código de tránsito y al sistema de nomencladores de calles, accesos y caminos.

Artículo 192°.- La señalización correspondiente al sistema vial nacional y/o provincial, deberá contar, para la localización de las señales, con la aprobación expresa del Departamento Ejecutivo Municipal.

Base imponible – Determinación de los Derechos

Artículo 193°.- La Base Imponible y la determinación de los Derechos por este Título, serán establecidas por la Ordenanza Impositiva, según las características, formas de exhibir y producir la publicidad y propaganda respectiva, de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Anuncios publicitarios visuales colocados por empresas inmobiliarias, martilleros y/o corredores públicos, por operaciones relacionadas con inmuebles en general, quedan obligados el o los responsables a presentar Declaraciones Juradas mensuales por el total de m2 que se poseen en carteles y encuadrándose en algunas de las categorías que al efecto establece la Ordenanza Tarifaria.
- b) La publicidad referida a la actividad del beneficiario colocada en el lugar en que dicha actividad se desarrolla:
 - b.1) La publicidad referida a la actividad del beneficiario colocada en lugares distintos de aquellos en que dicha actividad se desarrolla, ya sea en la vía pública, en propiedad privada o en coronamiento de edificios. La publicidad incluida en los letreros o tableros que se encuentren en las obras de construcción publicitando actividades, materiales, instalaciones, o cualquier otro elemento o servicio, utilizados en las mismas.
 - b.2) Los avisos, excepto calcomanías, colocados en interiores de negocios que se refieran a mercaderías vinculadas a la actividad de los mismos, pero que publiciten marcas de terceros, abonarán, lo que fije la Ordenanza Tarifaria anual.
- c) Los avisos publicitarios de cualquier tipo que se realicen en vehículos privados y/o medios de transporte públicos, comunales o privados, abonarán lo que fije la Ordenanza Impositiva.



- d) La publicidad colocada en pantallas ubicadas en la vía pública, en la línea Municipal o en propiedad privada, abonarán lo que determine la Ordenanza Impositiva.
- e) La publicidad realizada a través de proyecciones sobre cualquier superficie que se preste a este fin, será gravada de conformidad a lo determinado en la Ordenanza Impositiva.
- f) Los folletos o volantes entregados en la vía pública con efectos publicitarios, previa autorización del Departamento Ejecutivo, lo que fije la Ordenanza Impositiva.
- g) La publicidad efectuada a través de elementos (carteles móviles, pantallas, sillas, mesas, sombrillas, adhesivos, calcos o cualquier otro elemento) con ocupación de la Vía Pública, previa autorización del Departamento Ejecutivo, abonará lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.
- h) La propaganda comercial efectuada en forma escrita, gráfica, audiovisual o sonora realizada con cualquier medio que se utilice para tal fin, abonará los derechos que fije la Ordenanza Impositiva.
- i) Los afiches y/o murales autorizados, tributarán lo que para este concepto fije la Ordenanza Impositiva.
- j) La promoción de productos que incluyen publicidad para terceros y/o propias y aquellos productos entregados con sentido publicitario, ejercida en la vía pública o en el interior de locales, hipermercados, supermercados y/o galerías comerciales y shoppings, tributarán lo que para este concepto fije la Ordenanza Impositiva.

Oportunidad del Pago

Artículo 194°.- Los Derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que establece la Ordenanza Impositiva anual, y de acuerdo a los vencimientos que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 195°.- Los anuncios publicitarios visuales colocados en la vía pública o que colocados en edificios o inmuebles no pertenezcan directamente al propietario del comercio, industria o inmuebles, deberán exhibir en el ángulo inferior derecho, la referencia del número de permiso Municipal que se le otorgue, debiendo estar colocado en forma bien legible y accesible. El incumplimiento de esta obligación lo hará pasible del retiro de los mismos por parte de la Municipalidad, además de las multas y recargos que fija la presente Ordenanza, sin derecho a reclamo alguno por el responsable de los mismos.

Artículo 196°.- Todo medio publicitario o de propaganda, tarifado por metro, deberá llevar inscripta en el ángulo inferior derecho, las respectivas medidas. Para la determinación de los derechos a ingresar se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) La superficie gravada resultará del producto de sus dimensiones máximas, tomadas perpendicularmente entre sí, e incluyendo marco, armazones o similares.



2) Cuando el medio tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de las mismas, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 197°.- Los anuncios publicitarios visuales con mensajes visuales alternados de distintas leyendas tendrán el aforo fijado por luminosos y por cada uno de tales anuncios. Cuando figuren en un mismo aviso dos o más firmas anunciadoras, por dos o más productos se tomará la sumatoria de los aforos individuales. Se consideran anuncios luminosos los que emiten luz propia, e iluminados, los que reciben luz artificial proyectada.

Artículo 198°.- Los rematadores y/o martilleros públicos están obligados a solicitar al Departamento Ejecutivo la autorización para realizar remates y/o ventas e instalar carpas, stands, puestos de remate o venta similar, con quince (15) días de anticipación. Sin perjuicio de las sanciones y recargos que correspondieren, el Departamento Ejecutivo podrá suspender los remates, ventas y/o promociones en los que los contribuyentes o responsables no hubieren cumplido dichos requisitos.

Artículo 199°.- Los afiches, murales, volantes, folletos, medios publicitarios o de propaganda asimilables, entregados en la vía pública, en galerías, locales comerciales, hipermercados, shoppings, paseos de compra o similares, y la distribución puerta a puerta de los mismos, deberán ser presentados al Municipio para su aprobación y pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva al efecto.

Declaración Jurada

Artículo 200°.- Todos los contribuyentes y/o responsables alcanzados por lo dispuesto en este Título que efectúen publicidad y/o propaganda de carácter permanente deberán presentar una Declaración Jurada en la forma y los plazos que establezca la Agencia Municipal de Ingresos Públicos (AMIP). Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan.

La Agencia Municipal de Ingresos Públicos (AMIP) queda facultada para reemplazar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, por otro sistema que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas respectivas.

Artículo 200° bis.- Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Agencia Municipal de Ingresos Públicos (AMIP), será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con la aplicación del Artículo 40° | Multas. Procedencia. Clases | de la Ordenanza Fiscal.



Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) de estos Derechos, a aquellos contribuyentes que adecúen de manera espontánea su publicidad y propaganda colocada en local comercial, a lo dispuesto por el Decreto N°1834/14 y/o aquel que lo reemplace, y no posean deuda tributaria.

TÍTULO VII

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Hecho Imponible

Artículo 201°.- Comprende la oferta y venta de bienes, cosas o mercaderías y/o prestación de servicios en la vía pública o en lugares de acceso público.

No se hallan comprendidos en estos derechos la actividad que consiste meramente en la entrega de bienes, cosas o mercaderías efectuadas por comerciantes o industriales debidamente establecidos en cualquier jurisdicción, quedando comprendidos en el presente derecho, la actividad de aquellos sujetos que efectúan entrega y venta simultánea de bienes o servicios, con absoluta prohibición de estacionar en parada fija, salvo el tiempo necesario para realizar la venta.

Contribuyentes

Artículo 202°.- Son contribuyentes y/o responsables las personas autorizadas por el Municipio para el ejercicio de las actividades enumeradas precedentemente.

Oportunidad de pago

Artículo 203°.- Los derechos que se establecen en este Título, deberán ser abonados al tiempo de presentada la solicitud de permiso o su renovación. Dicho pago será de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Impositiva.

Disposiciones Varias

Artículo 204°.- La renovación de los permisos otorgados deberá efectuarse dentro de los primeros quince (15) días posteriores al año fiscal en que caducan.

Artículo 205°.- El ejercicio de la actividad de vendedor ambulante en la vía pública sin contar con el respectivo permiso de habilitación hará pasibles a los infractores del decomiso de los bienes, cosas o mercaderías ofrecidas y/o comercializadas, y/o incautación de los elementos utilizados por los infractores, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.

Artículo 206°.- En el caso de empresas que comercialicen sus productos por el sistema de venta ambulante, los permisos habilitantes se extenderán a su nombre y por cada uno de los vendedores que actúan en la jurisdicción del Partido, debiendo previo al otorgamiento del permiso, exhibir documentación fehaciente de sus



inscripciones tributarias y previsionales en el orden nacional y provincial. El Departamento Ejecutivo ejercerá el derecho de inspección.

TÍTULO VIII

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA Y SANITARIA

Hecho imponible

Artículo 207°.- Por los servicios que a continuación se enuncian, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

- a) La Inspección Bromatológica y Sanitaria en todo tipo de establecimiento donde se elaboren productos alimenticios de origen animal, vegetal y/o mineral que no cuenten con contralor sanitario nacional o provincial permanente.
- b) La Inspección Bromatológica y Sanitaria de establecimientos de producción de huevos, leche y sus derivados; frutas, hortalizas y legumbres; criadero de aves, conejos y otras especies animales menores; si carecieran de certificados sanitarios que los amparen.
- c) El visado de certificados Nacionales, Provinciales y/o Municipales y el control bromatológico y Sanitario de productos alimenticios de origen animal, vegetal y/o mineral que se introduzcan al Partido con destino al consumo local.
- d) La Inspección higiénico sanitaria de productos planificados y otros que sean introducidos al Partido desde otras jurisdicciones.

A los fines señalados precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:

Inspección Bromatológica o Sanitaria de productos alimenticios de origen animal: Es el acto ejercido por un profesional veterinario Municipal, a personal paratécnico Municipal, conducente a determinar el estado higiénico-sanitario de los productos alimenticios de origen animal, siempre que no hayan sido inspeccionados previamente por otro profesional de similar formación dependiente del Gobierno Nacional o Provincial.

Visado de certificados sanitarios y control sanitario de productos alimenticios de origen animal: Acción conducente a determinar el estado de conservación e higiene de los mismos, que previamente hayan sido inspeccionados por un profesional veterinario o técnico dependiente del Gobierno Nacional, Provincial y/o Municipal; contralor del certificado sanitario, de su confección y de la coincidencia de las mercaderías amparadas.

Base Imponible

Artículo 208°.- A efectos de determinar la Tasa a tributar, la base imponible estará constituida por las unidades de medida que en cada caso fija la Ordenanza Impositiva.



Contribuyentes y/o Responsables

Artículo 209°.- Son contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa:

- a) De la inspección bromatológica y sanitaria en los establecimientos del inciso a) del artículo 201, los titulares y/o responsables de la explotación, matarifes y/o abastecedores según corresponda.
- b) De la inspección bromatológica y sanitaria en los establecimientos citados en el inciso b) del artículo 201 los titulares y/o responsables de la explotación.
- c) Del visado de certificados Nacionales, Provinciales y/o Municipales y el control bromatológico y sanitario del inciso c) del artículo 207, los propietarios de los productos que se introduzcan al partido y/o sus distribuidores.

Tasa. Generalidades

Artículo 210°.- Todo producto alimenticio de origen animal amparado por un certificado sanitario Nacional, Provincial y/o Municipal, que sea introducido en el Partido deberá detallar su identificación, unidades o bultos, peso neto, número de reses y/o medias reses, que sean destinados al consumo en el Partido. A los efectos del cobro de la Tasa por visado de certificados sanitarios, se entiende por tal al reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito. De no cumplirse con esta exigencia se procederá al cobro de la tasa total de la carga transportada y/o en tránsito.

Los propietarios de los locales, distribuidores e introductores de los productos de que se trata en el presente título; sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ordenanza; como asimismo, los mataderos, frigoríficos, fábricas de chacinados y demás establecimientos radicados en el Partido, deberán estar inscriptos en un registro especial a los fines pertinentes. Se habilitará asimismo, un Registro de Infracciones en el cual quedarán asentadas las Actas por Infracción que se confeccionen.

Artículo 211°.- Todo producto de origen animal contemplado en esta Tasa, deberá previo a su distribución y entrega, ser puesto a disposición del servicio de Inspección Bromatológica para el correspondiente contralor, en los lugares que para el caso se determinen:

- a) La mercadería que no sea objetada por el servicio de Inspección Bromatológica y/o Sanitaria en el momento previo a su distribución o entrega, comercialización u oferta, quedará sujeta al pago de la Tasa que al efecto determine la Ordenanza Impositiva vigente. Esta Tasa se abonará por única vez al momento de la introducción de los productos alimenticios al partido, con independencia de los controles posteriores al momento de su distribución.
- b) Como comprobante de haber concurrido al servicio de Inspección Bromatológica Municipal (posta sanitaria), para realizar el pago correspondiente de las Tasas que al efecto determine la Ordenanza Fiscal, los contribuyentes deberán efectuar una Declaración Jurada con antelación al reparto de las mercaderías, indicando su procedencia. La liquidación de la Tasa de acuerdo a lo prescripto por la Ordenanza Impositiva se realizará dentro de las 48 horas sobre la base de dicha Declaración Jurada, en la que constará nombre y apellido de los comerciantes a proveer, domicilio de los comercios y detalle de las mercaderías con las especificaciones de



peso, volumen o cantidad de cada especie pertinente. Se deberá acompañar, cuando corresponda, en forma obligatoria, el certificado sanitario o fotocopia del mismo que ampare la mercadería vendida. Con la presentación de esa Declaración Jurada se extenderá un recibo por el pago efectuado.

c) Como comprobante de haber concurrido al servicio de Inspección Bromatológica, se extenderá un certificado de libre tránsito por la comuna con indicación de la mercadería inspeccionada.

d) En caso de mercadería objetada por el servicio de inspección que merezca ser sometida a un estudio más riguroso se remitirá el vehículo que la transporta con una identificación "tránsito de mercadería intervenida", precisando el lugar exacto, haciendo mención además de las características de la mercadería, así como la identificación del vehículo.

e) Los productos en tránsito no estarán sujetos a la prestación de este servicio cuando no se sometan a manipulación o proceso que modifique su estado o forma original ni tengan como destino al abastecedor local. Deberán contar con el correspondiente certificado sanitario extendido por autoridad competente con nombre y apellido o denominación del responsable, datos del vehículo, número de establecimiento de origen y localidad del destino. Cuando se trate de huevos que se introduzcan en el Partido en tránsito a depósitos locales para ser redespachados a otra jurisdicción, los cajones correspondientes serán identificados con fajas que determinen su condición de mercadería de tránsito, debiendo abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva, cuando carezca de certificado oficial.

Artículo 212°.- Es obligación de todo contribuyente de este Título requerir, en cualquier etapa de la oferta, comercialización, distribución, industrialización y/o almacenaje, la documentación que acredite el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o sanitarias. Los proveedores están obligados a conservar los comprobantes de pago de los tributos que se establecen en el presente Título. Igual requisito deberán cumplir los comerciantes con los remitos o facturas que acrediten la adquisición de la mercadería, y donde conste el número de comprobante de pago del tributo Municipal respectivo y/o certificado sanitario correspondiente.

Artículo 213°.- Toda persona humana y/o jurídica que posea cámara frigorífica, depósito y/o almacenes, o servicios asimilables, donde existan productos sujetos a esta Tasa, serán responsables solidarios por el cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y/o reglamentarias en relación a dichos productos. Los vehículos que utilicen los contribuyentes y/o responsables de la Tasa, deberán contar con la correspondiente habilitación Municipal. Los conductores y auxiliares de los vehículos habilitados, deberán contar con la libreta sanitaria en vigencia.

Artículo 214°.- Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en las disposiciones de este Título deberán, inexcusablemente exhibir la documentación exigible en el mismo acto en el que le sea requerida, especialmente cuando deba demostrar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias. Serán asimismo responsables ante la falta del comprobante probatorio de la adquisición que justifique la tenencia de mercaderías.

Artículo 215°.- Los contribuyentes y/o responsables comprendidos por este Título deberán efectuar las ventas en los talonarios con el nombre, dirección y número de



cuenta. La carne, sus derivados y demás productos de origen animal faenados para terceros en mataderos, frigoríficos y establecimientos radicados en el Partido, que cuenten con Inspección Sanitaria Nacional y/o Provincial permanente, no podrán ser retiradas de los mismos sin haberse previamente abonado las Tasas determinadas en este Título para la venta en el Partido. A tal efecto las firmas responsables de estos establecimientos actuarán como agentes de retención de las tasas respectivas, las que serán ingresadas en el lugar y forma que determine el Ejecutivo Comunal; si los establecimientos mataderos y frigoríficos no cuentan con Inspección Sanitaria Nacional y/o Provincial permanente, quedan sujetos a igual obligación respecto a la totalidad de los animales faenados.

Cuando se introduzca en el Partido materia prima en piezas o trozos con destino a su elaboración en fábricas y/o locales, se abonará la tasa respectiva. Los mataderos, frigoríficos y todo establecimiento elaborador que no posea Inspección Sanitaria Nacional y/o Provincial permanente, abonará la presente Tasa en función de la unidad de medida de la totalidad del producto terminado.

Artículo 216°.- Los obligados por este Título serán responsables solidarios por los productos en mal estado, o adulterados o sin la rotulación y/o precintos reglamentarios o sin fecha de elaboración o envasado o infracción al Código Alimentario Argentino, o infracción al Reglamento Alimentario de la Provincia de Buenos Aires, o normativa similar que establezca, aun por el sólo hecho de su tenencia o guarda.

Artículo 217°.- Los mataderos, frigoríficos, fábricas de chacinados o demás establecimientos que cuenten con inspección sanitaria, presentarán liquidaciones quincenales de las ventas, abonando al mismo tiempo las Tasas correspondientes, siendo la fecha de presentación, hasta el quinto día hábil de la quincena siguiente.

Vencidos los plazos señalados, serán de aplicación las sanciones previstas en el Título de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.

La comercialización de productos comprendidos en este Título, sin la correspondiente inspección Bromatológica y Sanitaria o visado de certificados en la forma que en cada caso juzgue conveniente la autoridad Municipal, dará lugar al decomiso de los mismos. Asimismo la Comuna estará facultada para la incautación de los elementos y/o vehículos relacionados con la infracción.

La devolución de los vehículos respectivos a los propietarios estará condicionada en todos los casos al cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o reglamentarias que correspondan según el caso.

Artículo 218°.- La carne, sus derivados y demás productos de origen animal, faenados para terceros en mataderos, frigoríficos y establecimientos radicados en el Partido, no podrán ser retirados de los mismos sin haberse previamente abonado las tasas determinadas en este Título, las firmas responsables actuarán como agentes de retención de los importes respectivos, los que serán ingresados en la forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 219°.- Los productos en tránsito estarán exentos de pago, siempre que no les someta en el Partido a ningún manipuleo que modifique su estado o forma original.



A tal fin, se deberá solicitar ante el Departamento de Abasto y Control Bromatológico, la entrega de un pase interno de Libre Tránsito, debiendo el solicitante manifestar bajo Declaración Jurada, el destino de los productos.

Artículo 220°.- Cuando se trate de huevos que se introduzcan en el Municipio, cualquiera sea su procedencia, en tránsito a depósitos locales para posteriormente ser despachados a otra jurisdicción, los cajones correspondientes serán identificados con fajas que determinan su condición de mercadería en tránsito, debiendo abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva, cuando carezca de certificado sanitario especial.

Las inspecciones que se realicen a requerimiento de los interesados, fuera de los lugares habituales de prestación del servicio, se gravarán con un adicional del ciento por ciento (100%) de la Tasa.

Artículo 221°.- Los proveedores están obligados a conservar los comprobantes de pago de los tributos que se establezcan en el presente Título durante un periodo de cinco (5) años. Igual requisito deberán cumplir los comerciantes con los remitos o facturas que acrediten la adquisición de las mercaderías y donde conste el número del comprobante de pago del trámite Municipal respectivo.

Artículo 222°.- Aquellos que eludieran o pretendieran evitar el pago total o parcial de los gravámenes, serán penados con las sanciones previstas en el Título de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales. Los comerciantes provistos, serán solidariamente responsables con los contribuyentes de esta Tasa por el pago de todas sus obligaciones fiscales, sea por el expendio o tenencia de las mercaderías sin la debida constancia del control sanitario Municipal e ingreso de los tributos respectivos, como asimismo, ante la falta de la boleta de adquisición que justifique la tenencia de la mercadería.

Artículo 223°.- Se entiende como subproducto o derivado, aquel destinado a la alimentación que haya sido extraído de animales vacunos, ovinos, porcinos, caprinos y todo otro animal comestible, cualquiera sea el nombre con que se expendia, y sometido a un tratamiento adecuado (salazón, ahumado, marinada, desecación, refrigeración, calentamiento, cocción, u otro procedimiento similar y en general todos los que como tales, establezca el CODIGO ALIMENTARIO), cualquiera sea la forma o envase en que se comercialicen.

Lugar y Forma de Pago

Artículo 224°.- Las Tasas a que se refiere este Título, deberán abonarse en el momento de presentación de la Declaración Jurada del total de las mercaderías distribuidas. El Departamento Ejecutivo queda facultado para conceder otras formas de pago. Por incumplimiento del pago en el plazo establecido serán de aplicación las sanciones previstas en el Título Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.

Artículo 225°.- Los mataderos particulares, frigoríficos, fábricas de chacinados, peladeros de aves o demás establecimientos que cuenten con Inspección Bromatológica y Sanitaria, presentarán liquidaciones quincenales de las ventas directas al consumidor dentro del quinto día hábil de la quincena siguiente, abonando al mismo tiempo, las Tasas correspondientes.



Inscripción

Artículo 226°.- Toda persona que se dedique a la introducción o venta al por mayor de carnes, sus derivados o subproductos, deberá inscribirse en un registro especial que llevará la Municipalidad (Departamento de Abasto y Control Bromatológico), matriculándose como proveedor. Igual requisito deberá realizar la persona o entidad que se dedique a la matanza practicado en mataderos particulares que se encuentran autorizados por la Legislación Nacional vigente.

Artículo 227°.- Los proveedores deberán inscribirse antes de iniciar sus actividades, considerándose clandestina la introducción o matanza que practiquen los no matriculados, haciéndose pasible de las penalidades que establezca esta Ordenanza.

Habilitación de Vehículos

Artículo 228°.- Los propietarios de los vehículos dedicados al transporte de los productos o subproductos de que se trata este Título, deberán contar con la correspondiente habilitación Municipal, por lo tanto, están obligados a:

- a) Inscribirse como proveedores.
- b) Solicitar habilitación de los vehículos transportadores.
- c) Solicitar la Libreta Sanitaria del transportista o auxiliares.

Los vehículos empleados en el transporte o distribución de carnes, productos, subproductos o derivados de origen animal, deberán responder para su habilitación a las reglamentaciones vigentes, asimismo, los vehículos mencionados, deberán llevar el respectivo certificado de habilitación.

Artículo 229°.- Las exigencias enumeradas en el artículo anterior, deben ser renovadas al año de su extensión.

Contralor

Artículo 230°.- Los carniceros, comerciantes o tenedores de carne, subproductos o derivados, están obligados a exigir a sus proveedores, en el momento de recibir la mercadería, entrega de la factura de venta debidamente sellada por la autoridad Municipal, la cual deberán conservar en su poder.

Artículo 231°.- Para los productos, subproductos o derivados, se exigirá a los proveedores la presentación del certificado correspondiente por inspección Bromatológica y Sanitaria de los productos que introduzcan, el que será extendido o refrendado por la autoridad sanitaria de aplicación, en la forma que la misma crea conveniente.

El documento sanitario de que se trata deberá ser exhibido cada vez que la inspección lo requiera.



TÍTULO IX DERECHOS DE OFICINA

Definición

Artículo 232°.- Por los Servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad, deberán abonarse los derechos cuyo monto fije la Ordenanza Impositiva.

Actuación Administrativa – Servicios Tarifados

Artículo 233°.- Estarán sujetas a retribución en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición Municipal, y en particular, los servicios que por su naturaleza o carácter deban ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación que fija la Ordenanza Impositiva.

Forma y validez del Pago

Artículo 234°.- Los derechos se abonarán en la forma que se establezca y su pago será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones.

Los pagos que se realicen por los conceptos de este apartado para la obtención de Libretas Sanitarias, tendrán una validez de treinta (30) días para ser presentadas ante la Secretaría de Salud contados a partir de la fecha de su pago en la Tesorería Municipal.

Derechos de Construcción: Los Sellados de Carpetas Reglamentarias de Construcción y Electromecánica, como así también, los Derechos de Oficina de las mismas, tendrán una validez de ciento ochenta (180) días, a partir de la última actuación.

Desistimiento

Artículo 235°.- El desistimiento por parte del interesado en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los importes que pudieren adeudarse.

Actuaciones no Gravadas y de Oficio

Artículo 236°.- No procederá requerir los Derechos en todas aquellas actuaciones en las que no se solicite el pronunciamiento o cuando se refieran a la prestación de servicios contemplados especialmente en la presente Ordenanza, o cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas. Asimismo, no se requerirá el pago del Sellado de Actuación, cuando el interesado responde por escrito a notificaciones, intimaciones, pedidos de informes o cualquiera otra forma de presentación o documentación solicitada por el Municipio, así como tampoco, para la tramitación de Oficios Judiciales, cuando sean presentados con la firma del Juez o Secretario del Juzgado actuante; el Departamento Ejecutivo, podrá liberar de la obligación del pago de los Derechos de Oficina correspondiente a las certificaciones de inmuebles para presentar ante los entes prestadores de Servicios de Energía Eléctrica, en aquellos casos de viviendas unifamiliares, acogidas al régimen de regularización de conexiones clandestinas, ni tampoco, las presentaciones efectuadas por Entidades de Bien Público, registradas en el Municipio, como asimismo, podrá incluirse en el presente beneficio, a los Empleados Activos y Pasivos de la Municipalidad de Florencio Varela y los carenciados del Partido.



- b) Cómputo y presupuesto: cuando se trata de modificaciones, reformas, instalaciones o mejoras aprobadas que no aumenten la superficie cubierta, así como para la construcción de tanques especiales, plantas de tratamiento de afluentes, pavimentos internos, cercos en industrias, chimeneas, estructuras de publicidad, silos, tolvas, básculas, y toda otra obra especial, no tratada en forma específica, el propietario y el profesional presentarán una declaración jurada detallada del valor de la construcción y un cómputo y presupuesto sobre los costos de materiales y mano de obra, según los casos.
- c) Para piletas de natación: Se liquidará pesos por metros cuadrados de espejo de agua, según valor de la Ordenanza Impositiva.
- d) Para pisos deportivos: (playón) con cerramientos de alambre o muros, con o sin cubierta, con o sin sanitarios, se aplicará el monto establecido en la Ordenanza Impositiva por metro cuadrado.
- e) Las superficies semicubiertas se liquidarán al cincuenta por ciento (50%) del valor.
- f) En caso de bóvedas, panteones y nicheros, se liquidará por monto de obra, resultante de un cómputo y presupuesto, ídem b).
- g) En las demoliciones se aplicará una alícuota sobre el monto que se determina para obra nueva (según a), b), c) o d).
- h) Los aleros fuera de línea Municipal, se liquidarán a partir de los treinta centímetros (0.30m) los cuerpos salientes de la línea Municipal se liquidará en todos los casos (según lo indicado por la Ordenanza Impositiva en el Título décimo).

Artículo 240°.- Presentada la Carpeta Reglamentaria de Construcción, se practicará la liquidación de Derechos de Construcción que tendrá una validez de treinta (30) días. Si dentro de ese plazo la misma no fuera cancelada de contado o mediante la suscripción de un Convenio de Pago, se operará la mora de forma automática y se adicionarán los recargos que correspondieran. Sin perjuicio de ello, si al momento de la cancelación, hubieren variado las pautas por las que se realizó la liquidación, la misma deberá adecuarse a los derechos vigentes.

Si al momento de emitirse el Certificado de Final de Obra, se observaran modificaciones al proyecto original o divergencias entre lo proyectado y lo construido, la liquidación de derechos podrá ser reajustada; sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente pudieran corresponder.

Forma de Pago

Artículo 241°.- El pago de los Derechos de Construcción deberá realizarse de manera previa a la aprobación de los planos de obra.

El pago de los Derechos de Construcción y/o la aprobación del plano, no autorizan a la iniciación de la obra, debiéndose solicitar para ello, el correspondiente Permiso de Obra.

Responsable del Pago

Artículo 242°.- Serán responsables del pago los propietarios de inmueble/s o los poseedores a título de dueño.



Obras Desistidas

Artículo 243°.- En el caso de desistirse de la ejecución de la obra, los derechos quedan firmes.

Recargos

Artículo 244°.- En los casos de obras ejecutadas sin permiso, al empadronarse serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorias fiscales.

Todo titular de un predio o finca, situado dentro del Partido, que hubiere iniciado obras de construcción, realizando modificaciones o ampliaciones de las existentes, sin contar con el permiso correspondiente el Departamento ejecutivo le pondrá aplicar un recargo de conformidad en lo siguiente (entendiéndose que aplicará el máximo en obras intimadas):

a) Cuando se trate de obras reglamentarias destinadas a viviendas unifamiliares, el recargo será del cien por ciento (100%) de los Derechos de Construcción.

Cuando las obras a empadronar sean de carácter antirreglamentario, además de abonar el recargo establecido, deberán realizar la adecuación de la misma

b) Cuando se trate de obras reglamentarias destinadas a viviendas multifamiliares y/o locales comerciales, depósitos o actividades similares e industrias, el importe del recargo será de hasta el ciento cincuenta por ciento (150%) de los derechos de construcción, si se declaran en los planos superficies para distintos destinos. Los recargos se aplicarán teniendo en cuenta las liquidaciones parciales, de acuerdo a la superficie cubierta por cada concepto.

Cuando las obras indicadas sean de carácter antirreglamentario, además de abonar el recargo establecido, deberán realizar la adecuación de la misma.

Si fuera intimado a la presentación de los planos y no diera cumplimiento, dicho recargo podrá aumentarse hasta el doscientos por ciento (200%).

c) Cuando las infracciones que tornan antirreglamentaria la obra a empadronar, se encuentran contempladas en el artículo 94 incs. 2 y 3 del Decreto-Ley N° 8912 Ley de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, y no resulte posible su adecuación, se aplicarán, además de los recargos establecidos, las sanciones previstas en la norma citada.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar el procedimiento para cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Anotación de servidumbre administrativa en propiedad horizontal en tutela del Interés Público

Artículo 245°.- Se establece la obligatoriedad de construir una Servidumbre Administrativa sobre inmuebles a favor de la Municipalidad de Florencio Varela, en forma gratuita y a perpetuidad, con el objetivo de brindar con calidad y eficiencia, la prestación de servicios a la comunidad en forma directa o a través de empresas que designe el Municipio, contribuyendo a salvaguardar el Interés Público con relación de esos servicios.



Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la forma, plazos, condiciones, ubicación geográfica y física, reserva del espacio necesario, colocación, y demás cuestiones inherentes a la constitución de la Servidumbre Administrativa dispuesta por el presente apartado.

TÍTULO XI

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Definición

Artículo 246°.- Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonará los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones abiertos o cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando hubiera en el momento de ocupación cesión gratuita para formarla.
- b) La ocupación o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie con cables, cañerías, cámaras, por particulares, compañías o empresas de obras y/o servicios públicos y/o sus contratistas.
- c) La ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con o sin instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas, por particulares, compañías o empresas de obras y/o servicios públicos y/o sus contratados.
- d) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo, o espacios públicos por las prestatarias de servicios públicos y/o todos aquellos grandes usuarios (GU) que por su característica de consumo celebran contratos de compraventa de energía y potencia eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) con los generadores y/o distribuidores, con cables, cañerías, cámaras u otras instalaciones o tendidos.
- e) La ocupación o uso de la superficie con mesas o sillas, kioscos e instalaciones análogas, ferias, puestos, cajones o productos y/o mercaderías de cualquier tipo, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.
- f) La ocupación de espacios públicos por cualquier objeto, siempre que fuere autorizado su uso.
- g) La ocupación de espacios para estacionamiento de vehículos en las zonas que autorice y determine el Departamento Ejecutivo.
- h) La ocupación en virtud de obra que implique roturas o cualquier otro tipo de daño en la vía pública, conforme lo reglamenta el artículo 247°.
- i) Autorízase la utilización del espacio público a comercios que se encuentren habilitados, ello en la medida en que den estricto cumplimiento con los requisitos de higiene, salubridad y seguridad establecidos en normas específicas que rijan en cada materia, sin alterar con dicha práctica el paisaje de la ciudad. Quedan comprendidas en el presente artículo las calles peatonales del Distrito.



Artículo 246° bis.- Todos los contribuyentes y/o responsables alcanzados por lo dispuesto en este Título que efectúen ocupación de espacios públicos de carácter permanente y estén dentro del encuadramiento deberán presentar una Declaración Jurada en la forma y los plazos que establezca la Agencia Municipal de Ingresos Públicos (AMIP). Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan.

La Agencia Municipal de Ingresos Públicos (AMIP) queda facultada para reemplazar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, por otro sistema que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas respectivas.

Artículo 246° ter.- Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Agencia Municipal de Ingresos Públicos (AMIP), será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con la aplicación del Artículo 40° | Multas. Procedencia. Clases | de la Ordenanza Fiscal.

Reparación y Reconstrucción de la vía pública

Artículo 247°.- La Municipalidad tomará a su cargo la reparación o reconstrucción parcial o total de calles, veredas, postes, o cualquier otro daño provocado en virtud de la realización de obras o servicios.

A.- Solicitud de Permiso:

Previo a la realización de cualquier obra que deba ejecutarse en la vía pública, deberá presentarse una Solicitud de Autorización o Permiso, la que tendrá carácter de Declaración Jurada, y a la cual deberá adjuntarse una Descripción Técnica de la misma.

B.- Descripción Técnica de la Obra:

En la misma deberá efectuarse un cómputo métrico o memoria descriptiva de la obra, previa a la inspección del órgano de aplicación. Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar cualquier otro requisito que a su consideración resulte pertinente.

C.- Liquidación:

El Departamento Ejecutivo deberá realizar la correspondiente cuantificación económica de la rotura a efectuarse, teniendo en cuenta los metros cuadrados declarados y los valores dispuestos en el artículo 22.26 de la Ordenanza Impositiva.

Efectuada la liquidación, la empresa deberá depositar ante el Municipio el monto total, más lo que se determine como Derechos de Oficina. En su defecto estará obligado a entregar una caución en garantía irrevocable a favor del municipio, por el monto total.

D.- Derechos de Oficina:

El importe a ingresarse en concepto de Derechos de Oficina será del 12% del monto que se estableciere en la Liquidación especificada en el punto anterior.



Forma de Pago

Artículo 248°.- Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva.

Los gravámenes establecidos en el artículo 246° en su inciso “d” estarán a cargo de las prestatarias y/o a cargo de los usuarios del servicio. En este último caso aquellas actuarán como agentes de percepción y/o retención, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para establecer en forma directa o por convenios las formalidades y modalidades de la rendición y remisión de los fondos recaudados.

El cese de actividades deberá ser precedido por el pago de la tasa, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 137°.

Responsables

Artículo 249°.- Serán solidariamente responsables del pago de este derecho, los titulares de la explotación, comercial, industrial o de servicios de que se trate, los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, mandatarios y depositarios incluidas las empresas de prestación de servicios públicos y/o sus contratistas y las empresas de construcción de obras públicas y/o sus contratistas.

Artículo 250°.- Previo al uso de ocupación y realización de obras, deberá solicitarse el correspondiente permiso del Departamento Ejecutivo, quien podrá autorizarlo o denegarlo al solicitante, de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

Efectos del Pago

Artículo 251°.- El pago de los derechos de este Título, no modificará las condiciones del otorgamiento de los permisos, ni revalida renovación, transferencia o cesión que no sea autorizada por el Departamento Ejecutivo.

Caducidad de los Permisos por Falta de Pago y Ocupación no autorizada

Artículo 252°.- En los casos de ocupación o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro o desactivación que inutilice la prestación del servicio de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos o activados para su funcionamiento hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación tributaria, accesorios, multas y gastos que pudieren corresponder.

Cuando se detectara la ocupación y/o ruptura por obra que tienda a la ocupación o el uso del espacio público sin haber obtenido la correspondiente autorización, se procederá al secuestro de los elementos utilizados para el hecho y se notificará a los responsables. Practicada la correspondiente liquidación de derechos se aplicará sobre la misma una sanción que se determinará de acuerdo a las circunstancias particulares del caso que oscilará entre 2 a 10 veces el valor de la liquidación como el secuestro de los elementos necesarios para la prestación del servicio, igualmente quedarán obligados a la reparación de los daños causados a fin de volver las cosas a su estado anterior. Asimismo se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar la Ocupación de Espacios Públicos conforme los usos permitidos y el ordenamiento urbano.



Tratándose de empresas contratistas o terceros contratados se procederá de pleno derecho al secuestro de los elementos hasta la tramitación de la habilitación por parte de la empresa contratante, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que se reglamenten al efecto.

Base Imponible

Artículo 253°.- Será Base Imponible lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

Hecho Imponible

Artículo 254°.- Por la realización de espectáculos de características teatrales, circenses, cinematográficas, musicales, bailables, deportivas, recreativas y/o de esparcimiento en general, a cuyas funciones o reuniones tenga acceso el público, de acuerdo a la forma de cada evento, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes y/o Responsables

Artículo 255°.- Contribuyentes: Son contribuyentes y/o responsables del pago de los derechos respectivos: Los propietarios, empresarios representantes y/u organizadores y organismos, por los permisos que deban obtener.

Artículo 256°.- En el caso de cesión gratuita u onerosa, de salas de espectáculos, por contribuyentes y/o responsables inscriptos, incluidas Instituciones o Entidades de Bien Público, Gremiales u otras, estas serán responsables solidarios por el pago del tributo juntamente con el beneficiario o usufructuario.

Base Imponible - Alícuotas -Mínimos - Determinación de la Tasa - Depósitos de Garantía

Base Imponible

Artículo 257°.- Por el permiso para la concreción de los espectáculos públicos que no sean de realización continua, abonarán por cada función, los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente, que será cuantificado en función de los m2 de superficie total del predio o lugar en que se realice el mismo; o de los ingresos, el que resulte mayor, de acuerdo a lo que indique la Ordenanza Impositiva, ponderado por la cantidad de funciones o espectáculos que se realicen.



Oportunidad del pago

Artículo 258°.- Los derechos que se establecen en este Título deberán ser abonados previo a la realización del espectáculo, evento o similar. Los contribuyentes efectuarán un pago semanal de mínimos por m² y Declaración Jurada mensual por ingresos tomando como pago a cuenta lo que se haya abonado.

Excepción de pago

Artículo 259°.- Estarán eximidas del pago de los presentes derechos las Entidades de Bien Público cuando los fondos recaudados sean destinados a un fin benéfico, debidamente justificado, de características sociales y/o humanitarias, y cuenten con la previa autorización Municipal.

Disposiciones Varias:

Artículo 260°.- Todo espectáculo público, al solicitar el permiso, el cual tendrá características precarias, deberá presentar si correspondiere la autorización escrita del propietario del lugar que ocupará y certificado de Libre Deuda de la fracción a ocupar, que expedirá la oficina competente de la Municipalidad.

TÍTULO XIII

PATENTES DE RODADOS E IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I - PATENTE DE RODADOS

Hecho Imponible

Artículo 261°.- Por los vehículos registrables radicados en el Partido de Florencio Varela y que no se encuentren comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores, se abonarán los importes anuales que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Base Imponible.

Artículo 262°.- La base imponible estará constituida por la unidad vehículo, su cilindrada y modelo de año.

Responsables.

Artículo 262° bis.- Serán responsables del pago, los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, hasta tanto no sea comunicada su baja por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme.

Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Agencia Municipal de Ingresos Públicos. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos



Prendarios, e identificar fehacientemente con carácter de Declaración Jurada al adquirente y su domicilio. La falsedad en la declaración jurada referida precedentemente y/o de los documentos que se acompañan, dejará sin efecto la limitación de la responsabilidad.

Formas de Pago

Artículo 263°.- Las Patentes de Rodados son anuales, debiendo hacerse efectivas en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo. Si la radicación se hace efectiva después del 30 de junio, sólo se abonará el 50% (cincuenta por ciento) del tributo correspondiente.

CAPÍTULO II - IMPUESTO AUTOMOTOR

Hecho Imponible

Artículo 264°.- El hecho imponible se determinará en el marco de las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con lo establecido por las Leyes Impositivas Provinciales y la Ley N° 13010 y sus normas complementarias y modificatorias. Autorízase al Departamento Ejecutivo, a establecer las modalidades de pago.

Responsables

Artículo 264° bis.- En cuanto a los responsables, serán aplicables las disposiciones del artículo 263° de la presente.

TÍTULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Servicios Enumerados

Artículo 265°.- Por los servicios de expedición y visado de certificados en operaciones de semovientes o cueros; por los permisos para marcar y contramarcas, señalar y contraseñalar, por el permiso de remisión a feria; por la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, o por la toma de razón de su transferencia, de sus duplicados y de la rectificación, cambio o adicionales, se abonará la Tasa que para cada caso fije la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

Artículo 266°.- La Base Imponible será:

- a) Guías, Certificados, Permisos para marcar o reducir a marca propia y permisos de remisión a ferias: por cabeza.
- b) Guías y Certificados de cueros: por cuero
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas y renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.



Forma de Pago

Artículo 267°.- La Tasa se hará efectiva al solicitarse los servicios o en casos especiales, en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

Artículo 268°.- Son contribuyentes de la Tasa:

- a) Certificado: Vendedor.
- b) Guías: Remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: Propietario
- d) Permiso de marca, reducción a marca propia, señal o contraseñal: Propietario
- e) Guía de faena: Solicitante
- f) Guía de cuero: Titular
- g) Inscripción de boleto de marca, señales, transferencias, duplicados, rectificaciones y/o similares:

Titulares. En los casos de firmas rematadoras o consignatarios de hacienda, reconocidos como agentes de retención, éstos deberán hacer efectivos los montos correspondientes dentro de los plazos que establezca la Municipalidad.

Los frigoríficos o mataderos actuarán como agentes de retención, respecto de las tasas que corresponda abonarse por los conceptos enunciados con relación a los animales faenados en sus establecimientos.

Permiso de Marcación

Artículo 269°.- El permiso de marcación o señalada, será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

Reducción de Marcas

Artículo 270°.- En los casos de reducción de marcas por acopiadores o criaderos, cuando posean marcas de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

Archivo de Guía

Artículo 271°.- Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de los documentos correspondientes.

Remate - Feria – Guía

Artículo 272°.- Los rematadores o consignatarios de hacienda que realicen remates, ferias, dentro de la jurisdicción de la Comuna, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieren a los propietarios, vendedores o remitentes de hacienda, en los casos, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva.



Extracción de Guías

Artículo 273°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuare con ganado o cuero, estará sujeta a la extracción o archivo de los documentos correspondientes, la vigencia de las guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

TÍTULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

Hecho Imponible

Artículo 274°.- Los derechos que trata el presente Título incluyen:

- 1) Los derechos de inhumación, exhumación, reducción, verificación, depósito, reparación de metálica y traslado interno.
- 2) La concesión de terrenos para bóvedas, panteones, sepulcros o el uso del depósito
- 3) La renovación de concesiones de uso y sus transferencias.
- 4) El arriendo de sepulturas, nichos y sus renovaciones.
- 5) La conservación y remodelación de usos comunes.
- 6) Todo otro servicio o permiso otorgado en función del poder de Policía Municipal, en materia mortuoria.

Contribuyentes Responsables

Artículo 275°.- Son contribuyentes y/o responsables los permisionarios, los usuarios de los servicios, las personas humanas o jurídicas que realizan servicios gravados por éste Título o solidariamente los sucesores de los difuntos.

Base Imponible - Determinación de la Tasa

Artículo 276°.- Las bases imponibles y la determinación de los derechos serán fijados por la Ordenanza Impositiva, atendiendo a la naturaleza de los servicios o las características de las concesiones, permisos o arrendamientos, según sea el caso.

Oportunidad de Pago

Artículo 277°.- Las Tasas y derechos establecidos por la Ordenanza Impositiva deberán ser ingresados en todos los casos previamente a la presentación de los servicios o al otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos.

Periodos de Concesión o Arrendamiento

Artículo 278°.- Los períodos de concesión y arriendo son los siguientes:

- a) Lote de terreno para la construcción de bóvedas, y/o nicheras: veinte (20) años renovables hasta un máximo de sesenta (60) años.
- b) Lotes para sepulturas: cinco (5) años, renovables como máximo por un período de cinco (5) años y posteriormente por dos (2) años.



c) Nichos ataúd: cinco (5) años, con un máximo de veinte (20) años a partir de la fecha del arrendamiento.

d) Nichos urnas: cinco (5) años, renovable con un máximo de veinticinco (25) años.

Periodos de Renovación

Artículo 279°.- Los períodos de las renovaciones son los que se exponen a continuación:

a) Bóvedas y/o nicheras, por veinte (20) años hasta un máximo de sesenta (60) años.

b) Sepulturas por cinco (5) años y hasta un máximo de doce (12) años, excepto cuando el cadáver no se haya reducido o hubiera más de un cadáver en la misma sepultura.

c) Nichos ataúdes, por cinco (5) años por cada renovación, hasta un máximo de veinte (20) años a contar desde la fecha de arrendamiento (período en el que se estima estaría en condiciones de ser reducido).

d) Nichos urnas, por cinco (5) años por cada renovación, con un máximo de veinticinco (25) años.

Las renovaciones se abonarán de conformidad a lo fijado en la Ordenanza Tarifaria, de acuerdo a lo que se expresa:

1. Por la primera, segunda y tercera renovación de sepultura, el sesenta por ciento (60%) del valor fijado para el arrendamiento.

2. Por la cuarta, quinta y sexta renovación de sepultura, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor fijado para el arrendamiento.

3. Por la séptima y siguientes renovación de sepultura, el cien por ciento (100%) del valor fijado para el arrendamiento.

Transferencia

Artículo 280°.- Por la transferencia de títulos de tierra, previamente autorizado por el Departamento Ejecutivo, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria. Por transferencia o inclusión de una parte indivisa se abonarán los derechos de transferencia en forma proporcional a la parte transferida.

Derechos de transferencia: Por lo determinado precedentemente, en el caso de transferencias de título de tierra en los que se hayan construido bóvedas, sepulcros, panteones o nicheras y sea enajenada, se abonará el diez por ciento (10%) sobre el valor de la construcción, fijada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Bóvedas

Artículo 281°.- Los concesionarios o arrendatarios están obligados a dar comienzo a la construcción de bóvedas, sepulcros o nicheras dentro de los ciento ochenta (180) días de obtenido el título correspondiente y a dar por finalizadas las mismas, dentro de los trescientos sesenta (360) días a contar desde la misma fecha.

El Departamento Ejecutivo, siempre que mediaren causas de fuerza mayor, podrá conceder un nuevo plazo, el que en su conjunto no podrá exceder de ciento



veinte (120) días. Si el arrendatario o concesionario dejare transcurrir este último plazo si dar término a las obras, quedará rescindido el contrato privado de arrendamiento o concesión, perdiendo el arrendatario o concesionario a favor de la Municipalidad de los derechos que hubieren abonado, así como los valores de las obras. En tal caso, previo a la publicación de los edictos en un periódico local y en un diario de alcance nacional, la Municipalidad procederá a subastar públicamente la construcción. Si a partir de la fecha de pago de la concesión o arrendamiento se planteara alguna cuestión de derecho que impidiera al interesado la iniciación, prosecución, o finalización de los trabajos, el Departamento Ejecutivo está facultado en todos los casos, previa justificación de la cuestión, a conceder nuevos plazos.

Artículo 282°.- Déjase expresamente establecido que los fallecidos que sean inhumados en los lugares que se indican en el artículo precedente, no podrán ser reinhumados en otros sectores de inhumación general, galerías de nichos ni sepulturas de enterramiento de cementerio local, debiendo sus titulares en caso de desalojo, trasladar los mismos a otro cementerio para su reinhumación o cremación, con excepción de los que al momento de su fallecimiento tuvieran domicilio en este Partido, fueran familiares que hayan tenido con el concesionario parentesco hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad. En el caso de que los fallecidos hubiesen tenido su domicilio fuera del Partido, previo a su introducción al cementerio, se deberán abonar los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva en vigencia, quedando exceptuada del pago los casos en que el fallecido fuese el titular de la concesión o arrendamiento.

Artículo 283°.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes por el concesionario de bóvedas, sepulcros o nicheras dará lugar a la caducidad de pleno derecho de la concesión de uso, pasando el lote y/o bóveda, sepulcro o nichera al dominio Municipal, sin derecho a indemnización, compensación o pago alguno.

Artículo 284°.- Los cementerios particulares instalados en terrenos de propiedad Municipal, en los que la Municipalidad presta servicios de inspección, abonarán el cien por ciento (100%) del valor de las Tasas fijadas en el presente Título.

Disposiciones Varias

Artículo 285°.- La estadía de urnas o ataúdes en depósitos tendrá carácter temporal, debiendo ser realizado su traslado cuando se verifique la disponibilidad del destino definitivo. Prohíbese cualquier clase de actividad comercial y publicitaria dentro del cementerio.

Artículo 286°.- Los monumentos placas o cualquier tipo de ornamentación colocada sobre la sepultura pasarán al dominio Municipal, sin derecho a compensación, indemnización o pago alguno, salvo que dentro de los quince días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo acordado para el arrendamiento de la sepultura, los deudos solicitaran expresamente su devolución.

Artículo 287°.- En el caso de fallecimiento de personas con domicilio fuera del Partido, no podrán ser introducidas en los cementerios Municipales salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo, exceptuado los titulares de bóvedas, sepulcros, nicheras o sepulturas concedidas y familiares que hayan tenido con el titular parentesco hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.



Artículo 288°.- Las empresas de servicios fúnebres serán directamente responsables de toda falsedad u omisión que tienda a impedir la correcta liquidación de los Derechos de Cementerio. La determinación de falsedades u omisiones y su comprobación hará pasible a la empresa de los recargos, penalidades y sanciones establecidas por esta Ordenanza.

Cementerios Privados

Artículo 289°.- Autorízase la instalación, habilitación y funcionamiento de Cementerios privados exclusivamente cuando presenten características de Necrópolis Parquizadas, los que deberán encuadrarse en los Códigos de Edificación y Zonificación y demás normas vigentes. Los cementerios privados que se instalen en el Partido, deberán poseer la habilitación Municipal correspondiente y abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

Los responsables de los cementerios privados deberán presentar mensualmente una Declaración Jurada, con todos los datos necesarios para la determinación del tributo, acompañada de una copia del Registro de Inhumaciones y Exhumaciones correspondientes al periodo a liquidar.

Los cementerios de congregaciones religiosas deberán tributar y cumplir con los requisitos antes expuestos para los demás cementerios privados. Quedan exceptuados de abonar los derechos, por la inhumación de los religiosos pertenecientes a la congregación, exclusivamente.

TÍTULO XVI

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Hecho imponible

Artículo 290°.- Por la prestación de servicios asistenciales en Unidades Sanitarias Municipales, centros y dispensarios de la Comuna, se ingresarán las tareas retributivas en base a los aranceles que establezca el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas, Prácticas Sanatoriales y hospitalarias. Para la obtención de libretas sanitarias y licencia de conductor, se abonarán las Tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

Artículo 291°.- Están alcanzados por la presente Tasa, las personas que reciban prestaciones médicas, cubiertas por obra social, cobertura de gastos médicos por liquidación de seguros o quienes soliciten los servicios para la obtención de libreta sanitaria y licencia de conductor.

Forma de Pago

Artículo 292°.- Estará determinada en cada caso por la Ordenanza Impositiva, según la modalidad del servicio que se preste.



TÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE MOTORES, GENERADORES DE VAPOR, ENERGÍA ELÉCTRICA, CALDERAS Y DEMÁS INSTALACIONES

Hecho Imponible

Artículo 293°.- Por los servicios de inspección de motores, generadores, calderas y demás instalaciones conexas cuando por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor Municipal, se abonarán las Tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Quedan exentos del pago de esta Tasa los grupos electrógenos instalados para suplir los cortes de energía acaecidos por fuerza no imputable a la empresa y que no sean utilizados en forma habitual y permanente.

Contribuyente

Artículo 294°.- Son sujeto pasivo de la Tasa del presente Título, las personas humanas o jurídicas titulares de establecimientos, o particulares que incorporen o utilicen las instalaciones objeto del presente gravamen.

Base Imponible

Artículo 295°.- La base imponible estará constituida por la unidad de medida o base de cálculo que determina la Ordenanza Impositiva para cada caso.

Artículo 296°.- En caso de ampliaciones y/o modificaciones de instalaciones aprobadas, corresponderá abonar una Tasa por el servicio de inspección similar a la aplicada por instalaciones nuevas, tomándose como base para ello, las ampliaciones y/o modificaciones introducidas, sin perjuicio del pago de los derechos o Tasas anuales, correspondientes a las partes subsistentes.

Forma y Tiempo de Pago

Artículo 297°.- La Tasa se hará efectiva de la siguiente manera:

- a) Instalaciones nuevas: al solicitar el permiso de habilitación.
- b) Instalaciones ya habilitadas: con posterioridad a la habilitación, la Tasa por contralor será mensual, debiendo abonarse de acuerdo a lo que determina el Calendario Impositivo en la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a la potencia real instalada, o a la contratada o facturada por quien suministre la energía eléctrica en los rangos de tarifas II y III, la que resulte mayor; y de la comparación de la potencia instalada con la contratada o facturada, la menor. Los contribuyentes que se encuentren catalogados por la suministradora de energía eléctrica como banda tarifaria I, abonarán de acuerdo a la potencia real instalada.

A tal efecto se computará para el pago, el consumo liquidado en la última factura de suministro eléctrico.

- c) Ampliaciones y/o modificaciones de las instalaciones: al efectuarse la reinscripción.



El cese de actividades, deberá ser precedido del pago de la tasa, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 137°.

Responsables

Artículo 298°.- Los contribuyentes continuarán siendo responsables del pago de la Tasa establecida en este Título, en tanto no hayan comunicado el retiro de los artefactos que generan el hecho imponible, antes de los quince (15) días de iniciado cada bimestre.

TÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 299°.- Por la prestación de los servicios, extensión de patentes y el otorgamiento de permisos especiales no comprendidos en los títulos anteriores, se abonarán las Tasas o derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva, los que deberán ser abonados por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que establezca la reglamentación.

A - Pesas y Medidas

Artículo 300°.- Por la prestación del servicio de contraste de pesas y medidas, se abonarán las Tasas que fija la Ordenanza Impositiva.

Artículo 301°.- La base imponible está dada por cada elemento o unidad de pesas y medidas, sujeto al servicio de inspección (incluidas balanzas mecánicas y/o electrónicas).

Artículo 302°.- Son sujeto pasivo de estas Tasas, los titulares de los comercios, industrias, vendedores ambulantes o cualquier persona que por su profesión o actividad haga uso del sistema decimal o de pesas y medidas.

Asimismo son contribuyentes responsables de esta Tasa los titulares de establecimientos mayoristas y minoristas, consignatarios y acopiadores, establecimientos dedicados a la distribución y expendio de combustibles sea a través de intermediarios o directamente a los consumidores, quedando comprendidas las estaciones de servicio y las personas que utilicen las unidades cuantificadoras a las que hace referencia este título.

El Departamento Ejecutivo, para las explotaciones de estaciones de servicios, queda facultado a perseguir el cobro de este tributo municipal, en forma solidaria o mancomunada, al responsable de la marca expendedora de combustibles.

Artículo 303°.- Los propietarios o poseedores de elementos de pesas y medidas deberán efectuar una Declaración Jurada de aquellos que tengan en su poder, detallando: marca de fábrica, número de serie y tipo de pesas y medidas. La falta de



presentación de la declaración jurada, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas para el caso de incumplimiento a los deberes formales.

B - Inspección para la Habilitación Anual de Vehículos Radicados en el Partido para Transporte de Productos Alimenticios.

Artículo 304°.- Por los servicios de inspección y habilitación de vehículos utilizados para el transporte de productos alimenticios dentro del Partido, deberá abonarse anualmente, en función del peso del vehículo, lo que determine la Ordenanza Impositiva.

Las habilitaciones tendrán vigencia por un año a partir de la fecha de habilitación. Será obligatorio para realizar la habilitación del vehículo abonar la desinfección correspondiente, de acuerdo a lo fijado en el Título II de la parte especial, Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene.

Todo vehículo habilitado para el transporte de sustancias alimenticias haya o no caducado su habilitación, deberá en el caso de no utilizarlo para el fin al cual fue destinado, solicitar la baja. En caso contrario, al solicitar nuevamente la renovación de la habilitación, deberá abonar el arancel actualizado desde la fecha de vencimiento de la última habilitación.

Cuando se trate de vehículos que se utilizan en zonas rurales y que por pedido del interesado se les habilite en su domicilio, se cobrará por el servicio de inspección de una Tasa adicional del cincuenta por ciento (50%) del arancel que corresponde.

C – Habilitación e Inspección de estructuras, torres, mástiles o torres autoportantes y similares

Artículo 305°.- Por la inspección de seguridad y zonificación; y para la habilitación de estructuras, torres, mástiles o torres autoportantes y similares utilizados como soporte de antenas u otro artefacto emisor o receptor para la transmisión de datos, telecomunicaciones (telefonía, telefonía celular, radiocomunicaciones móviles trunking y/o similares), se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la presente Ordenanza.

Por el servicio de inspección de seguridad, el mantenimiento de condiciones y requisitos para el funcionamiento de estructuras, mástiles o torres autoportantes y similares utilizados como soporte de antenas u otro artefacto emisor o receptor para la transmisión de datos, telecomunicaciones (telefonía, telefonía celular, radiocomunicaciones móviles trunking, y/o similares), se abonará mensualmente el tributo conforme a los valores que establezcan en la presente Ordenanza.

Artículo 305° bis.- Todos los contribuyentes y/o responsables alcanzados por lo dispuesto en este Título deberán presentar una Declaración Jurada en la forma y los plazos que establezca la Agencia Municipal de Ingresos Públicos (AMIP). Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan.



La Agencia Municipal de Ingresos Públicos (AMIP) queda facultada para reemplazar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, por otro sistema que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas respectivas.

Artículo 305° ter.- Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Agencia Municipal de Ingresos Públicos (AMIP), será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con la aplicación del Artículo 40° I Multas. Procedencia. Clases I de la Ordenanza Fiscal.

Base Imponible

Artículo 306°.- Ambos tributos se abonarán por unidad, metros de altura y metros de diámetro de las citadas instalaciones conforme los valores establecidos en la presente Ordenanza.

Oportunidad de Pago

Artículo 307°.- El pago del tributo por Habilitación de estructuras, mástiles o torres autoportantes y similares utilizadas como soportes de antenas o artefactos emisores o receptores, deberá efectuarse con anterioridad a su instalación.

Las estructuras, mástiles, torres autopartes y similares utilizadas como soporte de antenas u otro artefacto emisor o receptor, ya instaladas, deberán gestionar la habilitación correspondiente y abonar las tasas respectivas.

El pago del tributo por servicios de inspección de seguridad, mantenimiento y requisitos de funcionamiento se hará efectivo sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes deberán presentar con los recaudos que fije el Departamento Ejecutivo.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 308°.- Son responsables de estos tributos, y estarán obligados al pago, los propietarios, arrendatarios y/o similares de las instalaciones y los solicitantes de la habilitación, solidariamente.

D – Derecho Especial por mantenimiento de medios de elevación electromecánica de personas o cosas

Hecho Imponible

Artículo 309°.- Por el servicio de inspección y mantenimiento de montacargas y ascensores realizados por empresas radicadas o no en el Partido de Florencio Varela.

Base Imponible

Artículo 310°.- Tributarán de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Impositiva.



E – Derecho por Habilitación e Inspección de medios de elevación electromecánica de personas o cosas

Artículo 311°.- La instalación, funcionamiento y habilitación de ascensores y montacargas, estará sujeta a normas implementadas en la presente Ordenanza y demás reglamentación que rija en la materia, y abonarán según lo normado en la Ordenanza Impositiva

F – Cajeros Automáticos

Hecho Imponible

Artículo 312°.- Por la Instalación de cajeros automáticos y terminales de servicio dentro y fuera de las Entidades Bancarias

Base Imponible

Artículo 313°.- Tributarán de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XIX

DERECHO DE REALIZACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES

Artículo 314°.- Por la autorización para realizar exposiciones, ferias, eventos de exposición y muestra de productos y servicios, y/o actividades similares, en el Partido se abonará el derecho conforme los montos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

Base Imponible

Artículo 315°.- El derecho se abonará en proporción a los ingresos percibidos por todo concepto por los organizadores de los eventos mencionados en el artículo anterior, o los mínimos en función a los m² de superficie total del predio, lo que resulte mayor, según lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

Oportunidad de Pago

Artículo 316°.- El pago del derecho para la realización de ferias y exposiciones deberá realizarse en el momento de solicitar la autorización respectiva, en forma previa a su realización.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 317°.- Son contribuyentes, y responsables del pago del presente derecho, los organizadores de los eventos.



TÍTULO XX

TASA POR REVISIÓN Y ANÁLISIS DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Hecho Imponible

Artículo 318°.- Por el concepto de Aptitud Ambiental exigido por la Ley N° 11.459 de Radicación Industrial, se abonará una Tasa especial cuyo monto, en el caso de establecimientos de 1° y 2° categoría, será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 319°.- Son contribuyentes y responsables, por los conceptos enumerados en el artículo anterior, los titulares de industrias radicadas o a radicarse en el Partido.

Base Imponible

Artículo 320°.- Deberán abonarse los valores que surjan de multiplicar un factor 80 por el N.C.A. (Nivel de Complejidad Ambiental), sujetos a los mínimos y máximos que para cada categoría se detallan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Oportunidad de Pago

Artículo 321°.- La Tasa se abonará en forma bianual, dividida en ocho pagos trimestrales, según cronograma de vencimientos que oportunamente se establezca.

Disposiciones Varias

Artículo 322°.- Por los servicios de expedición de los certificados de aptitud ambiental (C.A.A.) se abonarán los montos establecidos en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XXI

TASA POR FISCALIZACIÓN DE RIESGO AMBIENTAL

Hecho Imponible

Artículo 323°.- Por los servicios de control, fiscalización, saneamiento y prevención de contaminación ambiental a las industrias radicadas en el partido de Florencio Varela.

Contribuyentes

Artículo 324°.- Son contribuyentes las personas humanas o jurídica que resulten titulares de industrias categorizadas en 2da. y 3ra. categoría por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable y que se encuentren radicadas en el Partido de Florencio Varela.



Base Imponible

Artículo 325°.- La contribución resultará de la aplicación sobre la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene determinada, de los porcentajes que se establecerán en la Ordenanza Impositiva

TÍTULO XXII

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Hecho Imponible

Artículo 326°.- Las concesiones que se otorguen a las líneas de transporte público de pasajeros abonarán un derecho especial conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XXIII

DERECHO ESPECIAL DE FUNCIONAMIENTO, TAXIS Y TRANSPORTES ESCOLARES

Artículo 327°.- La explotación de vehículos para la prestación de servicios de taxis o transportes escolares, deberá abonar un derecho especial de funcionamiento. Este derecho se abonará en forma anual, y otorgará derecho de funcionamiento por un año, contado a partir de la fecha en que se efectúe el pago del mismo. El ingreso de derecho se realizará en un pago o hasta en doce (12) cuotas mensuales. La renovación será otorgada en forma automática por el Departamento Ejecutivo a aquellos responsables que al mes del vencimiento del derecho anual se encuentren con los pagos al día, debiendo abonar el primer anticipo en el mes de subsiguiente a este último. En el caso que se optara por el pago anual el contribuyente gozará de hasta un veinte por ciento (20%) de descuento.

El permiso del presente caducará de pleno derecho para los responsables que adeuden dos o más cuotas, siendo pasibles de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las establecidas en la normativa de aplicación supletoria.

Aquellos responsables para quienes hubiere caducado el derecho de funcionamiento, deberán abonar al momento de la rehabilitación un treinta por ciento (30%) adicional al valor que fija en la Ordenanza Impositiva.

El presente derecho es el único a ser abonado por quienes ejerzan las actividades abarcadas, incluyendo las obligaciones que pudieran corresponder por libreta de habilitación, desinfección, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y cualquier otro tributo previsto en la presente Ordenanza.



TÍTULO XXIV

RÉGIMEN INTEGRADO Y SIMPLIFICADO DE TASA ÚNICA

Definición de Pequeños Contribuyentes

Artículo 328°.- Serán considerados contribuyentes de la presente tasa, quienes reúnan los requisitos que se enumeran a continuación:

- a) Ser persona humana, que habiendo obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores a pesos ochenta y cuatro mil (\$84.000,00), y no posea empleados en relación de dependencia.
- b) Se considerarán comprendidas en el presente régimen las siguientes actividades:

<u>Código de actividad</u>	<u>Descripción</u>
522421-	KIOSCOS
522120-	ALMACENES
522300-	VERDULERIAS
930990-	ARTESANOS
930201-	PELUQUERÍAS
930990-	COMPOSTURAS DE CALZADO
930990-	TALLERES DE REPARACIÓN DE BICICLETAS
930990-	TALLERES DE REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS

Sin perjuicio de la enumeración precedente, podrá encuadrarse en el presente régimen aquellos legajos comerciales ubicados en inmuebles que se encuentren en proceso de regularización dominial, y cuyos titulares hubiesen obtenido el derecho legal de uso sobre los mismos, con independencia de la actividad desarrollada.

Quedan excluidos del presente régimen, aquellos contribuyentes que desarrollen actividades en el radio comprendido entre la Av. Juan Domingo Perón, Av. San Martín, Leandro N. Alem, y Coronel Pringles.

Facúltase al Departamento Ejecutivo podrá reglamentar la incorporación de actividades y zonas de aplicación del presente régimen a los fines de un mejor ordenamiento administrativo/tributario.

Artículo 329°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 319° inc. a), se considera ingresos brutos a los importes o montos totales (valores monetarios, en especie o servicios), devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, de retribuciones por las actividades ejercidas, de intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, o, en general, de realización de operaciones.

Régimen Simplificado

Artículo 330°.- Los sujetos comprendidos en la condición contribuyente simplificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 328° del presente régimen, deberán



solicitar la adhesión, debiendo tributar en tal caso, la Tasa integrada prevista en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo, podrá incluir de oficio en el presente régimen a todo contribuyente cuando se compruebe en forma fehaciente la concurrencia de los requisitos exigidos a tal fin.

Artículo 331°.- Cuando la inscripción al Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única, se produzca con posterioridad al inicio de las actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a analizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos conjuntamente con la superficie del inmueble destinado a la actividad, lo cual determinará la categoría en la cual resultará encuadrado.

Tributos Comprendidos

Artículo 332°.- El pago que deba efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de la Tasa Única, sustituye el pago de las siguientes tasas y derechos:

- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene
- Tasa por Inspección de Motores, Energía Eléctrica como Generadores de Vapor, Calderas y demás instalaciones (Hasta 5 HP)
- Tasa por Servicios Varios, Pesas y Medidas (Una balanza).
- Derechos de Publicidad y Propaganda (Anuncio no Luminoso sobre frente)
- Adicional fijo por seguridad

Tributo Mensual a Ingresar - Categorías

Artículo 333°.- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen de Tasa Única, deberán ingresar mensualmente por las operaciones derivadas de su explotación unipersonal, una tasa integrada de acuerdo a los parámetros que se establezcan en la presente, conforme la categoría, ingresos y superficie afectada a la actividad, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualquiera fuesen las causas que la hubieran originado.

Artículo 334°.- Cuando los ingresos brutos acumulados o la superficie del inmueble afectado a la actividad correspondiente al año calendario anterior, superen o sean inferiores a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda entre el 1° de Mayo y el día 30 de Abril del año calendario inmediato siguiente, ambas fechas inclusive.

Trámites y Autorizaciones

Artículo 335°.- El pago de la Tasa Única no exime al contribuyente de solicitar las autorizaciones y efectuar los trámites administrativos que correspondan para desarrollar las actividades y utilizar los elementos vinculados con las tasas que se abonan, para lo cual deberán exhibir en las oficinas respectivas los comprobantes de pago o fotocopias autenticadas de la última obligación vencida al momento de la presentación.



Inicio de Actividades

Artículo 336°.- En el caso de iniciación de actividades, el contribuyente que se inscriba en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de la Tasa Única, deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad con la superficie del inmueble afectado a la actividad.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a analizar; los ingresos brutos obtenidos a efectos de confirmar su categorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes siguiente al del producido el cambio.

Declaración Jurada - Categorización y Recategorización

Artículo 337°.- Los pequeños contribuyentes del Régimen Integrado y Simplificado de la Tasa Única, deberán presentar una Declaración Jurada determinativa de su condición frente al tributo, en la forma, plazo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Asimismo, entre el 1° y el último día hábil del mes de Marzo de cada año calendario, deberán presentar una Declaración Jurada a los efectos de confirmar su categorización o exclusión del régimen de acuerdo con los parámetros establecidos, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes de Mayo siguiente al de producido el cambio.

Artículo 338°.- Los responsables no están obligados a recategorizarse cuando:

- Deban permanecer en la misma categoría del Régimen de la Tasa Única, por aplicación del artículo 43° de la parte Impositiva de la presente Ordenanza.
- Desde el mes de inicio de la actividad, inclusive, no hayan transcurrido doce (12) meses hasta el 31 de Diciembre del año de inicio. En este caso, dado que se desarrolló la actividad durante un lapso inferior al año calendario, corresponderá la aplicación de lo establecido en el artículo 339°.

Exhibición de la Identificación y del Comprobante de Pago

Artículo 339°.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen de la Tasa Única deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa identificadora de su condición de contribuyente del régimen del presente Título.
- b) Comprobante de pago correspondiente al último mes del Régimen de Tasa Única.

Norma de Procedimiento y Sanciones:

Artículo 340°.- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única por las operaciones derivadas de explotación unipersonal, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones, que en cada caso se detallan a continuación:



- a) Serán sancionados con multas de hasta el cien por ciento (100%) del valor del gravamen más sus accesorios que se hubieran dejado de pagar, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única, que mediante la falta de declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada, omitiera el pago del tributo.
- b) Serán sancionados con multa de uno (1) a diez (10) veces el valor del tributo con más sus accesorios, en que se defraudó al fisco, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única, que mediante declaración engañosa u ocultaciones maliciosas, hubieren formulado Declaraciones Juradas categorizadas o recategorizadas que no se correspondan con la realidad.
- c) En caso de incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, que no constituya por el mismo una omisión de gravamen o alguna intención de dolo, serán sancionados con multas de quinientos pesos (\$500,00) hasta cinco mil pesos (\$5.000,00).
- d) A los fines de exclusión de los contribuyentes del presente régimen, por no estar comprendidos dentro de los parámetros establecidos, o a los efectos de su categorización o recategorización de oficio determinando la deuda resultante, será de aplicación el procedimiento establecido en el Título VI de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente.
- e) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inc. d) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en el reclamo de repetición del impuesto de éste régimen, serán procedentes las vías impugnativas previstas en el Título XI de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente.
- f) La caducidad de habilitación establecida en el artículo 169° de la presente, será aplicable a los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única, cuando se den las causales previstas en el mismo.

TÍTULO XXV

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA Y CLOACAS

Hecho Imponible, Base y Alícuota

Artículo 341°.- Por la prestación y venta de servicios sanitarios de agua y cloacas realizadas por empresas de servicios públicos ya sean estatales, mixtas o privadas; pagarán mensualmente una contribución equivalente al cuatro por ciento (4%) de sus entradas brutas, neta de impuestos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57° de la ley 13.404, o la norma que la sustituya.

La presente contribución alcanza a todas aquellas Tasas vinculadas con la actividad económica (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos de Publicidad y Propaganda, Tasa por Inspección de Motores, Derechos de Ocupación o uso de Espacios Públicos).



TÍTULO XXVI

CONTRIBUCIÓN POR EMERGENCIA CLIMÁTICA

Artículo 342°.- Establécese la contribución por Emergencia Climática, con asignación al Fondo de Emergencias Climáticas para el Sector Agropecuario.

Artículo 343°.- La cuantía de la contribución por Emergencia Climática será la resultante de aplicar un porcentaje que establecerá la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa por Servicios Generales bruta, aplicable a los inmuebles categorizados como R.

TÍTULO XXVII

CONTRIBUCIÓN POR EDUCACIÓN AMBIENTAL, TRIBUTARIA Y CIUDADANA

Artículo 344°.- Establécese la Contribución por Educación Ambiental, Tributaria y Ciudadana con asignación al Fondo de Protección Ambiental, Tributaria y Ciudadana.

Artículo 345°.- La cuantía de la Contribución por Educación Ambiental Tributaria y Ciudadana, será una suma fija que se adicionará a la Tasa por Servicios Generales, en todas las categorías y que se establecerá en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XXVIII

FONDO DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 346°.- Establécese un Fondo de Obras Públicas, cuyo objetivo es el financiamiento y/o pago de las obras de infraestructura autorizadas por la Ley Orgánica de las Municipalidades y Ordenanzas e Instrumentos equivalentes y/o reparaciones y/o reconstrucción de edificios y de vías públicas.

Artículo 347°.- El producido por el Fondo de Obras Públicas, se destinará a financiar los siguientes conceptos:

- a. Gastos de administración
- b. Honorarios de dirección técnica
- c. Mano de obra directa de ejecución
- d. Materiales de ejecución
- e. Alquiler o leasing de equipos
- f. Cualquier otra erogación que resulte necesaria a los fines de la ejecución de la Obra Pública de que se trate, o de la reparación o reconstrucción de edificios o de la vía pública de que se trate.

Artículo 348°.- La cuantía del Fondo de Obras Públicas será la resultante de aplicar un porcentaje que establecerá la Ordenanza Tarifaria, sobre la “tasa bruta” en los siguientes tributos:



- TASA POR SERVICIOS GENERALES
- TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE
- DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 349°.- Del Fondo de Obras Públicas serán contribuyentes, los sujetos que se enumeran a continuación:

- a) Los alcanzados por la Tasa por Servicios Generales
- b) Los alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene
- c) Los alcanzados por los Derechos de Construcción

Artículo 350°.- A los fines del artículo anterior, punto a) quedan alcanzados los inmuebles categorizados a los efectos de la Tasa por Servicios Generales.

TÍTULO XXIX

FONDOS PARA DEPORTES Y CULTURA (FODYC)

Artículo 351°.- Establécese el Fondo para Educación y Deportes, cuyo objeto es proveer de financiamiento, con asignación específica, a la administración, mantenimiento, promoción y fomento del deporte; y de actividades culturales, autorizadas por la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ordenanzas e Instrumentos equivalentes.

Artículo 352°.- Del Fondo para Educación y Deportes serán contribuyentes todos los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Generales.

TÍTULO XXX

FONDO DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 353°.- Establécese el Fondo de Emergencias Climáticas para el Sector Agropecuario, cuyo objetivo es paliar contingencias sufridas por eventos de esta naturaleza y su prevención.

Artículo 354°.- El Fondo de Emergencias Climáticas para el sector Agropecuario, contará con los siguientes recursos:

- a. El 100% de la contribución por Emergencia Climática creada por el Título XXVI artículo 342° de la Presente Ordenanza.
- b. El 30% de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, pagada por las empresas agropecuarias registradas en el Municipio de Florencio Varela.
- c. Aportes y contribuciones del Estado Nacional y Provincial, destinados a este fin.



d. Aportes de Organismos Internacionales o aportes de otros Organismos, y donaciones.

Artículo 355°.- La recaudación del Fondo de Emergencias Climáticas para el Sector Agropecuario se destinará a financiar los siguientes conceptos:

a. Cobertura general de daños en caso de eventos climáticos que justifiquen la declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para los productores agropecuarios registrados en el Municipio de Florencio Varela, hasta un monto máximo a reglamentar por el Departamento Ejecutivo y a prorratear entre los damnificados.

b. Gastos administrativos de gestión del fondo.

c. Otorgamiento de créditos destinados a inversiones conducentes al objeto del fondo.

d. El Departamento Ejecutivo establecerá la tasa de intereses a aplicar a los créditos que se otorguen en caso de corresponder.

Artículo 356°.- A los efectos de acceder al beneficio establecido en el artículo 353°, los interesados deberán reunir la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Encontrarse empadronado en el Registro Municipal de Productores Hortiflorícolas.

2. Encontrarse al día en el pago de las tasas municipales.

Artículo 357°.- Crease la Comisión de Gestión del Fondo de Emergencias Climáticas para el Sector Agropecuario, que cumplirá funciones consultivas en referencia a las inversiones a realizar con los ingresos del Fondo, el establecimiento de los criterios de reparto; y la evaluación de necesidad y efectividad de los créditos a otorgar, entre otras. La conformación y reglamento de la Comisión serán establecidos por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 358°.- En ningún caso la distribución emergente de este fondo, podrá superar las disposiciones financieras que contenga dicho fondo.

TÍTULO XXXI

FONDO DE AUXILIO EN EMERGENCIAS

Hecho Imponible:

Artículo 359°.- Por los servicios de asistencia ante emergencias médicas que preste el municipio a los ciudadanos del partido o a cualquier otra persona que se encontrare transitoriamente en el mismo, se abonarán los importes que a tales efectos establece la Ordenanza Impositiva.

Artículo 360°.- El producido por el Fondo de Auxilio en Emergencias estará destinado a financiar los gastos en que incurriere la Comuna en la prestación de dicho servicio, incluyendo:



- .- Honorarios del Personal Médico
- .- Retribución de los agentes municipales avocados a dicho servicio
- .- Gastos administrativos
- .- Combustible
- .- Reparación de unidades móviles de atención
- .- Seguros
- .- Compra, alquiler, o leasing de instrumentos médicos
- .- Cualquier otra erogación que necesaria para la aplicación y mantenimiento del Servicio de Auxilio.

Base Imponible:

Artículo 361°.- El monto que percibirá la comuna en concepto de Fondo de Auxilio en Emergencias será establecido por la Ordenanza Impositiva, y se adicionará a los siguientes tributos:

- .- TASA POR SERVICIOS GENERALES
- .- TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Contribuyentes:

Artículo 362°.- Serán contribuyentes del Fondo de Auxilio en Emergencias:

- .- Los alcanzados por la Tasa por Servicios Generales
- .- Los alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

TÍTULO XXXII

FONDO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, TRIBUTARIA Y CIUDADANA

Artículo 363°.- Establécese el Fondo de Protección Ambiental, Tributaria y Ciudadana, cuyo objeto es proveer al financiamiento, con asignación específica, de Talleres de Educación Ambiental, formación de Agentes Ambientales, difusión de temas que involucren la salud comunitaria en relación al ambiente, organización de campañas de recolección y reciclado y toda otra tarea destinada a la prevención y protección del medio ambiente.

Artículo 364°.- El Fondo de Protección Ambiental, Tributaria y Ciudadana, contará con los siguientes recursos:

- a. 100% de la Contribución por Educación Ambiental, establecido por el artículo 344°
- b. Aportes del Estado Nacional y Provincial destinados a este fin.
- c. Aportes de Organismos privados, nacionales o internacionales y donaciones.